

Anexo II (a)

PROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2025.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico)


TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
2	INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
3	INFORME DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
4	INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE UNIVERSIDADES
5	MEMORIA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN
6	MEMORIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2025
7	DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA
8	INFORME DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Fdo.: Amelia Martínez Sánchez
Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACION			
FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	04/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmMTRUGX32BUSPC7NSE88ZMHEMK	PÁG. 1/1	

INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2025.

En relación con el citado anteproyecto de Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

1. Por lo que respecta a la **naturaleza jurídica** de las Leyes del Presupuesto, significar que el Tribunal Constitucional ha afirmado que “estamos ante una ley singular, de contenido constitucionalmente determinado (...) es una Ley dictada en ejercicio de su potestad legislativa, por la que se aprueban los Presupuestos y, a través de ella, se controla la acción del Gobierno.” (STC 3/2003, de 16 de enero, FJ4).


De acuerdo con el artículo 31 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, el Presupuesto de la Junta de Andalucía constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y de régimen especial, sus instituciones, consorcios y agencias públicas empresariales que conforme a sus Estatutos sean de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por el resto de las agencias públicas empresariales, por las sociedades mercantiles del sector público andaluz, por las fundaciones y las demás entidades previstas en el artículo 5.3 de dicha Ley, y por la dotación para operaciones financieras de los fondos regulados en el artículo 5.5.

Esta definición del Presupuesto constituye, como ha tenido ocasión de analizar el Consejo Consultivo de Andalucía, siguiendo la doctrina establecida al respecto por el Tribunal Constitucional en dictámenes a proyectos de Ley del Presupuesto de ejercicios anteriores, el contenido mínimo e indispensable de la Ley del Presupuesto. Este contenido puede verse acompañado de otro circunstancial, de forma que dé cabida a disposiciones de carácter general en materias que sean propias de ley ordinaria, más allá del contenido genuino que caracteriza a la institución presupuestaria, siempre que guarden relación directa con el programa de ingresos y gastos o con los criterios de política económica en que se sustentan, o sean un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto.

2. Respecto al **procedimiento** a seguir para la elaboración del Presupuesto se regula en el artículo 35 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Debe destacarse que el artículo 74 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	23/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmN6Q68TPUB29MF9FWPX8XJ5277	PÁG. 1/6	



Andalucía, ha modificado el apartado 6 del artículo 35 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que queda con la siguiente redacción:

«6. Al texto articulado del anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía se acompañará una memoria justificativa de su contenido.»

Asimismo, dicho Decreto-ley ha modificado el artículo 36 del citado texto refundido, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 36. Remisión al Parlamento.

El proyecto de Ley del Presupuesto, integrado por el texto articulado y los estados de ingresos y de gastos, se remitirá al Parlamento de Andalucía al menos dos meses antes de la expiración del Presupuesto corriente, para su examen, enmienda y aprobación.

Al proyecto de Ley del Presupuesto se acompañará la siguiente documentación:

- a) La cuenta consolidada del Presupuesto.
- b) La memoria económica, comprensiva de la información sobre objetivos, actuaciones e indicadores de los programas presupuestarios, y de las principales modificaciones que presenten comparados con el Presupuesto vigente.
- c) La liquidación del Presupuesto del año anterior y un avance de la del ejercicio corriente.
- d) Un informe económico y financiero.
- e) La clasificación por programas del Presupuesto.
- f) El informe de evaluación de impacto de género.
- g) El informe sobre la incidencia de los indicadores presupuestarios en el cambio climático.
- h) El informe de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
- i) El anexo de inversiones con los proyectos de inversión de las Consejerías, agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- j) El anexo de personal, incluyendo al personal de las Consejerías, agencias, consorcios, sociedades mercantiles del sector público andaluz, fundaciones y demás entidades de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Toda la documentación que se entregue al Parlamento de Andalucía será objeto, tras su remisión, de publicación en el Portal de Transparencia. Una vez aprobada la Ley, se procederá de igual forma a la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA RODRIGUEZ BARCIA

23/09/2024

MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO

VERIFICACIÓN

Pk2jmN6Q68TPUB29MF9FWPX8XJ5277

PÁG. 2/6





publicación en dicho Portal de Transparencia del Presupuesto de la Junta de Andalucía y de su documentación anexa.»

Además, el artículo 74 del Decreto-ley ha añadido una disposición adicional cuarta al texto refundido con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Informe de enfoque de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.

El informe de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia a que se refiere el artículo 36.h), se emitirá por la Consejería competente en materia presupuestaria, en coordinación con el conjunto de las Consejerías y con participación de los órganos directivos competentes por razón de la materia».

Por otra parte, en cuanto a la tramitación de la Ley del Presupuesto, el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, en su artículo 8, ha modificado el artículo 8 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Enfoque de género en el presupuesto.

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía será un elemento activo en la consecución de forma efectiva del objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres; a tal fin, la Consejería competente en materia de presupuestos, en coordinación con el conjunto de las Consejerías, con participación del Instituto Andaluz de la Mujer, emitirá el informe de evaluación de impacto de género sobre el proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio.»

Finalmente, cabe resaltar que el artículo 6 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, ha añadido una disposición adicional primera a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Anteproyecto de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la tramitación del texto articulado del anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía no serán de aplicación las disposiciones relativas a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo previstas en esta Ley. A dicho anteproyecto se acompañará la documentación que disponga el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.»

Esta previsión justifica que en el caso de la tramitación del procedimiento para la aprobación de los proyectos de Ley del Presupuesto no resulte pertinente la emisión del informe de valoración de la memoria de análisis de impacto normativo a que se refiere el artículo 8.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA RODRIGUEZ BARCIA

23/09/2024

MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO

VERIFICACIÓN

Pk2jmN6Q68TPUB29MF9FWPX8XJ5277

PÁG. 3/6





3. Sin perjuicio de las causas objetivas que justifican esta omisión, el texto del anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025 que informa la Secretaría General Técnica no incluye cifras concretas.

II. OBSERVACIONES AL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

Artículo 8. En el apartado 4 se realiza una remisión al artículo 35.1. Parece que debería realizarse al artículo 37.1.

Artículo 27. Se refiere a los gastos de carácter plurianual. Se propone adaptar este artículo a la nueva redacción del artículo 40.2 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, que figura en la disposición final primera del anteproyecto de Ley, teniendo en cuenta que la entrada en vigor de ambos preceptos sería el 1 de enero de 2025.

Disposición adicional primera. En el apartado 1, párrafos a) y c), se propone actualizar la referencia al Ministerio que se nombra: Ministerio de Hacienda, o bien Ministerio competente en materia de Hacienda.

Disposición adicional octava. Se propone modificar la referencia normativa que se realiza en el último párrafo, citando el Real Decreto 708/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de las personas cooperantes, que ha derogado el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los cooperantes.

Disposición adicional vigesimoprimera. Se sugiere realizar la remisión del siguiente modo: disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; ya que dicha disposición adicional forma parte del texto refundido citado.

Disposición derogatoria. En el párrafo e) se deroga la disposición adicional decimocuarta de la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011. Parece que, en lugar de esta, debería derogarse la disposición adicional decimosexta según se desprende de la justificación del texto, en la que se indica que se pretende derogar la disposición adicional relativa al aplazamiento o fraccionamiento del pago del canon de regulación y tarifa de utilización del agua.

Mediante Decreto-ley 1/2011, de 26 de abril, por el que se modifica la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, disposición final tercera, se modificó la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011. Una de las modificaciones consistía en añadir dos nuevas disposiciones adicionales, decimotercera y decimocuarta, con lo cual la anterior disposición adicional decimocuarta (relativa al aplazamiento o fraccionamiento del pago del canon de regulación y tarifa de utilización del agua) pasó a ser decimosexta.

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Apartado Uno, que modifica el artículo 23 “Intereses de demora”. Respecto del apartado 1, en la nueva

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA RODRIGUEZ BARCIA

23/09/2024

MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO

VERIFICACIÓN

Pk2jmN6Q68TPUB29MF9FWPX8XJ5277

PÁG. 4/6





redacción se ha suprimido la referencia “devengarán intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso”. Esta referencia aporta información sobre el momento a partir del cual se devengan intereses de demora y sobre el momento en que finaliza este devengo. Por lo que se propone mantenerlo en la nueva redacción por razones de claridad, concretando el tipo de deudas a las que se aplicaría esta previsión.

En este sentido, el artículo 17.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, relativo a los intereses de demora de los ingresos de Derecho Público, dispone: “Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento.”

Por otra parte, en la nueva redacción se ha añadido al apartado 1 la indicación: “en la forma y conforme al procedimiento previsto en la normativa reguladora del ingreso que corresponda realizar”. Entendiendo que la intención es la que figura en la justificación de la propuesta (establecer que los intereses de demora resultan de aplicación a todas las deudas a favor de la Hacienda Pública, con independencia de si son ingresos de Derecho Público o Privado), de la nueva redacción no se deduce con claridad cuál es la normativa reguladora del ingreso que corresponda realizar, ni se visualiza el propósito de la norma, por lo que se sugiere revisar la redacción.

Apartado Tres, que modifica el artículo 40.2.

Respecto al párrafo c), si la intención de la propuesta no es modificarlo, se propone trasladar la redacción actualmente vigente: “c) Arrendamientos de bienes inmuebles y cualquier otro instrumento jurídico que implique la cesión de uso remunerada sobre los mismos”, de acuerdo con la modificación efectuada por la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024.

En el párrafo f) se propone corregir una errata, sustituyendo “parta” por “para”.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Apartado Uno, que añade una nueva disposición adicional decimocuarta, relativa al régimen jurídico de la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A.

En el apartado 5 de esta disposición adicional se establece que la Consejería competente en materia de Patrimonio podrá acordar la delimitación de ámbitos de gestión integral referidos a bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su ejecución a través de EPGASA respecto de las materias señaladas en el apartado 1 de esta disposición adicional y que podrá comprender la realización de cualesquiera actuaciones previstas en esta ley. Estas actuaciones le serán encargadas conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

Según este apartado, parece que la Consejería competente en materia de Patrimonio podrá acordar, de forma obligatoria, que determinados ámbitos de la gestión del Patrimonio de la Junta de Andalucía se lleven a cabo por EPGASA, lo cual suscita dudas por las siguientes razones. El artículo 86.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que las entidades del sector público “*tendrán la consideración de medio propio y servicio técnico cuando se acredite que, además de*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	23/09/2024	
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmN6Q68TPUB29MF9FWPX8XJ5277	PÁG. 5/6	



disponer de medios suficientes e idóneos para realizar prestaciones en el sector de actividad que se corresponda con su objeto social, de acuerdo con su norma o acuerdo de creación, se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Sea una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz, aplicando criterios de rentabilidad económica.

b) Resulte necesario por razones de seguridad pública o de urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico.”

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 53 bis, apartado 2, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. De lo que se desprende que un medio propio, siempre que cumpla los requisitos de la Ley de Contratos del Sector Público y de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, sería un medio que se pone a disposición de los órganos de las Consejerías y agencias para gestionar el patrimonio, cuando sea más eficiente que la contratación con el sector privado a través de la Ley de Contratos del Sector Público o que la realización de las tareas por parte del personal que preste servicios en la Consejería o en la entidad que tenga adscrito el bien.

Adicionalmente, cabe indicar que dado que se habilita a “la Consejería competente en materia de Patrimonio” a delimitar esos ámbitos de actuación, que quedarían excluidos de la competencia de otros órganos administrativos, no queda claro si tal facultad correspondería a la persona titular de la Consejería o a alguno de sus órganos directivos. Esta circunstancia podría aclararse, especialmente en tanto que por su naturaleza pudiera ser una decisión que debiese adoptarse a través de norma reglamentaria.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

Apartado Uno, que modifica el artículo 49 bis. Dado que se da nueva redacción a este artículo de forma completa, se propone añadir el título del mismo: Artículo 49 bis. Reglas generales de determinación de la cuota tributaria.

Es cuanto cabe informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

Sevilla, a la fecha de firma electrónica.

El Jefe del Servicio de Legislación.

Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro.

VºBº

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA.

Fdo.: María Rodríguez Barcia.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA RODRIGUEZ BARCIA

23/09/2024

MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO

VERIFICACIÓN

Pk2jmN6Q68TPUB29MF9FWPX8XJ5277

PÁG. 6/6



Fecha:

La de la firma

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y
FONDOS EUROPEOS

Ref.:

SGAP/COORD/JMHM

VICECONSEJERÍA

Asunto:

Informe SGAP Anteproyecto Ley Ppto.2025

C/ Juan Antonio de Vizarrón (Edificio
Torretriana)

41092 – SEVILLA

En relación con el anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, antes de su estudio en una próxima reunión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, se informa lo siguiente:

Respecto a la regulación que se realiza del régimen jurídico del personal en el anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, esta Secretaría General para la Administración Pública en colaboración con la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública y con la Dirección General de Sector Público Instrumental, ha elaborado una propuesta de redacción del citado régimen jurídico de personal y ha colaborado con la Viceconsejería y otros centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, formulándose observaciones y nuevas propuestas de redacción.

En consecuencia, examinado el texto de borrador del anteproyecto referido, en lo que afecta al régimen jurídico del personal, no se realizan nuevas observaciones.

EL SECRETARIO GENERAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Fdo.: Arturo E. Domínguez Fernández

C/ Alberto Lista,16 41003 - SEVILLA



	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	24/09/2024	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	BndJAGXMY6H99JV322BV5S6MB8MGNM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME SSCC 2024/52, ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2025

Disposiciones de carácter general: Ley: Hacienda: Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2025.

Remitido por la Ilma. Sra. Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos el Anteproyecto de Ley de referencia para la emisión del informe preceptivo que contemplan el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 16 de septiembre de 2024, se recibe en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico oficio de petición del presente informe, adjuntándose como única documentación el texto del Anteproyecto.

SEGUNDO. Como se indica por el órgano peticionario, en el texto remitido se han resaltado las modificaciones y supresiones respecto a la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024 y, en las disposiciones finales modificativas, los cambios que se incluyen respecto a la redacción actual de las normas modificadas.


Finalmente, como viene siendo habitual, en el texto remitido se ha incluido una pequeña justificación de las disposiciones modificadas para facilitar su análisis.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. La Ley del Presupuesto está fundamentalmente regulada por el artículo 190 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante EAA). A nivel estatal, además de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA), hay que destacar la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, cuyas prescripciones han de condicionar la elaboración de los presupuestos de las Administraciones Públicas. En cuanto al Derecho Autonómico, hay que destacar el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobada por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en adelante TRLGHP). En base a este marco normativo hay que recordar la especial naturaleza que revisten las leyes de presupuestos, así como los límites que el ordenamiento jurídico establece respecto al contenido de las leyes de presupuestos.

En este sentido, la tesis reiteradamente mantenida por el Tribunal Constitucional y recogidas por el Consejo Consultivo han venido manifestando su preocupación por la inclusión en la Ley del Presupuesto de materias que le resultan ajenas o bien presentan una débil conexión con su contenido. Así, en concreto,



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPtUHg4EUJHADB55WYE	PÁG. 1/33	



podemos destacar la trascendente **STC 122/18, de 31 de octubre** y la más reciente **STC 145/2022, de 15 de noviembre**, esta última sentencia vino a declarar la inconstitucionalidad de la Disposición Final Vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2022, que acometía la modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social para atribuir a un concreto orden jurisdiccional – *el contencioso-administrativo en lugar del social*-, el conocimiento de los recursos deducidos contra los actos administrativos dictados en las fases preparatorias de los procesos selectivos para la contratación del personal laboral, motivado ello en que dicha modificación normativa no formaba parte del contenido propio o “*núcleo esencial*” ni tampoco del denominado “*contenido eventual*” de las leyes presupuestarias.

La señalada **STC 145/2022, de 15 de noviembre**, reproduce la doctrina constitucional sobre la materia, en los siguientes términos

“FUNDAMENTO JURÍDICO II.(...)”

2. Doctrina constitucional sobre los límites materiales al contenido de las leyes de presupuestos generales.

Las partes no controvierten la existencia de límites constitucionales a los contenidos que son susceptibles de regularse por las leyes de presupuestos por imperativo de lo dispuesto en los arts. 134.2 y 9.3 CE. La discrepancia versa sobre la posibilidad de considerar como parte del contenido eventual y no necesario de una ley de presupuestos generales el que es objeto de la cuestionada disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2022.

a) Existe, efectivamente, una consolidada doctrina de este tribunal –desde la relevante STC 76/1992, de 14 de mayo, hasta la más reciente STC 16/2022, de 8 de febrero, pasando por las SSTC 152/2014, de 25 de septiembre, o 123/2016, de 23 de junio, entre otras muchas– sobre la cuestión de los límites materiales al contenido de las leyes de presupuestos generales y los criterios aplicables para delimitar el ámbito propio de este tipo de leyes. De forma sucinta, a los efectos de resolver el presente proceso constitucional, conviene recapitular algunas de las conclusiones de esta doctrina:

(i) Una ley de presupuestos generales no puede contener cualquier clase de normas, o lo que es lo mismo, su contenido no puede ser libremente fijado, por cuanto está sujeto a unos límites materiales, de modo que la regulación de las materias situadas fuera de ese ámbito está constitucionalmente vetada. Esta limitación material deriva, en primer lugar, de la específica función que constitucionalmente se atribuye a este tipo de leyes (ordenación jurídica del gasto público y ser instrumento o vehículo de la política económica del Gobierno; STC 9/2013, de 28 de enero, FJ 3); en segundo lugar, de las especificidades de su tramitación parlamentaria (STC 195/1994, de 28 de junio, FJ 2); y, en tercer lugar, de las exigencias del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE entendido como certeza del Derecho, debido a que ese principio de certeza «exige que una ley de contenido constitucionalmente definido» como la de presupuestos generales, «no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional» (STC 76/1992, FJ 4).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 2/33





(ii) El contenido de las leyes de presupuestos puede ser de dos tipos. Por un lado, el contenido propio o «núcleo esencial de presupuesto» explícitamente proclamado por el art. 134.2 CE, y que está integrado por la previsión de ingresos y la habilitación de gastos para un ejercicio económico, así como por las normas que directamente desarrollan y aclaran los estados cifrados, esto es, las partidas presupuestarias propiamente dichas. Este contenido es esencial porque conforma la identidad misma del presupuesto, por lo que no es disponible para el legislador (STC 152/2014, FJ 3).

(iii) Adicionalmente, las leyes de presupuestos pueden albergar lo que se ha denominado «contenido eventual», o no necesario o no imprescindible. A este respecto, y especialmente a partir de la STC 76/1992, FJ 4 a), la doctrina constitucional ha venido exigiendo la concurrencia de dos requisitos para que la regulación por ley de presupuestos de una materia que no forma parte de su contenido necesario sea constitucionalmente legítima: «de una parte, es preciso que la materia guarde relación directa con los ingresos y gastos que integran el presupuesto y que su inclusión esté justificada por ser un complemento de los criterios de política económica de la que ese presupuesto es el instrumento; y de otra, que “sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor ejecución del presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno”» (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 6). Como se recuerda en la STC 122/2018, de 31 de octubre, FJ 3 c), «si bien la ley de presupuestos puede ser un instrumento para una adaptación circunstancial de las distintas normas, no tienen en ella cabida las modificaciones sustantivas del ordenamiento jurídico, a menos que estas guarden la suficiente conexión económica (relación directa con los ingresos o gastos del Estado o vehículo director de la política económica del Gobierno) o presupuestaria (para una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto)». «Nótese cómo uno de los argumentos constitucionales para proscribir determinados contenidos de las leyes de presupuestos es el de que con ellas no se produzca una modificación del régimen sustantivo de determinada parcela del ordenamiento jurídico (STC 99/2018, de 8 de mayo, FJ 4)» (STC 16/2022, FJ 3).

b) En aplicación de los criterios reseñados, y a los efectos de la concreta cuestión aquí planteada, el Tribunal ha considerado que pueden incluirse en una ley de presupuestos, entre otros ejemplos, medidas que tengan como finalidad y consecuencia directa la reducción del gasto público (STC 65/1990, de 5 de abril, FJ 3, sobre normas de incompatibilidad de percepción de haberes activos y de pensiones), o su aumento (STC 237/1992, de 15 de diciembre, relativa al incremento de retribuciones salariales para el personal al servicio de las administraciones públicas), así como la creación de un complemento retributivo para determinados cargos públicos (STC 32/2000, de 3 de febrero), o la sujeción al derecho privado de la red comercial de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado [STC 217/2013, de 19 de diciembre, FJ 5 e)].

Por el contrario, quedarían en principio excluidas de estas leyes las normas propias del derecho codificado, u otras previsiones de carácter general en las que no concurra dicha vinculación inmediata y directa. Así ha sucedido con el establecimiento de un mecanismo de autorización automática de entrada en el domicilio del deudor a los efectos de facilitar la recaudación de deudas tributarias [STC 76/1992, FJ 4 b)]; el destino a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social de los terrenos enajenados propiedad de las administraciones y empresas públicas (STC 74/2011, de 19 de mayo, FJ 3); o el régimen del silencio administrativo en los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones para las personas dependientes (STC 86/2013, de 11 de abril, FJ 4). Esta exclusión del ámbito material propio de las leyes presupuestarias se ha apreciado, igualmente, en relación con algunas normas que integran el régimen de la función pública; por ejemplo, las relativas a los procedimientos de acceso de los funcionarios sanitarios locales interinos a la categoría de funcionarios de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 3/33





carrera (STC 174/1998, de 23 de julio, FFJJ 6 y 7), de provisión de los puestos de trabajo del personal sanitario (STC 203/1998, de 15 de octubre, FFJJ 3 a 5), de edad de pase a la situación de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (STC 234/1999, de 16 de diciembre, FFJJ 4 y 5), o los requisitos de titulación necesaria para acceder al cuerpo superior de auditores del Tribunal de Cuentas (STC 9/2013, FJ 3).

3. Examen de la modificación operada por la disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre.

De conformidad con la doctrina constitucional expuesta, debemos determinar si la atribución al orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los «actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre» objeto de la presente cuestión puede incluirse en el ámbito material específico de las leyes de presupuestos generales o, por el contrario, su contenido sobrepasa este ámbito y, en consecuencia, vulnera, en primer lugar, el art. 134.2 CE. Queda fuera de nuestro examen enjuiciar el acierto o la conveniencia de la reforma llevada a cabo por la norma cuestionada desde un punto de vista de su contenido, limitándonos, por ello, exclusivamente al análisis del instrumento normativo a través del cual se ha operado dicha reforma.

Es indudable que la norma cuestionada no forma parte del contenido propio o «núcleo esencial» de las leyes presupuestarias, integrado por la previsión de ingresos y la habilitación de gastos para un ejercicio económico, así como por las normas que directamente desarrollan y aclaran los estados cifrados, esto es, las partidas presupuestarias propiamente dichas. Es, por ello, que debemos precisar si la disposición impugnada puede integrarse o no en el contenido eventual de la ley de presupuestos generales, por tener (a) una «relación directa» con ese contenido y ser, al mismo tiempo, (b) un «complemento necesario» para la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto y, en general, de la política económica.

El atribuir a un concreto orden jurisdiccional –el contencioso-administrativo en lugar del social– el conocimiento de los recursos deducidos contra los actos administrativos dictados en las fases preparatorias de los procesos selectivos para la contratación de personal laboral no guarda una conexión directa e inmediata con el objeto del presupuesto –ejecución de la oferta de empleo público para el año 2022–: cuál sea el orden jurisdiccional competente para resolver los eventuales conflictos en la ejecución de la oferta de empleo público de personal laboral no tiene que llevar aparejado un incremento de gasto público o la dotación de una nueva partida, ni, al contrario, una reducción del gasto o un incremento de los ingresos.

Ha de rechazarse, igualmente, que la medida constituya un complemento necesario para la mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto como argumenta la abogacía del Estado. Atribuir a un orden jurisdiccional determinado el conocimiento de los recursos contra los actos administrativos dictados en las fases preparatorias de los procesos de contratación del personal laboral no tiene relación con la previsión del gasto público, es decir con la ejecución presupuestaria de la oferta de empleo público. Tampoco se puede considerar que se trate de una medida vinculada a la política económica «salvo que se adopte un concepto desmesurado y por tanto inoperante de los instrumentos directamente relacionados con los criterios que definen la política económica del Gobierno» (STC 195/1994, FJ 3). En consecuencia, la atribución al orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los «actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre» no tiene relación directa con el contenido propio de las leyes presupuestarias, ni es complemento indispensable de las mismas. Debe concluirse, pues, que

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 4/33	



la disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2022, objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad desborda la función constitucionalmente reservada a este tipo de leyes y vulnera el art. 134.2 CE.”

La doctrina del Tribunal Constitucional expuesta, formulada respecto de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, resulta aplicable al ámbito autonómico cuando concurra una sustancial identidad entre las normas del bloque de constitucionalidad de una determinada Comunidad Autónoma y lo dispuesto, respecto del Estado, en el artículo 134.2 de la Constitución.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado -con cita de su sentencia 116/1994- que para efectuar el análisis propuesto debe partirse de que *“la regulación aplicable a las instituciones autonómicas, en este caso, a sus fuentes normativas, desde la perspectiva constitucional..., es la contenida únicamente en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas y, por supuesto, en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado entendido en sentido amplio y, evidentemente, en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las Comunidades Autónomas”* (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; doctrina reiterada en las SSTC 130/1999; 180 y 274/2000; 3/2003; 25 y 47/2007 y más recientemente en STC 7/2010).

SEGUNDA. Desde esta perspectiva, se acepta como punto de partida que las limitaciones del artículo 134.2 de la Constitución al contenido de este tipo de leyes tienen como objeto directo la regulación de los Presupuestos Generales del Estado -una institución estatal- (STC 116/1994, FJ 5), sin precisar el régimen al que deben ajustarse los Presupuestos de las Comunidades Autónomas.

Ahora bien, el artículo 21 de la LOFCA, sí contiene unas exigencias mínimas que deben cumplir los Presupuestos de las Comunidades Autónomas. A saber: el principio de anualidad presupuestaria (debiendo tener igual período que los del Estado) y la obligatoriedad de que aquéllos incluyan todos los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades que integren la Comunidad de que se trate, así como el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos que tengan atribuidos (apdo. 1); la prórroga automática si no se hubieren aprobado los Presupuestos antes del primer día del ejercicio económico correspondiente (apdo. 2) y la necesidad de que sean elaborados con criterios homogéneos, de forma que permitan su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado (apdo. 3). Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 17.a) de la citada Ley Orgánica establece que las Comunidades Autónomas regularán por los órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, la elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos; precepto que en este punto no sufre modificación tras la redacción dada al artículo 17 por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980.

Considerando, a la luz de la jurisprudencia constitucional, los anteriores preceptos y la escueta regulación prevista en los artículos 63.1 y 30.4 del anterior Estatuto de Autonomía, el Consejo Consultivo sostuvo en su dictamen 144/1999 que no cabe sino afirmar la existencia de *“una sustancial identidad entre las*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 5/33





normas que integran el bloque de la constitucionalidad aplicable a la institución presupuestaria de la Comunidad Autónoma y cuanto dispone, respecto del Estado, el artículo 134.2 de la Constitución Española”.

Ni la Constitución, ni la LOFCA ni los propios Estatutos habían disciplinado materias fundamentales en la ordenación jurídica de los gastos e ingresos públicos de las Comunidades Autónomas, por lo que debe subrayarse en este apartado la importancia que tiene la nueva regulación contenida en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y, en particular, su artículo 190. Su apartado 1 dispone que “*corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la Comunidad Autónoma y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control*”, añadiendo que “*toda proposición o enmienda que suponga un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación*”.

En cuanto a su contenido, el apartado 2 del artículo 190 establece que “*el Presupuesto será único y se elaborará con criterios técnicos, homogéneos con los del Estado, incluyendo necesariamente la totalidad de los ingresos y gastos de la Junta de Andalucía y de sus organismos públicos y demás entes, empresas e instituciones de ella dependientes, así como, en su caso, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios establecidos por el Parlamento*”. El mismo artículo dispone que el Presupuesto tiene carácter anual y que el Proyecto de Ley del Presupuesto y la documentación anexa deben ser presentados al Parlamento al menos con dos meses de antelación a la expiración del presupuesto corriente (apdo. 4).

No se detiene aquí el artículo 190 del Estatuto de Autonomía, sino que prevé el supuesto de prórroga automática si el Presupuesto no estuviere aprobado el primer día del ejercicio económico correspondiente (apdo. 5) y tercia definitivamente en el problema de los límites materiales de la Ley del Presupuesto con dos importantes normas. La primera establece que, además de los correspondientes estados de gastos e ingresos y de las normas precisas para su adecuada inteligencia y ejecución, la Ley del Presupuesto sólo podrá contener aquellas normas que resulten necesarias para implementar la política económica del Gobierno (apdo. 3). La segunda dispone que la Ley del Presupuesto no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea (art. 190.6), habilitación contemplada en el artículo 8 de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad. La importancia de esta expresa limitación, similar a la establecida en el artículo 134.7 de la Constitución, se hace patente a la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Constitucional 7/2010, de 27 de abril (FJ 4), a la que nos remitimos.

Por ello la contemplación del significado del artículo 190 del Estatuto de Autonomía para Andalucía ha permitido afirmar, con razón, que dicho precepto ha venido a cubrir las clamorosas lagunas existentes en este ámbito y constituye, hoy por hoy, la regulación más completa referida al Presupuesto de una Comunidad Autónoma en el bloque de la constitucionalidad.

Se precisa así, al más alto nivel normativo en el seno de la Comunidad Autónoma, el contenido mínimo e indisponible de la Ley del Presupuesto; contenido que refleja el artículo 31 TRLGHP, al disponer que el presupuesto de la Comunidad Autónoma “*constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 6/33





obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y sus instituciones y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las agencias públicas empresariales y de régimen especial, por las sociedades mercantiles del sector público andaluz, por la dotación para operaciones financieras de los fondos regulados en el artículo 5.3 de la presente Ley; así como por los consorcios, fundaciones y otras entidades que perciban transferencias de financiación y expresamente se prevean en la Ley del Presupuesto”.

Por tanto, hay que reiterar que el contenido de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe adecuarse *“a la función institucional que le es propia, sin que puedan incluirse en ella normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y de gastos o con los criterios de la política económica en que se sustentan, o que no sean un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto”* (STC 174/1998, FJ 6).

Así mismo, desde un punto de vista formal, el presupuesto autonómico ha de ser coherente con los Presupuestos Generales del Estado, de manera que en consonancia con lo previsto en el artículo 21.3 LOFCA, el artículo 190.2 del Estatuto de Autonomía dispone que *“El presupuesto será único y se elaborará con criterios técnicos, homogéneos con los del Estado”*.

Sobre el contenido sustantivo, el Consejo Consultivo en Dictamen 672/2016, de 24 de octubre, expone la necesidad de que los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se adecuen a los del Estado:

“En este orden de ideas, como se advierte en anteriores dictámenes de este Consejo Consultivo (por todos, 631/2015) a la hora de definir el contenido del Anteproyecto de Ley objeto de dictamen, hay que recordar que éste debe configurarse respetando las normas estatutarias y las que el Estado pudiera incluir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en ejercicio de sus competencias. En particular, la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13.º de la Constitución), y la que se refiere a las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (149.1.18.º de la Constitución), incluyendo aspectos como los relativos a derechos y deberes de los funcionarios públicos, adoptados con carácter estructural y permanente (STC 99/2016, de 25 de mayo, entre las más recientes, referida a la fijación de una jornada mínima en la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012).

De esta manera, la elaboración de la norma en tramitación ha de tener en cuenta las limitaciones que en esta materia se deriven de la normativa estatal, incluyendo las que se contemplen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado”.

O como dice la STC 171/1996, de 30 de octubre de 1996:

“La posibilidad de que se establezca esta suerte de restricciones a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas no solo se fundamenta, en línea de principio, en el carácter básico de las mismas -

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 7/33





Leyes de presupuestos - de acuerdo con el art. 149.1.13 C.E., sino que también halla anclaje constitucional en el límite a la autonomía financiera que establece el principio de coordinación del art. 156.1 C.E. (SSTC 11/1984, fundamento jurídico 5.; 179/1987, fundamento jurídico 2., y 68/1996 fundamento jurídico 10). Condicionamiento que, en virtud de lo establecido en el art. 2.1 b) L.O.F.C.A., exige a las Comunidades Autónomas que su actividad financiera se acomode a las medidas oportunas que adopte el Estado «tendientes a conseguir la estabilidad económica interna y externa», toda vez que a él corresponde la responsabilidad de garantizar el equilibrio económico general. Así pues, como ya indicamos en la STC 63/1986 (fundamento jurídico 11), también con base en el principio de coordinación delimitado por la L.O.F.C.A, cabe justificar que el Estado acuerde una medida unilateral con fuerza normativa general susceptible de incidir en las competencias autonómicas en materia presupuestaria”.

Es por ello por lo que, en la tramitación del Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2023 deberán tenerse en cuenta las previsiones que contenga el anteproyecto correspondiente a los Presupuestos Generales del Estado para el mismo año, en su caso, en cuanto tuvieran incidencia sobre el contenido del primero.

TERCERA. Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 y Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Junto a ello debe considerarse ,en particular, respecto a la elaboración del presupuesto, los trámites contenidos en el artículo 35 del TRLGHP.

En el presente caso, al haberse remitido sólo el anteproyecto de Ley, pero no el expediente de elaboración del mismo, no podemos pronunciarnos sobre la regularidad del mismo. No obstante, debemos tener en cuenta que conforme a reiterada doctrina del Consejo de Estado, entre otros Dictamen del Consejo de Estado n.º 783/2020, de 21 de diciembre de 2020, “La omisión de un informe preceptivo en la tramitación de una disposición normativa puede, además, determinar su nulidad, cuando por razón de su especial trascendencia y relevancia se equipara a la omisión de un trámite esencial del procedimiento, tal y como resulta de una jurisprudencia reiterada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Entre otras, pueden mencionarse las Sentencias de 16 de noviembre de 2011 (RJ 2012, 2254) (recurso 349/2010) (...) A la vista de las anteriores consideraciones, no cabe sino concluir que los proyectos normativos (en especial, los de naturaleza reglamentaria) no pueden aprobarse en tanto no hayan recaído los preceptivos informes ni se haya emitido el dictamen del Consejo de Estado, que tiene carácter final. Por tanto (...) la agilización del procedimiento no pasa por privar de su naturaleza y virtualidad a los informes preceptivos, sino por garantizar su emisión en plazos más breves”.

Ello, no obstante, relativa a la debida tramitación del anteproyecto realizamos las siguientes observaciones:

3.1.- Por tratarse de una cuestión novedosa, debemos referirnos, siquiera brevemente, a la modificación introducida recientemente en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 8/33	



de Andalucía, por el artículo 6.1 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adopta medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

La nueva redacción del citado artículo 43.3 de la Ley de Gobierno de Andalucía, señala respecto a la tramitación de los anteproyectos de ley que

“3. El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará en la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto de ley que irá acompañado por la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN), donde se recoja y unifique toda la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, y se realice una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación. Dicha memoria se elaborará conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía.

No obstante lo anterior, el artículo 6.3 del señalado Decreto Ley 3/2024, de 6 de febrero, introduce una Disposición Adicional Primera a la Ley 6/2006, de Gobierno de Andalucía, que referida expresamente al Anteproyecto de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, le exime de la denominada MAIN. Asimismo, contiene un pronunciamiento explícito relativo a la tramitación de la ley del presupuesto remitiéndose al TRLGHP, a saber

«Disposición Adicional Primera. Anteproyecto de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la tramitación del texto articulado del anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía no serán de aplicación las disposiciones relativas a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo previstas en esta Ley. A dicho anteproyecto se acompañará la documentación que disponga el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.»

3.2. También relativo a la tramitación, debemos reiterar lo ya señalado en el Informe SSCC 2023/98, al Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad de Andalucía para el año 2024, referente a la necesidad de que todos los proyectos normativos deben incorporar memoria de evaluación del impacto en la familia – *vid. Consideración Jurídica Tercera del citado informe* -.

3.3.- Dado que en virtud de algunas previsiones del Anteproyecto de Ley (Disposición Final Quinta. Uno, Dos y Tres), la Comunidad Autónoma estaría ejercitando sus competencias normativas en materia de tributos cedidos por el Estado, recordaremos igualmente la necesidad de cumplimentar el trámite contemplado en el artículo 2.2 de la Ley 18/2010, de 16 de julio, de Régimen de Cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme al cual: *“La Comunidad Autónoma de Andalucía remitirá a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado los proyectos de normas elaborados como consecuencia de los establecido en este apartado, antes de la aprobación de las mismas”.*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 9/33





3.4.- Por otra parte, en atención al contenido de las previsiones recientemente citadas del Anteproyecto de Ley, el mismo también habría de someterse a informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, en los términos contemplados en el artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, de regulación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modificación de determinadas normas tributarias.

3.5.- Finalmente, se recuerda que ha de solicitarse el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía (artículo 17.2 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, que lo regula), debiendo, cuando se solicita el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, publicarse también el Anteproyecto de conformidad con el artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del anteproyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptúa este último precepto.

CUARTA. - En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el Anteproyecto remitido con la petición de informe consta de cuarenta y cinco artículos, veintitrés disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

QUINTA. - Pasando ya al texto del proyecto se realizan las siguientes consideraciones:

5.1.- Consideración preliminar: Antes de abordar el análisis del texto, ha de señalarse que el apartado 3 del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, incorporado por el número veintidós del artículo único del Decreto 367/2011, de 20 de diciembre, dispone que “*En el caso de los informes preceptivos se deberá además distinguir entre lo que constituyen objeciones de legalidad, y lo que son posibles mejoras técnicas del texto a dictaminar*”. En consecuencia, y en cumplimiento de dicho precepto, cuando las observaciones que se hagan sean posibles mejoras técnicas, así se hará constar de forma expresa, constituyendo las demás observaciones de legalidad.

Igualmente, debemos destacar, tal y como hemos anticipado, que la estructura y contenido del anteproyecto siguen en buena parte las previsiones de la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024, por lo que las observaciones que a continuación se realizan se centrarán esencialmente en las innovaciones introducidas.

5.2.- Parte expositiva: El texto remitido carece de parte expositiva, razón por la que advertimos que en la misma debería desarrollarse la explicación de las variaciones que se producirían en el articulado y en las disposiciones adicionales de la Ley de Presupuesto para 2025 respecto a la aprobada para 2024, así como de las modificaciones de otras leyes que se prevén en las Disposiciones Finales.

En consonancia con la jurisprudencia constitucional antes expuesta debe desarrollarse, tanto en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, como en el expediente, el juicio concreto que corresponda a

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 10/33





la relación directa e inmediata que ha de apreciarse entre el contenido esencial de toda Ley del Presupuesto y el contenido eventual previsto para este Anteproyecto, es decir, entre el estado de ingresos y de gastos o las normas necesarias para implementar la política económica del Gobierno, por un lado, y las normas especiales y las modificaciones legales sustantivas previstas, por otro, de manera que la inserción de estas últimas quede justificada para lograr una mayor inteligencia y una mejor

5.3.- Artículo 2. Aprobación de los estados de gastos e ingresos de los entes referidos en los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 1.

5.3.1.- En el **apartado 4** referido a los estados de ingresos y gastos de las agencias administrativas, se incluye en la relación de agencias administrativas al **Instituto de Salud de Andalucía**, que se crea mediante Ley 1/2024, de 21 de junio. Efectivamente, el artículo 1.1 de la meritada ley señala “1. *La presente ley tiene por objeto la creación del Instituto de Salud de Andalucía, en adelante el Instituto, mediante la asunción de las funciones, personal y medios de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, de la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A. y de una parte de la organización administrativa de la actual Consejería competente en materia de salud, en concreto, del órgano directivo competente en materia de investigación, desarrollo e innovación en salud.*”

Asimismo, de acuerdo con la Disposición final quinta de la citada Ley 1/2024, “*El funcionamiento efectivo del Instituto se iniciará con la entrada en vigor de sus estatutos aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno que incluirán, en todo caso, las previsiones establecidas en el artículo 57 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre .*” Por otro lado, la Disposición Transitoria Primera señala “1. *Hasta tanto se proceda a la aprobación de los estatutos, así como a la aprobación de la correspondiente relación de puestos de trabajo, las funciones que son asignadas por esta ley al Instituto continuarán siendo ejercidas por los órganos de las entidades objeto de integración que hasta ahora las venían desarrollando materialmente*”.

Se nos señala en la justificación esgrimida en el texto del anteproyecto, que los estatutos se encuentran en proceso de elaboración, por lo que la inclusión del mencionado Instituto de Salud obedece a la previsión de que los mismos puedan aprobarse en una fecha próxima, de manera que dicho Instituto puede estar funcionando a 1 de enero de 2025. Ahora bien, hemos de indicar que este hecho todavía no se ha producido, por lo que sin estatutos debidamente aprobados no puede afirmarse que dicho Instituto esté constituido y funcionando. Cierto es, que dándose esta circunstancia, se prevé un régimen transitorio, mediante la inclusión al anteproyecto de ley de una Disposición Transitoria Tercera

“1. En el supuesto de que a la entrada en vigor de la presente Ley no se hubiera producido la efectiva puesta en funcionamiento del Instituto de Salud de Andalucía, conforme a lo dispuesto en la disposición final quinta de la Ley 1/2024, de 21 de junio, de creación del Instituto de Salud de Andalucía, se autoriza a la Consejería competente en materia de Hacienda a la realización de las operaciones presupuestarias que fuesen necesarias para permitir el normal funcionamiento de la Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. y de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, M.P.

Los recursos presupuestarios necesarios procederán de las dotaciones presupuestarias asignadas a la sección «Instituto de Salud de Andalucía».

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 11/33





2. A tal efecto, se autoriza a la Consejería de Salud y Consumo a la imputación directa de tales gastos e ingresos, bajo la supervisión de la Consejería competente en materia de Hacienda, a la sección presupuestaria «Instituto de Salud de Andalucía».

3. Asimismo, la Consejería competente en materia de Hacienda podrá autorizar, a propuesta de las entidades Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. y Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, M.P., y por conducto de su Consejería de adscripción, la prórroga parcial de sus presupuestos de explotación y capital, y del programa de actuación, inversión y financiación, y la dotación de las transferencias de financiación necesarias, entendiéndose cumplido a estos efectos lo previsto en el artículo 58 bis del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.”

No obstante preverse transitoriamente el régimen presupuestario de las entidades llamadas a desaparecer, hemos de indicar que hasta que no se encuentre efectivamente constituido el Instituto de Salud de Andalucía, no parecería correcto eliminar a efectos presupuestarios a la Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. y a la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, M.P.

5.3.2.- En el apartado 4 referido a los **estados de ingresos y gastos de las agencias de régimen especial**, aparece en la relación de dichas entidades la **Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía**, que se crea mediante Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril, por el que se adoptan medidas en materia de emergencias y gestión, prevención y extinción de incendios forestales y se autoriza la creación de la Agencia de Seguridad.

Hemos de indicar, que ya en la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024, se incorporó una Disposición Adicional 24 que previendo que dicha Agencia pudiera entrar en funcionamiento en el ejercicio 2024, regulaba las adaptaciones técnicas necesarias para la entrada en funcionamiento efectivo de la misma. No obstante, tal como se nos indica en la parte justificativa, de momento, no se ha producido esta situación y no parece que se vaya a cumplir definitivamente, ya que los estatutos de esta agencia se encuentran en elaboración.

Tal como hemos señalado en la consideración anterior, hasta que no se aprueben los Estatutos de esta nueva Agencia no puede afirmarse su efectiva constitución y funcionamiento, por lo que su inclusión en el estados de ingresos y gastos de las agencias de régimen especial obedece a la previsión de que los mismos puedan aprobarse en fecha próxima y la Agencia esté efectivamente funcionando a 1 de enero de 2025, si bien, tal como ya hemos señalado ut supra, se trata de un hecho incierto. No obstante, para el caso de que no fuera así, se incorpora una **Disposición Transitoria Tercera**

4. Si a la entrada en vigor de esta Ley no se hubiera producido la creación efectiva de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, cuya creación se autoriza mediante el Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril, por el que se adoptan medidas en materia de emergencias y gestión, prevención y extinción de incendios forestales y se autoriza la creación de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, la Consejería competente en materia de Hacienda procederá a realizar los trasposos de dotaciones presupuestarias que procedan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.10 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, a la Consejería de Presidencia,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 12/33	



Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, y a la Agencia de Medio Ambiente y Agua, de la sección presupuestaria Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, en ejercicio de las competencias que ostentan en la materia.

5.3.3 En el apartado 7 referido a los estados de ingresos y gastos de las agencias públicas empresariales, desaparece en la relación de dichas entidades la **Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA)**, entidad que se lleva al apartado de **Agencias Públicas empresariales en proceso de disolución, liquidación, extinción o reestructuración**.

Se justifica dicho cambio en que “La persona titular de la Consejería propondrá al Consejo de Gobierno que se inicien las actuaciones administrativas, mercantiles y laborales necesarias, tendentes a la extinción y liquidación de IDEA”. Ahora bien, hemos de indicar que no nos parecería correcto, en términos de seguridad jurídica, hacer desaparecer a IDEA de la relación de entidades existentes en su modalidad de “Agencias Públicas Empresariales” sobre la base de un hecho incierto que todavía no ha ocurrido, ni se sabe, a ciencia cierta, si va a ocurrir durante el ejercicio 2025.

5.4.- Artículo 3. Aprobación de los presupuestos de las entidades referidas en los párrafos f), g) y h) del artículo 1.

Como destacada novedad, se incorpora en la relación de **Sociedades Mercantiles de participación mayoritaria** al **Apartahotel Trevenque, S.A.**, que no aparecía en la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024.

En el texto de anteproyecto de la anterior ley de presupuestos, esta sociedad aparecía en el apartado de “Entidades en proceso de disolución, liquidación, extinción o reestructuración”. El cambio de situación obedece, según se esgrime en la justificación aportada, “ El Aparthotel Trevenque, S.A. se elimina de la situación de disolución, liquidación, extinción o reestructuración en la que viene apareciendo desde la Ley 1/2015 del Presupuesto para el año 2016. La situación en que ha venido mostrándose se ha debido a que la Sociedad formaba parte del Grupo de participadas de Promonevada S.A. Dentro del proceso de liquidación de Promonevada, las acciones de la sociedad se asignaron a los accionistas según sus correspondientes participaciones (DG de Patrimonio, Ayuntamiento de Granada y Cetursa). Por su parte, Cetursa, está analizando diferentes opciones para simplificar societariamente el “grupo” que componen Apartahotel Trevenque S.A. y la Asociación Sierra Nevada Sport Club y concentrar las actividades en empresa. Sin embargo, el único procedimiento administrativo iniciado es el que comenzó formalmente el pasado 26 de junio de 2023 con la formulación del informe del Consejo de Administración de Cetursa sobre las aportaciones no dinerarias que realizará la DG de Patrimonio y que se espera que acabe durante el ejercicio 2023-2024 de Cetursa con la aprobación del Consejo de Gobierno (paso previo), aprobación en Junta de Accionistas de Cetursa, elevación a público y asiento en el Registro Mercantil.”

Con las cautelas que impone el no constar con la documentación relativa a los hechos descritos, hemos de indicar que se está reflejando una situación incierta, ya que partiendo de la premisa- no contrastada, ni tan siquiera, afirmada por el centro directivo- de que actualmente la Administración de la Junta ostenta la participación mayoritaria en dicha sociedad - a través de la Dirección General de Patrimonio y CETURSA - , parece que la sociedad “ Apartahotel Trevenque, S.A.” debe separarse del grupo al que pertenece

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 13/33	



- según se nos indica, integrado por “Asociación Sierra Nevada Sport Club”- y ello conlleva una serie de trámites que, según lo expuesto, todavía no se habrían materializado.

5.5.- Artículo 13. Oferta de empleo público 2025 y otros instrumentos similares de gestión de la provisión de necesidades de personal.

No obstante señalarse que se mantiene la redacción del precepto de la actual Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024, hemos de indicar que no es ésta la redacción que se recogía en el texto en su día remitido a este Gabinete Jurídico, y que fue informado mediante Informe SSCC 2023/98.

En este sentido, nos ha llamado la atención lo señalado en el apartado 1, cuando inmediatamente después de señalar el límite de la tasa de reposición conforme a la normativa estatal, añade “*No obstante, para cubrir dicha tasa se priorizará de acuerdo con la reordenación y racionalización del sector público andaluz que, en su caso, se apruebe por el Consejo de Gobierno*”. Este mismo pronunciamiento se contiene en el apartado 3. Al margen, de que no consideramos correcto, en términos de seguridad jurídica, referirse a situaciones todavía no acaecidas- *no existe ningún acuerdo de Consejo de Gobierno que haya acometido esa señalada reordenación del sector público*- hemos de objetar que no se alcanza a entender que se quiere decir con esa pretendida priorización.

5.6. Artículo 14. Contratación de personal laboral temporal del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía para programas específicos o necesidades estacionales

Relativo a este artículo, se aprecia, igualmente, otra novedad respecto al texto informado el pasado año mediante el indicado Informe SSCC 2023/98. Nos referimos al apartado 3, que incorpora la obligación de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública de rendir cuentas semestralmente, en la Comisión de Justicia, Administración Local y Función Pública, de las contrataciones de personal laboral temporal para programas específicos y necesidades excepcionales de las consejerías, agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Al margen de que se ha incorporado una obligación que, salvo error involuntario, no se contemplaba, hasta la actual Ley de Presupuestos de 2024, en nuestro ordenamiento jurídico, hemos de añadir que una adecuada técnica normativa exige que la mención a la Consejería se realice como “*Consejería competente por razón de la materia*”, fórmula empleada a lo largo del texto del anteproyecto respecto de todas las Consejerías. A título ejemplificativo, véase el apartado 2 de este artículo 14 que se refiere a esta misma Consejería como “*Consejería competente en materia de administración pública*”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 14/33





5.7. Artículo 15. Nombramiento de personal funcionario interino por exceso o acumulación de tareas o para la ejecución de programas de carácter temporal.

Relativo a sus apartados 2 y 4, nos remitimos a las consideraciones ya realizadas en el apartado anterior.

5.8. Artículo 16. Retribuciones de los altos cargos.

El contenido de este artículo se adapta a la reciente regulación que, relativa a esta materia, se incorpora en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades y retribuciones del personal alto cargo de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones del personal alto cargo y otros cargos públicos. Efectivamente, mediante Decreto-ley núm. 11/2023 de 27 de diciembre, se modifica la señalada ley, introduciendo un Capítulo II bis bajo la denominación “Retribuciones del personal alto cargo y asimilado de la Junta de Andalucía”

De acuerdo con lo anterior, consideramos correcta la remisión que el artículo 16 realiza a la regulación contenida en el mencionado Capítulo II bis, si bien, hemos de señalar, que debería reflejarse de manera más precisa la relación de entidades mencionadas.

5.9. Artículo 17. Retribuciones del personal funcionario.

Relativo a este artículo, se advierte otra novedad respecto al texto informado el año pasado mediante el indicado Informe SSCC 2023/98. Nos referimos, al párrafo final del apartado 5 “El complemento de productividad previsto en este apartado tendrá carácter transitorio, en tanto no tengan efecto los procedimientos de evaluación del desempeño de la forma establecida en la disposición transitoria decimoprimeras de la Ley 5/2023, de 7 de junio.”

Consideramos que a la vista del propio régimen transitorio que en esta materia sienta la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía y que, de hecho, el artículo 17 cita- *Disposición Transitoria Decimoprimeras*-, no haría falta recoger esta previsión. A su vez, debe señalarse que el apartado 5 menciona, relativo a este complemento, al todavía vigente artículo 46.3 c) de la anterior Ley 7/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, norma todavía de aplicación de acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta, apartado 2, en relación con la señalada Disposición Transitoria Decimoprimeras y la Disposición Derogatoria única, apartado 2 Ley 5/2023, de 7 de junio.

5.10. Artículo 23. Otras disposiciones en materia de personal.

El **apartado 6**, a diferencia de los apartados 5 y 7, no precisa el personal de las entidades a las que se refiere. Si pretende referirse a todo el personal de la Junta de Andalucía, así debería expresarse.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 15/33





El **apartado 7** acoge de manera genérica el concepto de “agencias”, concepto que englobaría a las agencias administrativas, agencias de régimen especial y agencias públicas empresariales, ahora bien, tal como se nos indica en la parte justificativa del texto, esta disposición se trae del artículo 29, apartado primero, de la Ley 3/2012, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, que se refiere de manera exclusiva al personal de los apartado b) y c) del artículo 3, esto es, de las agencias de régimen especial y agencias públicas empresariales.

5.11.- Artículo 25. Personal directivo de las entidades del sector público andaluz.

El apartado 2, debería decir “*Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido se entenderá que el sentido del mismo es desfavorable*”, para el caso de que solo se está refiriendo al informe de Hacienda. Si el silencio negativo se está previendo también para el informe de la Consejería competente en materia de sector público instrumental, debería decirse expresamente, de forma clara, señalando entonces cuál sería el plazo para su emisión.


Debería fijarse un plazo para aprobar el Acuerdo del Consejo de Gobierno al que se refiere el apartado 3.

5.12.- Artículo 31. Financiación de los conciertos educativos y justificación de las cantidades abonadas por la Administración a los centros docentes concertados.

Relativo a su **apartado 2**, se recomienda mejorar la redacción del inicio de este apartado, de modo que quede claro si lo que se pretende es fijar como plazo de justificación el de los tres meses posteriores a septiembre, es decir, el periodo comprendido entre octubre y diciembre, ambos meses incluidos. Así, parece que el trimestre correspondiente al periodo que va desde julio hasta septiembre sería el que se identificaría como “último trimestre abonado”, concluyendo ese periodo el último día de septiembre, salvo que se disponga expresamente otra cosa.

5.13.- Artículo 32. Régimen de financiación de la actividad de las agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales y consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, con cargo a aportaciones del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto al apartado 1), se advierte que, según se deduce de la rúbrica que da título al artículo 58 bis del TRLGHP, las transferencias de financiación sólo podrían recibirlas las entidades del sector público andaluz con contabilidad no presupuestaria, sin perjuicio de la necesaria concreción de éstas en la ley de presupuesto anual correspondiente como condición para poder percibir dichas transferencias, como así se prevé en el apartado 4 de ese precepto y al que responde el artículo 4 del proyecto de ley objeto de este informe.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPtUHg4EUJHADB55WYE	PÁG. 16/33	



Sobre el apartado b), hemos de recomendar hacer referencia exactamente a “consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía”, salvo que pretenda contemplarse solo las subvenciones otorgadas por consorcios adscritos a la entidad financiada.

5.14.- Artículo 34.- Transferencias a entidades del sector público de otras Administraciones Públicas.

Si por entidades de derecho público de carácter interadministrativo se pretende identificar únicamente a los consorcios, como así parece derivar de la motivación que consta en el proyecto remitido para este precepto y del artículo 12 de la LAJA, así debería hacerse. Por otro lado, ha de aclararse si por “sus consorcios” se estaría haciendo referencia a los consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía.

Al margen de tales precisiones, entendemos que debería establecerse el régimen general aplicable a las transferencias aquí previstas, siendo el TRLGHP el instrumento idóneo para ello.

5.15.- Artículo 41.-Tasas.

Dado que el coeficiente de actualización que definitivamente se estableciera en este precepto determinaría la cuantía de las tasas correspondientes, debería incorporarse al expediente de elaboración de este proyecto normativo la memoria económico-financiera prevista en el artículo 24 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aras a garantizar el cumplimiento del principio de equivalencia en los términos establecidos en el artículo 9 de esta última.

5.16.- Artículo 45.- Información al Parlamento de Andalucía.

Se advierte que en el apartado 2.a) se hace referencia a la Dirección General competente en materia de deuda pública, mientras que en el artículo 39.3 del propio proyecto de Ley al que se hace remisión alude a la Dirección General competente, no solo en esa materia, sino también en la de tesorería.

5.17.- Disposición Adicional Duodécima. Criterios en relación con la compensación económica como consecuencia del cese del personal temporal por la no superación de los procesos selectivos de estabilización que derivan de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Señala esta disposición (el subrayado es nuestro) ,

“El personal funcionario interino y el personal laboral temporal que estando en activo como tal, haya participado en los procesos selectivos de estabilización convocados al amparo de la Ley 20/2021, de 28 de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 17/33





diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y cese por la no superación de estos procesos considerados en su conjunto, tendrá derecho a una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades.

No tendrá derecho a la compensación económica el personal que habiendo cesado no haya participado en todos los procedimientos de estabilización de empleo temporal derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, en la que se hayan incluido plazas del correspondiente cuerpo, escala o categoría.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, corresponderá la compensación económica cuando la persona funcionaria interina o laboral temporal cesada con motivo de la no superación del proceso de estabilización, viniera desempeñando el puesto de trabajo que hubiera sido objeto del cómputo de la tasa adicional de reposición de efectivos para dicho proceso.”

La inclusión de esta disposición en la Ley de Presupuestos, se viene a justificar por la Consejería proponente, en la necesidad de que se “Racionalice los criterios a tener en cuenta para la compensación económica prevista en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de forma que dicha compensación solo vaya dirigida a indemnizar al personal (funcionario interino y laboral temporal) que se encuentre en situación de abuso de temporalidad y no haya participado en todos los procedimientos de estabilización”. Consideramos que hay un error en esta última frase y debería decir “haya participado en todos los procedimientos de estabilización”

La señalada compensación económica, se contempla en el **artículo 2.6 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre**, de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que reviste el carácter de normativa básica estatal

“6. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año , hasta un máximo de doce mensualidades , para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que , estando en activo como tal , viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización .

En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato , prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año . En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades .

La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	24/09/2024	
	ANTONIO LAMELA CABRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 18/33	



Según lo expuesto, la disposición autonómica que se pretende introducir persigue clarificar los requisitos que deben concurrir para que se devengue la señalada compensación económica. Siendo loable el fin perseguido, hemos de señalar que algunos extremos de esta disposición no resultarían, en términos de seguridad jurídica, claros y precisos.

Así, no se alcanza a entender a qué se refiere la norma con la expresión “y cese por la no superación de estos procesos considerados en su conjunto”.

Por otro lado, en su párrafo segundo, se impone al funcionario interino o laboral temporal la obligación de haber participado en todos los procedimientos de estabilización de empleo temporal derivados de la Ley 20/21, añadiendo la norma, que dichos procesos hayan incluido plazas del correspondiente cuerpo, escala o categoría. Para mayor seguridad jurídica, debería añadirse que las plazas deben estar referidas al cuerpo, escala o categoría “del puesto que se estuviera ocupando interina o temporalmente”

A la vista de lo anterior, estimamos necesaria una mayor concreción, en aras a garantizar el pleno respeto a la normativa básica estatal en la que se ampara.

5.18.- Disposición Adicional Decimotercera. - Retribuciones del personal directivo de determinadas entidades.

Esta disposición debe revisarse a la luz de la nueva regulación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de Andalucía, en particular, a la vista de su artículo 10 ter, ya que la amplitud con la que esta disposición se refiere al personal señalado- *máximo responsable de la entidad elegido por el Parlamento de Andalucía*-, integraría representantes de otras instituciones cuyas retribuciones ya están fijadas en el mencionado artículo 10 ter. A título ejemplificativo, el titular de la Dirección del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que es nombrado por el Parlamento de Andalucía

Es por ello, que se debería precisar, qué debe entenderse por directivo de las entidades o grupo de entidades en los que la persona que ostente la máxima responsabilidad de la entidad o grupo tenga que ser elegida por el Parlamento de Andalucía.

5.19.- Disposición Adicional Decimosexta. - Autorización para la extinción de los contratos de arrendamiento celebrados con la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A. previstos en la disposición adicional segunda del Decreto-ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público, y en la disposición adicional sexta de la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011.

Se recomienda identificar a la Consejería a cuyo titular correspondería la actuación prevista en esta disposición por referencia a las materias sobre las que aquélla sería competente, en lugar de hacerlo por su denominación actual.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 19/33	



Por otra parte, dada la remisión que se hace al artículo 84 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habría que tener en cuenta que los nuevos arrendamientos no se tendrían por qué celebrar necesariamente, en principio, con la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A. Así, en ese precepto se establece como regla general la adjudicación de arrendamientos inmobiliarios a favor de la Administración autonómica de acuerdo con los principios de publicidad y concurrencia, salvo que se acredite la concurrencia de alguna de las circunstancias excepcionales previstas en el mismo. Por tanto, debería introducirse alguna salvedad al respecto en el artículo ahora analizado del proyecto, pudiendo servir a tales efectos la introducción del inciso “en su caso”, por ejemplo.

5.20.- Disposición Adicional Decimoséptima. - Contratos, encargos y convenios sobre tecnologías de la información y comunicación.

En el apartado 1 se pasaría a aludir solo a contratos, convenios y encargos ya traspasados a la entrada en vigor de la ley de presupuesto en proyecto. Por tanto, no tendría sentido excluir de dicho traspaso en el apartado siguiente a determinados negocios por razón de su financiación si ya estuvieran traspasados. Es decir, no puede negarse el traspaso de algo que ya está traspasado.

En definitiva, habría que aclarar si lo que se pretende con el apartado 1, puesto en relación con el 2 es negar la posibilidad de traspasar a la Agencia cualquier contrato, convenio o encargo después de la entrada en vigor de la ley, asumiendo respecto a éstos solo su dirección.

Además, tendría que precisarse cuál sería el alcance exacto que se pretendería atribuir al apartado 2, en concreto, si se trataría de que la Agencia no asumiera los negocios ahí indicados y sobre los que, sin embargo, ya se hubiera acordado su traspaso en ese momento.

5.21.- Disposición Adicional Decimonovena. - Asignación de la dotación del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía al conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo.

No se ha concretado el importe que alcanzará el incremento previsto.

5.22.- Disposición Adicional Vigésimoprimer. - Inclusión y cotización a la Seguridad Social del alumnado de ciclos formativos con concierto educativo que realice prácticas formativas no remuneradas.

La referencia a la Consejería a la que se atribuirían las actuaciones señaladas en esta Disposición debería hacerse por razón de las materias cuya competencia sobre las mismas determinaría dicha atribución, no debiendo identificarse por su denominación actual.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 20/33





En cuanto a la vigencia de las obligaciones que asumiría dicha Consejería en virtud de esta Disposición, no debería especificarse que debiera ser en concreto mediante Acuerdo como el Consejo de Gobierno pudiera prorrogar dicho régimen para otros cursos escolares, pues la naturaleza del instrumento correspondiente dependería en definitiva de su contenido y eficacia, pudiendo incluso responder a los de una norma jurídica y tener que adoptar entonces la forma de Decreto.

Por otra parte, exigiéndose que la Mesa de la Enseñanza Concertada fuera informada de dicha prórroga, no estaría imponiéndose que esa decisión fuera negociada, como tampoco que la Mesa fuera oída, de lo que se deja constancia para su valoración. Además, al respecto hemos de recomendar que se precise que la actuación que definitivamente se prevea tenga que ser evacuada antes de la decisión última del Consejo de Gobierno, como así parece que se pretende.

5.23.- Disposición Transitoria Tercera. - Régimen transitorio para las entidades integradas en el Instituto Andaluz de Salud y la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía.

La identificación de las Consejerías respectivas no debería hacerse por referencia a sus denominaciones actuales, sino a las competencias y materias que determinarían que les correspondieran las actuaciones previstas en esta disposición.

En cuanto a las reglas establecidas para el caso de que el Instituto de Salud de Andalucía no estuviera en funcionamiento a la entrada en vigor de la ley de Presupuesto para 2024, entendemos que deberían ser más precisas, concretándose el alcance de las operaciones que se le atribuirían a la Consejería competente en materia de Hacienda, teniendo en cuenta que a continuación se habilita a la Consejería competente en materia de Salud para imputar a la sección presupuestaria del Instituto los ingresos y gastos de Escuela Pública de Salud Pública, S.A. y Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, M.P. En este sentido, cabe plantearse si se trataría de habilitar a la Consejería competente en materia de Hacienda para aquellas actuaciones que, en su caso y de acuerdo con las normas generales, tuvieran que ser realizadas por el Parlamento o el Consejo de Gobierno.

Por otro lado, previéndose la prórroga parcial de los presupuestos de explotación y capital y de los programas de actuación, inversión y financiación de esas entidades privadas, advertimos que se estaría descartando así la prórroga total para todo el ejercicio 2024, salvo que se especifique que fuera otro el sentido que pretendiera atribuirse al calificativo de “parcial” empleado.

5.24.- Disposición Transitoria Cuarta. - Régimen transitorio aplicable al régimen de notificaciones de los reintegros de subvenciones.

Se recomienda que, para evitar cualquier duda en la interpretación de las reglas establecidas en esta Disposición, se haga referencia expresa a los procedimientos de reintegro que se encuentren en tramitación “a su entrada en vigor”, es decir, a la de la ley de Presupuesto.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	24/09/2024	
	ANTONIO LAMELA CABRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 21/33	



Igualmente, parece que el apartado 1 no solo comprendería en su ámbito las resoluciones estrictamente de reintegro, es decir, aquellas en las que se hubiera acordado el mismo, sino todas las que dieran término a un procedimiento de reintegro, cualquiera que fuera su sentido. Por eso, debería aludirse a “resoluciones de procedimientos de reintegro”.

Además, debería señalarse al órgano “que las dictare”, al estar indicándose resoluciones futuras respecto al momento de entrada en vigor de la ley de Presupuesto.

No queda claro en el apartado 2 si estaría contemplándose el supuesto de resoluciones que se dictaran con posterioridad a la entrada en vigor de la ley de Presupuesto y relativas a recursos interpuestos contra resoluciones de reintegro dictadas con anterioridad a ese hito, pues, en principio y de acuerdo con la delimitación hecha al inicio de esta Disposición, las normas transitorias que se establecerían a continuación solo se aplicarían a procedimientos de reintegro que se encontraran tramitándose al entrar en vigor esa ley, según antes hemos indicado, y como tales se entenderían, en sentido estricto, los procedimientos principales dirigidos a su exigencia, excluyéndose los recursos interpuestos contra sus resoluciones. Por tanto, debería modificarse la redacción proyectada para expresar fielmente el sentido que se pretenda de esta norma. Al margen de ello, también cabría prescindir del inciso relativo a “las normas de organización específica de la Consejería o entidad concedente de la subvención”, pues es obvio que la determinación del órgano competente para resolver el recurso respectivo dependería de las disposiciones y actos correspondientes, además de que, de optarse por esa referencia, habría que hacerla por coherencia cada vez que se aludiera a un órgano como competente para alguna actuación de las recogidas en esta Disposición o incluso en la modificación proyectada del artículo 127 del TRLGHP.

En cuanto al apartado 3, tampoco parece que resultara aplicable solo en el ámbito de procedimientos de reintegro en trámite a la entrada en vigor de la ley de Presupuesto para 2024, pues también se proyectaría sobre resoluciones de reintegro notificadas por la Agencia Tributaria de Andalucía ya antes de la vigencia de la ley, razón por la que debería modificarse su redacción para hacerla compatible con el párrafo introductorio de esta Disposición transitoria que definitivamente se estableciera.

Como vemos, el problema estibaría en haber hecho referencia en el párrafo primero solo a “procedimientos de reintegro”, que técnicamente sería un procedimiento administrativo distinto al correspondiente al recurso que pudiera interponerse contra las resoluciones dictadas en el mismo, siendo ya restrictivo el título dado a esta disposición transitoria, pues aludiría a las “notificaciones de los reintegros de subvenciones”.

Para el caso de que se pretendiera seguir un criterio amplio al delimitar el ámbito de esta disposición y no reducirlo únicamente a procedimientos de reintegro en sentido estricto ya en trámite, se propondría la siguiente redacción:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 22/33	



“Cuarta. Régimen transitorio aplicable al régimen de notificaciones en materia de reintegro de subvenciones establecido en la Disposición final primera.Ocho, de modificación del artículo 127 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las resoluciones dictadas antes de la entrada en vigor de esta Ley, ya se refieran al procedimiento principal de reintegro o a los recursos interpuestos en relación con el mismo, se notificarán por la Agencia Tributaria de Andalucía.

Los recursos que se interpongan contra resoluciones notificadas por la Agencia Tributaria de Andalucía se dirigirán a esta, que los remitirá en el plazo de diez días al órgano que hubiera acordado el reintegro.”

5.25.- Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Junto a la fórmula general de declarar derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se pongan a lo dispuesto en esta Ley o la contradigan, se contiene la otra fórmula, más precisa, de declarar expresamente derogadas determinadas disposiciones.

Al respecto, debemos señalar, que junto al elenco de disposiciones que se declaran expresamente derogadas, podrían adicionarse los artículos de la Ley 3/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico financiero, que están o quedarán, efectivamente derogadas. Ello, a la a la vista del nuevo marco normativo resultante tanto de la Ley 3/2005, de 8 de abril, como del que resultará de este anteproyecto de ley. Adviértase, que muchas de las disposiciones y medidas de la citada ley 3/2012 y que, tradicionalmente, se mantenían en las respectivas leyes de presupuestos con un pronunciamiento expreso al efecto - *vid. DA 4ª Ley 12/23 del Presupuesto para 2024-* , se han incorporado al texto de este Anteproyecto. Otras, se dan por tácitamente derogadas.

Por otro lado, por lo que respecta a la derogación expresa de las disposiciones mediante las que se crean diversos Fondos carentes de personalidad jurídica, se señala que los citados Fondos ya fueron extinguidos mediante la transferencia de su patrimonio al nuevo Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico, en los términos previstos en el Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, por tanto, no resulta técnicamente necesario otra norma con rango de ley para derogar expresamente sus disposiciones de creación.

5.26.- Disposiciones Finales.

Como consideración previa, reiterar la doctrina constitucional antes señalada, de que el contenido de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe adecuarse a la función institucional que le es propia, sin que puedan incluirse en ella normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y de gastos o con los criterios de la política económica en que se sustentan, o que no sean un

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 23/33	



complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto” (STC 174/1998, FJ 6).

En este sentido, hemos de advertir que el presente Anteproyecto remitido incorpora nueve disposiciones finales, de las que seis realizan diversas modificaciones al ordenamiento jurídico autonómico. Analizadas las leyes afectadas y las modificaciones proyectadas, hemos de indicar que, a diferencia del año anterior, quedan limitadas en su mayoría a modificaciones necesarias para el esclarecimiento del marco económico presupuestario.

Expuesto lo anterior, pasamos al estudio de cada una de las disposiciones finales.

5.27.- Disposición Final Primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía

Respecto a la modificación proyectada en el TRLGHPJA, realizamos las siguientes consideraciones:

5.27.1.- Uno. Se modifica el artículo 23 del TRLGHP.

Teniendo en cuenta la justificación incorporada al texto remitido, parece que la remisión a la normativa reguladora del ingreso respectivo regiría también en cuanto a los requisitos sustantivos y no solo a los formales y procedimentales, debiendo expresarse así, en su caso.

Por otra parte, al suprimirse la regla general establecida en el artículo 23.1 del TRLGHP, según la cual, las cantidades adeudadas a la Hacienda de la Junta de Andalucía por los conceptos contemplados en el Capítulo I de su Título I, devengarán intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, se estaría provocando la duda acerca del momento de devengo de tales intereses en el caso de ingresos de derecho público no tributarios, no correspondientes a subvenciones y que no contaran con una normativa específica que así lo estableciera, pudiendo llegar a plantearse incluso si sería precisa la previa intimación al deudor para ello. Es por eso por lo que se recomienda mantener algún criterio de determinación de ese devengo. En este sentido, téngase en cuenta que la Ley General Presupuestaria sí lo establece, al situarlo en el día siguiente al vencimiento de la deuda correspondiente.

5.27.2 – Tres. Se modifica el artículo 40.2 del TRLGHP.

Se advierte que en el apartado b) solo se contemplarían, respecto a los convenios, aquellos que comportaran gastos corrientes en bienes y servicios, a pesar de que en la motivación incluida en el texto remitido se aluda a que podrían adquirirse entonces compromisos plurianuales “independientemente del tipo de gastos que con ellos se ejecute”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 24/33





5.27.3.- Cuatro. Se modifican los apartados 1, 3 y 6 del artículo 53 bis del TRLGHP.

Podría mejorarse la técnica empleada para referirse a la Consejería, agencia o consorcio de adscripción de las sociedades mercantiles o fundaciones, de manera que, en lugar de “o donde se encuentre adscrita la sociedad mercantil o fundación que haya incumplido su obligación de pago”, se aluda a “la que se encuentre adscrita la sociedad mercantil o fundación que haya incumplido la obligación de pago”.

5.27.4.- Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 87 y se añade un nuevo apartado 3.

De la modificación proyectada al apartado 2, resultaría la siguiente redacción

*«2. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, ~~previa la suscripción del convenio al que se refiere el artículo 41, apartado 3, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en los supuestos que proceda,~~ **deberá** prestará la asistencia jurídica que, en su caso, corresponda a ~~los empleados públicos~~ **funcionarios** que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control, sean objeto de citaciones por órganos-jurisdiccionales. ~~Dicha asistencia deberá ser solicitada por el órgano directivo correspondiente, y requerirá de la previa autorización de la persona titular de la Jefatura de Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, salvo los supuestos a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que se regirán por el mismo y sus normas de desarrollo.»~~*

Relativa a esta modificación, hemos de realizar las siguientes consideraciones

1. En primer lugar, resulta del todo necesario que se incorpore *de manera semejante a como se establecía en la antigua redacción-*, el procedimiento a seguir para hacer efectiva la asistencia jurídica prevista en este precepto, ya que en la redacción actual dicho procedimiento quedaría suprimido. En este sentido, debe significarse que no cualquier petición dirigida al efecto al Gabinete Jurídico puede, de manera automática, ser atendida, ya que el propio precepto establece una serie de requisitos que tienen que verificarse en el marco de un procedimiento establecido al efecto, a lo que añadimos, el cumplimiento de lo señalado para toda asistencia en el artículo 14 f) TREBEP, que la actuación responda al “*ejercicio legítimo de sus funciones*”. A su vez, la autorización que, en su caso, pueda otorgar la persona titular de la Jefatura del Gabinete Jurídico, debería determinar el alcance de la asistencia letrada que se prestará.

La necesidad de que exista un procedimiento con una previa solicitud cursada al efecto por el órgano competente, vendría reforzada por lo señalado en el artículo 9.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 92/2022, de 31 de mayo, a saber

“2. La persona titular de la Intervención General solicitará, cuando proceda, la asistencia jurídica que deba prestar el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía a la personal empleado público

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 25/33





que haya participado en actuaciones de control a que se refiere el artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.”

2. Al hilo de lo anterior, no obstante, recogerse esta asistencia letrada en el actual artículo 87. 2 TRLGHPA, debe señalarse que el alcance de esta debe entenderse en los términos contemplados en la normativa de aplicación. En este sentido, excluida la representación y defensa en juicio de dichos funcionarios que contempla el artículo 44 LAJA- *así, expresamente se nos justifica por el órgano proponente-*, nos quedaría la otra vertiente de asistencia jurídica relativa al asesoramiento en derecho- *vid. art. 41 LAJA-* y que el centro proponente de esta medida identifica con el “*asesoramiento y acompañamiento especializado por parte de los Letrados del Gabinete Jurídico competentes en esta materia*”.

5.27.5. Ocho. - Se modifica el artículo 127 del TRLGHP.

Según la redacción propuesta, se prescindiría de la atribución expresa a la Agencia Tributaria de Andalucía de la gestión recaudatoria del reintegro de subvenciones. Esto comportaría, entendemos, que se estuviera al régimen general de ingresos de derecho público, de modo que la determinación del órgano competente para ello y, por tanto, para la resolución de aquellas otras incidencias que se plantearan respecto a su recaudación y diferentes de las expresamente previstas en este artículo (compensación, aplazamientos y fraccionamientos), dependería de si el ingreso se encontrara en periodo voluntario o ejecutivo.

No obstante, en cuanto a las solicitudes de compensación, aplazamiento o fraccionamiento, la Agencia sería siempre la competente para su admisión o inadmisión, tramitación y resolución, independientemente del estado de la deuda correspondiente al reintegro, de acuerdo también con el precepto proyectado.

Todo ello sin perjuicio del régimen especial previsto para las subvenciones del Organismo Pagador de Andalucía de los Fondos Europeos Agrarios.

Por tanto, salvo que se disponga expresamente otra cosa, estos serían los criterios que parece que resultarían del texto remitido.

5.28.- Disposición final Segunda. Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.28.1. UNO. Se añade una nueva Disposición adicional decimocuarta en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el apartado 2 de dicha Disposición adicional se prevé que los trabajos que tenga que realizar EPGASA para ejecutar el encargo se efectuarán “con libertad de pactos y sujeción al Derecho Privado”. Como

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 26/33





se declara en la justificación desarrollada por el centro directivo proponente de este texto y así puede comprobar fácilmente mediante el contraste de ambas disposiciones, el contenido de la aquí proyectada ha seguido como modelo el recogido en la Disposición adicional décima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, respecto a SEGIPSA, siendo así que ese inciso se realiza también en el apartado 4 de esta última. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica y en aras a evitar el riesgo de confusión, se recomienda dejar claro que, para el caso de que EPGASA tuviera que adjudicar contratos sujetos a la legislación de contratos del sector público, habría que estar al régimen previsto en ésta en cuanto resultare de aplicación. En este sentido, cabría trasladar a la norma autonómica el apartado 7 de la Disposición adicional décima de la Ley 33/2003, con las lógicas adaptaciones, en cuanto habría que referirlo a EPGASA: “La ejecución mediante encargo de las actividades a que se refiere el apartado 1 de esta disposición, se realizará por SEGIPSA bien mediante la utilización de sus medios personales y técnicos, o bien adjudicando cuantos contratos de obras, suministros y servicios sean necesarios para proporcionar eficazmente las prestaciones que le han sido encargadas, recurriendo, en este caso, a la contratación externa, sin más limitaciones que las que deriven de la sujeción de estos contratos a lo previsto en esta disposición adicional y en los artículos 32.7 y 316 a 320 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.” Ello contribuiría a salvar el debido respeto a la normativa contractual, algo que, no obstante, ya se hace también al inicio del apartado 2 que ahora analizamos mediante la remisión a los artículos 32 y 33 de la Ley 9/2017 y al artículo 53 bis de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía.

5.28.2.- DOS. Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta

Parece que más que “actividades de arrendamiento de inmuebles”, la prestación que se trataría de compensar sería el propio arrendamiento. Por tanto, se recomienda hacer referencia a “La compensación prevista para la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A. (EPGASA) por el arrendamiento de inmuebles”. De otra manera cabría entender que se estarían incluyendo servicios relacionados con un arrendamiento y no solo el correspondiente a éste.

5.29.- Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 1/2003, de 10 de abril, de creación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.

Un adecuado estudio de la modificación proyectada, exige acometer un análisis comparativo de una y otra redacción, a saber

La redacción vigente del art. 15 es la siguiente:

“Artículo 15 Contratos laborales para fines de investigación

1. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Tecnológica, el Instituto podrá celebrar con cargo a sus presupuestos los siguientes contratos laborales:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 27/33	



a) Contratos laborales para la realización de un proyecto específico de investigación. Estos contratos se ajustarán a la modalidad de obra o servicio determinado a que se refiere el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, y podrá formalizarse con personal investigador o personal científico o técnico. La actividad que desarrollen será evaluada anualmente, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

b) Contratos laborales para la formación de nuevos investigadores. Estos contratos se ajustarán a la modalidad de los contratos formativos a que se refiere el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores y sólo podrán concertarse con quienes estuviesen en posesión del título de Doctor, sin que sea de aplicación el límite de cuatro años a que se refiere el precepto antes citado.

El trabajo a desarrollar consistirá en la realización de actividades, programas o proyectos de investigación que permitan ampliar, perfeccionar o completar la experiencia científica de los interesados.

La actividad desarrollada por los investigadores será evaluada, al menos, cada dos años, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cinco años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cinco años, podrá prorrogarse sucesivamente hasta alcanzar dicho límite, sin que en ningún caso las prórrogas puedan tener una duración inferior al año.

2. Estos contratos no ocuparán puestos de la Relación de Puestos de Trabajo ni necesitarán para su formalización de la autorización previa de la Consejería de Justicia y Administración Pública, bastando tras su firma y formalización la comunicación a la Dirección General de la Función Pública a efectos de su control y seguimiento. Su régimen retributivo se establecerá por Resolución de la Presidencia del Instituto, con informe previo favorable de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública.”

La nueva redacción del precepto, es la siguiente (el subrayado es nuestro) :

«Artículo 15. Contratos laborales para fines de investigación, **formación y transferencia del conocimiento.**

1. Al objeto de dar cumplimiento a los objetivos de este Instituto regulados en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Ley, así como para el desarrollo de sus funciones enumeradas en el apartado 2 del mismo artículo, y de conformidad con los artículos 13 y 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, así como del artículo 39 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, el Instituto podrá celebrar dentro de sus disponibilidades presupuestarias contratos laborales para la realización de tareas de investigación, formación, docencia, divulgación o transferencia del conocimiento.

Estos contratos se ajustarán a las modalidades de contratos recogidas en el artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Estos contratos podrán formalizarse con personal investigador, personal científico o técnico o de gestión

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 28/33





El trabajo a desarrollar consistirá en la realización de actividades, y programas, incluyendo las relacionadas con acciones formativas y de transferencia, o proyectos de investigación que permitan ampliar, perfeccionar o completar la experiencia científica de los interesados.

La actividad que desarrollen será evaluada anualmente, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

2. El personal vinculado a estos contratos no ocuparán puestos de la Relación de Puestos de Trabajo ni los contratos necesitarán para su formalización, salvo lo que establezca la Ley del Presupuesto de cada ejercicio, de la autorización previa de la Consejería competente en materia de Administración Pública, bastando tras su firma y formalización la comunicación al órgano directivo competente en materia de recursos humanos y función pública a efectos de su control y seguimiento. Su régimen retributivo se establecerá por Resolución de la Presidencia del Instituto, con informe previo favorable de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y Administración Pública.

3. El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contrato de trabajo será el que se establece en la Sección 2ª, Capítulo I, Título II de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, en la presente Ley y sus normas de desarrollo, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en sus normas de desarrollo, así como en su caso en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.”

Al respecto hemos de realizar las siguientes consideraciones:

1. Como se puede apreciar, la redacción actual del artículo 15, regula exclusivamente los contratos laborales para fines de investigación, a lo cual se añade “para fines de investigación, formación, y transferencia de conocimiento”.

El precepto habilita a que el IFAPA pueda celebrar contratos laborales (sin precisar sus modalidades) “ para la realización de tareas de investigación, formación, docencia, divulgación o transferencia del conocimiento”.

Entendemos que los contratos para fines de investigación presentan unas características propias cuyo régimen jurídico no es extrapolable sin más, con carácter general, a los contratos cuyo objeto sea únicamente la formación o transmisión de conocimientos desvinculados de la labor investigadora.

En este sentido, en la propuesta de modificación no se hace distinción alguna, y se indica de manera genérica: “Estos contratos se ajustarán a las modalidades de contratos recogidas en el artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Estos contratos podrán formalizarse con personal investigador, personal científico o técnico o de gestión”

Pues bien, el art. 20 de la Ley 14/2011 aborda únicamente las modalidades de contrato de trabajo del personal investigador, por lo que entendemos que no podría ser aplicable al personal contratado laboral formador no investigador, o que resulte ser simplemente personal de gestión o técnico, al cual también se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 29/33





alude en la propuesta de modificación para equiparlo en cuanto a régimen jurídico.

En realidad, de todas las modalidades que se citan en el art. 20.1 el contrato de actividades científico-técnicas sería el referente para la contratación laboral en IFAPA. Su régimen jurídico está regulado en el art. 23 Bis de la Ley de la Ciencia y de la Tecnología, pero sólo está previsto para contratos que tengan por objeto I+D y respecto de determinado personal que reúna determinados requisitos.

Así, el mencionado art. 23 bis señala:

1. El objeto de los contratos de actividades científico-técnicas será la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas que se definen como un conjunto de conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, construidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y requerirá su desarrollo siguiendo las pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos o contratos de I+D+I.

2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni su convocatoria estará limitada por la masa salarial del personal laboral.

Para su celebración se exigirán los siguientes requisitos:

a) El contrato se podrá celebrar con personal con título de Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura, Diplomatura, Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica, Grado, Máster Universitario, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora. Asimismo, se podrá celebrar con personal cuya formación, experiencia y competencias sean acordes con los requisitos y tareas a desempeñar en la posición que se vaya a cubrir.

b) Los procedimientos de selección del personal laboral previsto en este artículo se regirán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia.

3. En todo caso, cuando los contratos estén vinculados a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad, no requerirán del trámite de autorización previa.

4. En lo no previsto en este artículo, con especial referencia a sus derechos y obligaciones, serán de aplicación el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el texto refundido de la Ley del

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 30/33





Estatuto de los Trabajadores, correspondiendo al personal contratado la indemnización que resulte procedente tras la finalización de la relación laboral.”

Ciertamente en estos casos ese personal “ *no formará parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*”, pero entendemos que ese régimen no podría ser extrapolable a otros contrato con objeto distinto, exclusivamente de formación, que no reúnan las características (investigación, I+D) configuradas por la ley estatal básica para favorecer un régimen jurídico más flexible.

Parece que no encontraría fundamento excluir de la OEP o instrumentos similares la contratación laboral que tenga por objeto simplemente la formación, incluyendo al personal técnico o de gestión.

2. Por otra parte, si bien es cierto que entre los objetivos y funciones del IFAPA está “*la transferencia de tecnología y la formación de agricultores, pescadores, técnicos y trabajadores de esos sectores*” no es menos cierto que en la Ley del IFAPA, en el artículo 14, inmediatamente anterior al que se quiere reformar, se procede a la creación de un cuerpo superior de funcionarios entre cuyas funciones se encuentra la formación a agricultores, pescadores y otros.

Por lo que habría que analizar la compatibilidad entre la existencia de este cuerpo y la habilitación para la contratación de personal laboral con las mismas funciones sin una justificación especial.

5.30. Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

Relativo al apartado Uno, por el que se modifica el **artículo 49 bis** de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, no parece que pueda hablarse de “ocupación de los servicios”, sino de un espacio o superficie y de recepción de servicios. Por tanto, debería mejorarse la redacción propuesta para el apartado 1 de este artículo 49 bis.

5.31 Disposición final quinta. Uno y Dos, que modifican los artículos 9.1 y 10 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se advierte que el porcentaje de deducción, en el primer precepto, y la cuantía máxima que podrían las reguladas en el segundo, no aparecen determinadas en el texto remitido.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 31/33	



5.32. Disposición final sexta. Modificación de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.32.1.- Apartado Uno, acomete la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 25 de la citada **Ley 10/2021, de 28 de diciembre**. En cuanto a la modificación prevista del apartado 1 de este artículo, entendemos que la introducción del carácter excepcional de la remisión que pudiera hacerse a la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud adolece de cierta imprecisión en su alcance, siendo recomendable establecer los criterios o circunstancias cuyo cumplimiento habilitaría para ello.

Lo mismo cabría decir de la excepcionalidad señalada para la forma de fijación de precios públicos que se regularía en el apartado 3.

Respecto a este último, también debemos recomendar que se introduzca algún elemento objetivo con el que se deba poner de manifiesto el carácter provisional de los precios fijados del modo aquí previsto. A tales efectos podría servir, por ejemplo, la exigencia de que constara el inicio del procedimiento ordinario establecido en el apartado 2 cuando se acudiera al especial regulado en el primer párrafo de este apartado 3, aunque también es cierto que la dificultad para cumplir con esta condición podría venir dada por la vigencia del Acuerdo del Consejo de Gobierno previsto en el párrafo segundo del apartado 1, que se habría adoptado excepcionalmente.

5.32.2.- Apartados Dos, Tres y Cuatro, que modifica los artículos 69, 79 y 117 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Debería incorporarse al expediente de elaboración de este proyecto de Ley de Presupuesto la memoria económico-financiera regulada en el artículo 24 de la Ley 10/2021.

En cuanto a los apartados Tres y Cuatro, se recuerda que no se han fijado los importes correspondientes a las tasas respectivas.

5.33.3.- Aparatado Cinco, que modifica el artículo 259.1.b) de la Ley 10//2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo con el apartado 2 de este artículo 259, “El valor que se tome como base de la tasa en cada caso, se justificará mediante un informe técnico-económico o memoria económico-financiera en el que se pongan de manifiesto los criterios y parámetros adoptados para justificar las cuantías propuestas”. Por tanto, se recomienda introducir en el proyecto de ley las reglas transitorias correspondientes que se tendrían en cuenta para determinar cómo se aplicarían en el tiempo los nuevos criterios de cálculo de la base en el caso

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 32/33





de aprovechamiento especial de bienes de dominio público, de modo que quede claro cómo se proyectarían, en su caso, sobre los procedimientos de adjudicación de concesiones, autorizaciones y otros títulos de habilitación que se hubieran ya iniciados a la entrada en vigor de la ley.

5.33.- Disposición final octava. Vigencia

Se advierte que si la Disposición adicional vigesimoprimera, sobre las obligaciones asumidas por la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional respecto al régimen de Seguridad Social de los alumnos de formación profesional en centros privados concertados, solo tuviera vigencia durante el año 2025, no cabría acordar la prórroga de dichas obligaciones una vez concluido ese año.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Fdo.: Beatriz Idígoras Molina

Fdo. : Antonio Lamela Cabrera

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 33/33



DOÑA ESTHER HIGUERAS CEBRIÁN, SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO ANDALUZ DE UNIVERSIDADES

CERTIFICA:

Que en Acta de la sesión de la Comisión Académica del Consejo Andaluz de Universidades celebrada el 3 de octubre de 2024, pendiente de aprobación, se incluía en el orden del día, como punto primero el siguiente:

1. *Informe del anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025 de los artículos 22 y 30.*


Que, en virtud del Acuerdo de 19 de febrero de 2014, del Pleno del Consejo Andaluz de Universidades, por el que se delega el ejercicio de funciones en Comisiones Permanentes del mismo, delegando el Pleno del Consejo Andaluz de Universidades en la Comisión Académica del mismo el ejercicio de la función establecida en el artículo 80.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, en dicha acta consta que, consta que el Secretario General de Universidades, como Presidente de la Comisión por ausencia del Consejero de Universidad, Investigación e Innovación, dio a conocer a los miembros asistentes a la sesión del órgano colegiado el contenido de los artículos 22 y 30 del anteproyecto de Ley de del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, acordando los asistentes a la Comisión Académica, por unanimidad, emitir el siguiente informe:

- Aceptar la redacción del artículo 22, corrigiendo la errata “la” por “las” cuando se refiere a las universidades públicas andaluzas.
- Con relación al artículo 30, se propone que a través de la orden de la Consejería competente en materia de universidades se haga efectiva la distribución de los créditos de las transferencias de la Administración General del Estado para la implementación del programa de incorporación de talento docente e investigador a las universidades públicas andaluzas en ejecución de lo dispuesto en el capítulo IV del título IX de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Se propone redactar el primer párrafo del artículo como se indica a continuación:

“Mediante orden de la Consejería competente en materia de universidades se establecerá la efectiva distribución de los créditos prevista en los conceptos presupuestarios 441 y 741 del programa 42J de los servicios autofinanciados y finalistas transferidos por la Administración General del



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAMON HERRERA DE LAS HERAS	03/10/2024	
	ESTHER HIGUERAS CEBRIAN		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQSKTSA66ZVFYQP7HKPWCJWL7D	PÁG. 1/2	



Estado para la implementación del programa de incorporación de talento docente investigador a la universidades públicas andaluzas en ejecución de los dispuesto en el título IX del capítulo IV de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, de la sección 15.00.”

Justificado en que:

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, establece que las Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores desarrollarán tareas docentes hasta un máximo de 180 horas lectivas por curso académico, de forma que la actividad docente resulte compatible con el desarrollo de tareas de investigación para atender a los requerimientos para su futura acreditación, frente a las 240 horas lectivas que venían asumiendo hasta ahora y para los profesores asociados se establece un máximo de 120 horas lectivas frente a las 180 horas que establecía la normativa anterior. Derivado de este cambio en la normativa estatal, existe un Convenio en tramitación cuya firma está prevista en el segundo semestre de 2024, entre la Administración General de Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Universidades públicas de Andalucía para incorporar a 774 plazas de Profesor /a Ayudante Doctor a las Universidades Andaluzas de Universidades financiado entre las dos administraciones (468 plazas por la AGE y 306 plazas por la Comunidad Autónoma de Andalucía), siendo necesario que ambas financiaciones se distribuyan a través de la misma figura.

Y para que así conste y surta los efectos que legalmente procedan, se expide la presente certificación, con el visto bueno de la persona titular de la Secretaría General de Universidades como Presidente de la sesión, en la fecha abajo indicada.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAMON HERRERA DE LAS HERAS ESTHER HIGUERAS CEBRIAN	03/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmQSKTSA66ZVFYQP7HKPWCJWL7D	PÁG. 2/2	

MEMORIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2025.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. La sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, declara que este precepto no es aplicable a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.


El artículo 7 bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, dispone que los procedimientos de aprobación de los anteproyectos de ley, decretos legislativos y disposiciones reglamentarias incorporarán una memoria de análisis de impacto normativo que deberá contener entre otros apartados:

“3.º Justificación de su adecuación a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, a los principios de necesidad y eficiencia, justificando la razón de interés general en la que se funda, y que es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. También deberá contener una explicación de su adecuación al principio de proporcionalidad, de forma que la iniciativa contenga la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”.

El Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, ha añadido una disposición adicional primera a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los siguientes términos: *“En la tramitación del texto articulado del anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía no serán de aplicación las disposiciones relativas a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo previstas en esta Ley. A dicho anteproyecto se acompañará la documentación que disponga el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.”*

No obstante, se considera necesario elaborar una memoria específica que justifique el cumplimiento de los principios de buena regulación en la elaboración del anteproyecto de Ley del Presupuesto para el año 2025, dado que, como ha manifestado en diversos dictámenes el Consejo Consultivo, los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y proporcionalidad entroncan directamente con los postulados constitucionales y estatutarios.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	07/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmMEX7DVJMSUMHCZABX33UMHRZ7	PÁG. 1/8	



Como consecuencia, y con el objeto de justificar de manera suficiente la adecuación a los principios de buena regulación del anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, se procede a exponer los siguientes extremos:

a) Principios de necesidad y eficacia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general.

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía se debe aprobar, por ley, en cada ejercicio presupuestario de acuerdo con el artículo 190 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. El apartado 4 de este artículo dispone que “el presupuesto tiene carácter anual. El proyecto de ley del presupuesto y la documentación anexa deben ser presentados al Parlamento al menos con dos meses de antelación a la expiración del presupuesto corriente”.

En este sentido, el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas establece que “los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades”.

El artículo 9.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, determina que la Administración de la Hacienda de la Junta de Andalucía está sometida, entre otros, al principio de presupuesto anual.

Los principios de necesidad y eficacia también suponen que la norma debe basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Esta Ley persigue una finalidad específica y constitucionalmente definida: aprobar el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La sentencia del Tribunal Constitucional 3/2003, de 16 de enero subraya que las Cortes ejercen, mediante el examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, una función específica y constitucionalmente definida. Por ello el Tribunal hace notar la triple función que cumplen estas leyes, al asegurar el control democrático de la actividad financiera, la participación en la actividad de dirección política y el control en la asignación de los recursos públicos. Esta doctrina es aplicable a los Presupuestos de las Comunidades Autónomas.

Junto a la aprobación del Presupuesto, el anteproyecto aborda el denominado contenido eventual de este tipo de leyes. De acuerdo con el artículo 190.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, además de los correspondientes estados de gastos e ingresos y de las normas precisas para su adecuada inteligencia y ejecución, la Ley del Presupuesto solo podrá contener aquellas normas que resulten necesarias para implementar la política económica del Gobierno. Por tanto, el contenido de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe adecuarse “a la función institucional que le es propia, sin que

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ

07/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmMEX7DVJMSUMHCZABX33UMHRZ7

PÁG. 2/8





puedan incluirse en ella normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y de gastos o con los criterios de la política económica en que se sustentan, o que no sean un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto” (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 6).

En la inclusión de las propuestas de las distintas Consejerías en el anteproyecto de Ley, de acuerdo con la doctrina citada del Tribunal Constitucional y teniendo en cuenta el criterio del Consejo Consultivo manifestado en sus dictámenes sobre los anteproyectos de Ley del Presupuesto de ejercicios anteriores, solo se han tenido en cuenta las de contenido presupuestario.

Como novedades más destacables respecto de la Ley del Presupuesto para el año 2025 se pueden señalar las siguientes:

- El artículo 16, relativo a las retribuciones del personal alto cargo y asimilado de la Junta de Andalucía, sus agencias, instituciones, consorcios y demás entidades del sector público andaluz, se modifica para adaptarlo a la nueva redacción de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades y Retribuciones del personal Alto Cargo de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del personal Alto Cargo y otros Cargos Públicos. Esta Ley fue modificada por el Decreto-ley 11/2023, de 27 de diciembre, que le añade un nuevo Capítulo II bis, en el que se regulan las retribuciones de este personal.

- El artículo 22 recoge la previsión de incremento en los costes de personal de las Universidades de titularidad pública, por las transferencias de la Administración General del Estado para la implementación del programa de incorporación de talento docente e investigador a las Universidades públicas andaluzas en ejecución de lo dispuesto en el capítulo IV del título IX de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

- En el artículo 23, otras disposiciones en materia de personal, se modifica el apartado 1 para adaptarlo a la Ley 3/2005, de 8 de abril, anterior.

- El artículo 25, relativo al personal directivo de las entidades del sector público andaluz, se modifica para incluir las medidas sobre este personal contenidas en el artículo 18 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía. Asimismo, se adapta a la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades y Retribuciones del personal Alto Cargo de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del personal Alto Cargo y otros Cargos Públicos.

- Respecto al artículo 26, relativo a la plantilla presupuestaria, se introducen varias modificaciones aclaratorias encaminadas a trasladar que la plantilla presupuestaria es el conjunto de puestos de trabajo dotados en el Presupuesto de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz y consorcios adscritos que viene representada en el Anexo de Personal que acompaña a la Ley del Presupuesto, con las modificaciones y ampliaciones que se aprueben en la misma.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACION

FIRMADO POR

AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ

07/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmMEX7DVJMSUMHCZABX33UMHRZ7

PÁG. 3/8





- Se añade un artículo 32, relativo al régimen de financiación de la actividad de las agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales y consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, con cargo a aportaciones del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

- Se añade un nuevo artículo 34 que establece la naturaleza jurídica y las condiciones básicas a las que deben someterse las aportaciones dinerarias hechas desde el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la financiación de la actividad global de las entidades de Derecho Público de carácter interadministrativo, adscritas al sector público de otra Administración Pública, en las que la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias o consorcios sean partícipes.

- La disposición adicional duodécima racionaliza los criterios para la compensación económica prevista en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, de forma que dicha compensación solo vaya dirigida a indemnizar al personal (funcionario interino y laboral temporal) que efectivamente se encuentre en situación de abuso de temporalidad y haya participado en todos los procedimientos de estabilización en los que se hayan incluido plazas del cuerpo, especialidad, opción o escala, correspondiente a su último nombramiento como personal funcionario interino, o de la categoría profesional correspondiente a su última relación laboral temporal, y con los requisitos de desempeño que se recogen.

- Entre las modificaciones del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, realizadas por la disposición final primera, cabe destacar las siguientes:

1. Se modifica el artículo 23 con la finalidad de aclarar el interés de demora que corresponde aplicar a las cantidades que se adeuden a la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía por diferentes conceptos, ya sean de naturaleza pública o privada. Asimismo, se determina que el interés de demora aplicable es el interés legal del dinero fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio. Todo ello, salvo en los supuestos en que resulte de aplicación la normativa específica sobre la materia.

2. Se modifica el artículo 39.4, relativo a las reglas especiales de vinculación de los créditos, en relación con los gastos de personal y con las subvenciones nominativas.

3. Se modifica el artículo 53 bis para permitir que se puedan realizar las operaciones que sean necesarias en el presupuesto de las agencias o, en su caso, en el de la Consejería o agencia a la que se encuentre adscrita la sociedad mercantil, fundación o consorcio que haya incumplido la obligación de pago en periodo voluntario de una deuda tributaria de la Administración de la Junta de Andalucía.

4. En el artículo 87, se modifica el apartado 2 relativo a la asistencia por parte del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía al personal que sea citado por los órganos jurisdiccionales como consecuencia de su participación en actuaciones de control. Además, se añade un apartado 3 sobre la cesión de datos personales a la Intervención General de la Junta de Andalucía, para el ejercicio de sus funciones de control financiero.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ

07/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmMEX7DVJMSUMHCZABX33UMHRZ7

PÁG. 4/8





5. Se modifica el artículo 118.3, en materia de normas reguladoras de subvenciones, incluyendo, como nuevo extremo al que en todo caso debe extenderse el alcance del informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, la verificación de aquellas determinaciones incluidas en dichas normas que describan los procesos informáticos diseñados e implementados que contemplen el uso de herramientas de automatización en la tramitación de los procedimientos.

6. Se modifica el artículo 127 para atribuir a los órganos gestores la competencia para notificar las resoluciones relativas a los reintegros de subvenciones, así como las resoluciones de los recursos administrativos que se interpongan contra las citadas resoluciones de reintegro.

- La disposición final segunda modifica la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía introduciendo dos nuevas disposiciones adicionales en esta, al objeto de establecer un nuevo régimen jurídico y económico de las relaciones entre la Administración autonómica y la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A.

- En materia tributaria cabe destacar la modificación de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las modificaciones afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los tributos sobre el juego.

- Asimismo, se introducen modificaciones en la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, con el objetivo de aumentar la seguridad jurídica en la aplicación de la tasa a embarcaciones deportivas y de recreo (T5).

- Por otra parte, se modifican diversos artículos de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para mejorar la seguridad jurídica en la aplicación tanto de las tasas como de los precios públicos, y para adecuar algunas tasas a la regulación sustantiva de la materia correspondiente.

En conclusión, todas las novedades legislativas están justificadas por razones de interés general, se basan en una identificación clara de los fines perseguidos y son el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

b) Principio de proporcionalidad.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa normativa deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Los preceptos incluidos en el anteproyecto de Ley cumplen con el principio de proporcionalidad, ya que las medidas que establecen son las imprescindibles para el logro de los fines que pretende la Ley del Presupuesto, y las posibles limitaciones de derechos son únicamente las necesarias para el cumplimiento de dichos fines.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ

07/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmMEX7DVJMSUMHCZABX33UMHRZ7

PÁG. 5/8





Entre los fines que se pretenden alcanzar con la Ley del Presupuesto y con las medidas que en ella se adoptan están los determinados en el artículo 189 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que dispone:

“1. El gasto público de la Comunidad Autónoma realizará una asignación equitativa de los recursos disponibles en orden a la satisfacción de las necesidades a cubrir, teniendo en cuenta los fines constitucionales y estatutarios encomendados a los poderes públicos, así como los principios de estabilidad económica, eficiencia y economía que han de guiar su programación y ejecución. En todo caso se velará por la prestación de un adecuado nivel de los servicios públicos fundamentales y por la salvaguardia de los derechos sociales y la igualdad de oportunidades.

2. Asimismo, el gasto público garantizará, dentro del marco de sus competencias, la realización del principio de solidaridad, en cumplimiento de los artículos 2 y 138 de la Constitución, y velará por el equilibrio territorial y la realización interna de dicho principio en el seno de la Comunidad Autónoma, facilitando asimismo la cooperación exterior.

3. En su ejecución se observarán los principios de coordinación, transparencia, contabilización y un adecuado control económico-financiero y de eficacia, tanto interno como externo, así como la revisión e inspección de prestaciones y la lucha contra el fraude en su percepción y empleo.”

En cuanto a las normas tributarias que se incluyen en la Ley, se pretende lograr los fines expuestos en el artículo 179 del Estatuto de Autonomía, que dispone:

“2. La potestad tributaria se ejercerá con arreglo a los principios constitucionales de capacidad económica, justicia, generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria, progresividad y no confiscatoriedad.

3. Sin perjuicio de su función primordial de recursos para la recaudación de ingresos públicos, los tributos podrán ser instrumentos de política económica en orden a la consecución de un elevado nivel de progreso, cohesión, protección ambiental y bienestar social.”

c) Principio de seguridad jurídica.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En cuanto a la justificación del rango de la norma, debe ser necesariamente una ley la que apruebe el Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Así, el artículo 106.4.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde al Parlamento andaluz el examen, la enmienda y la aprobación de los presupuestos. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 190.1. Asimismo, el primer párrafo del artículo 36 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía señala que “el proyecto de Ley del Presupuesto, integrado por el texto articulado y los estados de ingresos y de gastos, se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ

07/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmMEX7DVJMSUMHCZABX33UMHRZ7

PÁG. 6/8





remitirá al Parlamento de Andalucía al menos dos meses antes de la expiración del Presupuesto corriente, para su examen, enmienda y aprobación”.

De otro lado, las medidas incluidas en el anteproyecto de Ley guardan coherencia con la normativa comunitaria, estatal y autonómica aplicable a las materias de que se trata. Como ejemplos, cabe destacar los siguientes:

- Los artículos y disposiciones sobre retribuciones de altos cargos se revisan en concordancia con la modificación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades y Retribuciones del personal Alto Cargo de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del personal Alto Cargo y otros Cargos Públicos, efectuada por el Decreto-ley 11/2023, de 27 de diciembre.

- El artículo 22, relativo a los costes de personal de las Universidades, se modifica para incorporar una referencia a las transferencias de la Administración General del Estado para la implementación del programa de incorporación de talento docente e investigador a la universidades públicas andaluzas en ejecución de lo dispuesto en el capítulo IV del título IX de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

- La disposición adicional duodécima se incluye en concordancia con la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que establece una compensación económica para el personal funcionario interino y el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

d) Principio de transparencia.

En cuanto a la aplicación del principio de transparencia, cuando se remita el anteproyecto de Ley al Consejo Consultivo se procederá a publicar el texto enviado así como las memorias y los informes del expediente, cumpliendo así con la obligación de publicidad activa que establece el artículo 13.1 b) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por otra parte, el artículo 36 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en su último párrafo, establece que “Toda la documentación que se entregue al Parlamento de Andalucía será objeto, tras su remisión, de publicación en el Portal de Transparencia. Una vez aprobada la Ley, se procederá de igual forma a la publicación en dicho Portal de Transparencia del Presupuesto de la Junta de Andalucía y de su documentación anexa”.

e) Principio de eficiencia.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias y accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ

07/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmMEX7DVJMSUMHCZABX33UMHRZ7

PÁG. 7/8





En la redacción de las medidas contenidas en el anteproyecto se ha evitado establecer cargas administrativas innecesarias para la ciudadanía y las empresas. Todas las obligaciones que se regulan en relación a la ciudadanía (en particular, las que afectan a la materia tributaria o al control financiero) son las imprescindibles para el logro de los fines y objetivos de la Ley del Presupuesto, que se pueden resumir en realizar una asignación equitativa de los recursos disponibles y en cuanto a los tributos, cumplir con los principios constitucionales de capacidad económica, justicia, generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria, progresividad y no confiscatoriedad.

Sevilla, a la fecha de firma electrónica.

LA VICECONSEJERA

Fdo.: Amelia Martínez Sánchez

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACION

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	07/10/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmMEX7DVJMSUMHCZABX33UMHRZ7	PÁG. 8/8



**ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO
2025**

MEMORIA

La elaboración y ejecución del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde al Consejo de Gobierno, según previene el artículo 190 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El procedimiento a seguir para la elaboración del Presupuesto 2025 se regula en el artículo 35 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo y en la Orden de 24 de mayo de 2024 de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Junta de Andalucía para el año 2025.

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y de régimen especial, sus instituciones, consorcios y agencias públicas empresariales que conforme a sus estatutos sean de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por el resto de las agencias públicas empresariales, por las sociedades mercantiles del sector público andaluz, por las fundaciones y las demás entidades previstas en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como por la dotación para operaciones financieras de los fondos regulados en el artículo 5.5 de la citada Ley.

Esta definición, contenida en el artículo 31 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, constituye, como ha tenido ocasión de analizar el Consejo Consultivo de Andalucía, siguiendo la doctrina establecida al respecto por el Tribunal Constitucional en dictámenes a proyectos de Ley del Presupuesto de ejercicios anteriores, el contenido mínimo e indispensable de la Ley del Presupuesto. Este contenido puede verse acompañado de otro circunstancial, de forma que dé cabida a disposiciones de carácter general en materias que sean propias de ley ordinaria, más allá del contenido genuino que caracteriza a la institución presupuestaria, siempre que guarden relación directa con el programa de ingresos y gastos o

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

EDUARDO LEON LAZARO

07/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ

PÁG. 1/21



con los criterios de política económica en que se sustentan, o sean un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto.


El Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, entre otras cuestiones, aborda la simplificación en el proceso de elaboración del Presupuesto, pues resulta fundamental aprobar la Ley del Presupuesto en los plazos exigidos normativamente, y de una forma eficaz y eficiente. Para lograr este fin se han modificado los artículos 35.6 y 36 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, añadiéndole también una disposición adicional cuarta relativa al “Informe de enfoque de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia” e introduciendo una nueva disposición adicional primera en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, modifica el artículo 8 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, el artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y los artículos 4 y 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

En la disposición adicional primera de la Ley 6//2006, de 24 de octubre, se establece que *“En la tramitación del texto articulado del anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía no serán de aplicación las disposiciones relativas a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo previstas en esta Ley. A dicho anteproyecto se acompañará la documentación que disponga el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.”*

Por su parte, el artículo 35.6 del del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública dispone que *“Al texto articulado del anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía se acompañará una memoria justificativa de su contenido”* y el artículo 36 referido a la remisión al Parlamento dice que *“El proyecto de Ley del Presupuesto está integrado por el texto articulado y los estados de ingresos y de gastos y que irá acompañado de la siguiente documentación:*

- a) La cuenta consolidada del Presupuesto.*
- b) La memoria económica, comprensiva de la información sobre objetivos, actuaciones e indicadores de los programas presupuestarios, y de las principales modificaciones que presenten comparados con el Presupuesto vigente.*
- c) La liquidación del Presupuesto del año anterior y un avance de la del ejercicio corriente.*
- d) Un informe económico y financiero.*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	EDUARDO LEON LAZARO	07/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ	PÁG. 2/21	

- e) La clasificación por programas del Presupuesto.
- f) El informe de evaluación de impacto de género.
- g) El informe sobre la incidencia de los indicadores presupuestarios en el cambio climático.
- h) El informe de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
- i) El anexo de inversiones con los proyectos de inversión de las Consejerías, agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- j) El anexo de personal, incluyendo al personal de las Consejerías, agencias, consorcios, sociedades mercantiles del sector público andaluz, fundaciones y demás entidades de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Como puede observarse la modificación operada clarifica qué informes y memorias deben acompañar al anteproyecto de Ley del Presupuesto y cuáles al proyecto de ley.

Por ello, la presente memoria acompaña en este momento procedimental al anteproyecto, incorporándose el resto de informes en el momento procedimental oportuno.

Por otra parte, consta en el expediente Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación en el Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, en coherencia con lo manifestado por el Consejo Consultivo de Andalucía en distintos dictámenes. Así, el citado órgano consultivo viene destacando que la importancia de los principios de buena regulación justifica la elaboración de una memoria específica, con reflejo en la exposición de motivos, dado que los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia, proporcionalidad y eficiencia entroncan directamente con los postulados constitucionales y estatutarios.

Por ello, el contenido de la Ley da cumplimiento a la función institucional que le es propia, recogiendo normas que guardan relación directa con el programa de ingresos y de gastos, así como con los criterios de la política económica, siendo complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto. De este modo, se da cumplimiento al principio de seguridad jurídica y se posibilita la transparencia en el funcionamiento de los poderes públicos. Asimismo, siendo su contenido proporcionado a la finalidad perseguida, se da satisfacción a los principios de eficiencia y proporcionalidad.

Por último, se da cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que establece, en materia de publicidad activa de la información de relevancia jurídica, la obligación de publicar los anteproyectos de ley cuando se soliciten los dictámenes, en su caso, al Consejo Económico y Social de Andalucía y al Consejo Consultivo de Andalucía, de lo que se da cuenta a la citada Institución.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

EDUARDO LEON LAZARO

07/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ

PÁG. 3/21



PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

El procedimiento para la elaboración del texto articulado del Anteproyecto de Ley del Presupuesto ha sido el siguiente:

Mediante escritos de la Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos dirigidos a todas las personas titulares de los distintos órganos directivos de la Consejería y a las personas titulares de las Viceconsejerías, de fechas 6 y 10 de junio de 2024, se solicitaron propuestas de normas de contenido presupuestario cuya inclusión en el articulado del Anteproyecto de la Ley se considerase pertinente, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Orden de 24 de mayo de 2024, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Junta de Andalucía para el año 2025.

Tomando como punto de partida las propuestas remitidas por las Consejerías y los centros directivos, se elaboró un primer borrador de fecha 16 de septiembre de 2024 que, previa solicitud de tramitación por parte del Director General de Presupuestos, elevación del Acuerdo de inicio de la Viceconsejera y autorización de la Consejera, fue remitido al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a la Secretaría General para la Administración Pública, a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, al Consejo General del Poder Judicial, y a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación (Consejo Andaluz de Universidades) para su consideración e informe.

La Secretaría General Técnica emitió informe con fecha 23 de septiembre de 2024.

El Gabinete Jurídico emitió informe con fecha 24 de septiembre de 2024.

La Secretaría General para la Administración Pública emitió informe con fecha 24 de septiembre de 2024.

El segundo borrador fue objeto de estudio en la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras celebrada el día 02 de octubre de 2024.

El Consejo Andaluz de Universidades emitió informe el 03 de octubre de 2024.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO FUNDAMENTALES DEL ANTEPROYECTO DE LEY

El texto articulado consta de cuarenta y cinco artículos, distribuidos en siete títulos, que se completan en su parte final con veintitrés disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	EDUARDO LEON LAZARO	07/10/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ	PÁG. 4/21



El **Título I**, «De los créditos iniciales y sus modificaciones», regula en su **artículo 1** el ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el **artículo 2** se aprueban los créditos de los estados consolidados de gastos e ingresos, abarcando a la Junta de Andalucía y sus instituciones, las agencias y los consorcios.

Se incluye la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, cuya creación se autorizó mediante el Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril, por el que se adoptan medidas en materia de emergencias y gestión, prevención y extinción de incendios forestales y se autoriza la creación de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía como una agencia de régimen especial; asimismo, se contempla al Instituto de Salud de Andalucía creado mediante Ley 1/2024, de 21 de junio, de creación del Instituto de Salud de Andalucía como agencia administrativa. De acuerdo con la planificación prevista para la aprobación de los correspondientes Estatutos de dichas Agencias, el 1 de enero de 2025 se encontrarían plenamente constituidas. No obstante, se prevé la disposición transitoria tercera para el caso de que su constitución efectiva se demore.


Forman y Formades siguen en liquidación sin actividad de acuerdo a la información remitida por sendas entidades.

En el **artículo 3** se aprueban las cifras de los presupuestos de explotación y capital de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, así como de los presupuestos de los fondos carentes de personalidad jurídica y de las fundaciones y demás entidades del sector público andaluz.

No se incluyen los presupuestos de explotación y capital de la Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A., ni de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, M.P., como consecuencia de la creación del Instituto de Salud de Andalucía por su correspondiente Ley, al haber asumido la citada Agencia las funciones, personal y medios de las mencionadas entidades del sector público andaluz.

Asimismo, refleja este artículo 3 la información sobre entidades del sector público andaluz que se encuentran en proceso de disolución, liquidación, extinción o reestructuración, que son las tres entidades que conforman el Grupo Invercaria, así como el Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía, S.L. (Aerópolis), que seguirán previsiblemente en dicha situación durante el ejercicio 2025.

Por su parte, la mercantil Apartahotel Trevenque, S.A. se elimina de la situación de “disolución, liquidación, extinción o reestructuración” en la que venía apareciendo en las Leyes del presupuesto desde la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016. Esta situación era debida a que la mercantil formaba parte del Grupo de participadas de Promonevada, S.A. que había venido encontrándose en proceso de liquidación desde entonces. Finalmente, Promonevada se disolvió y

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	EDUARDO LEON LAZARO	07/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ	PÁG. 5/21	

actualmente, tras la ampliación de capital y aportación al capital de Cetursa Sierra Nevada, S.A. de todas las acciones de las que la Comunidad Autónoma de Andalucía era titular en la sociedad mercantil Apartahotel Trevenque, S.A. (Decreto 285/2023, de 19 de diciembre), el accionariado de Trevenque está formado por Cetursa Sierra Nevada, S.A. (84,69%) y accionistas minoritarios. En este sentido, la sociedad Apartahotel Trevenque, sigue operando con normalidad.

El **artículo 4** regula las entidades que deben recibir transferencias de financiación de las previstas en el artículo 58 bis del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo. Se eliminan las transferencias a la Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. y a la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, M.P. como consecuencia de la desaparición de estas entidades.

El **artículo 5** establece la cifra en que se estiman los beneficios fiscales.

Dentro de la regulación **del artículo 6**, «Vinculación de los créditos», se han modificado diversos apartados, tanto para su adaptación a la clasificación económica como para su adecuación a la normativa actual y por razones de técnica presupuestaria.

En el **artículo 7** se declaran los créditos ampliables para 2025, sin incluir modificaciones respecto al texto de la Ley vigente.

Los **artículos 8, 9, 10 y 11**, como en ejercicios anteriores, regulan de forma diferenciada el régimen presupuestario de la sanidad, educación, el del sistema de atención social y el de las entidades instrumentales del sector público andaluz con contabilidad no presupuestaria, respectivamente.

En el **Título II**, «De los créditos de personal», se incluyen las normas que regulan el régimen de las retribuciones del personal al servicio del sector público andaluz, ajustándose a la normativa estatal de carácter básico, de forma similar a lo establecido en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024 en el **artículo 12**.

Así para 2025 se ha consignado una disposición que prevé la aplicación a las retribuciones recogidas en la presente Ley del incremento que pudiera aprobarse con carácter básico (**disposición adicional tercera**).

En el **artículo 13**, por razones de seguridad jurídica se ha eliminado la expresión “se priorizará de acuerdo con

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

EDUARDO LEON LAZARO

07/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ

PÁG. 6/21



la reordenación y racionalización del sector público andaluz que, en su caso, se apruebe por el Consejo de Gobierno”, puesto que se refiere a situaciones aún no acaecidas.

Asimismo, se modifica el **artículo 14**, puesto que se considera adecuado modificar la redacción de dicho apartado, de forma que el control parlamentario pretendido opere a petición de la propia Comisión de Justicia, Administración Local y Función Pública, y no de oficio.

Se mantiene en lo esencial el **artículo 15**, para el nombramiento de personal funcionario interino por exceso o acumulación de tareas o para la ejecución de programas de carácter temporal, se modifica el apartado 3, contemplándose la necesidad de un informe previo favorable de la Consejería competente en materia de fondos europeos estructurales en los nombramientos para la ejecución de programas cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea o informe favorable de la Consejería competente en materia presupuestaria para el resto de programas o fuentes finalistas citadas en este apartado, incluida la financiación a través del Mecanismo de recuperación y resiliencia.

En los **artículos 16 a 21** se regulan las diferentes retribuciones del personal, de conformidad con lo establecido en la normativa de carácter básico. Destaca la nueva formulación que se da al artículo 16 con el fin de adaptarlo a la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades y Retribuciones del personal Alto Cargo de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del personal Alto Cargo y otros Cargos Públicos, en redacción dada por el Decreto Ley 11/2023, de 27 de diciembre.

En el **artículo 20** se ha suprimido el apartado 5 al haberse integrado las agencias públicas empresariales sanitarias en el Servicio Andaluz de Salud y no darse el presupuesto de hecho.

El artículo 22 recoge la previsión de incremento en los costes de personal de las universidades de titularidad pública, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, de forma que la actividad docente resulte compatible con el desarrollo de tareas de investigación para atender a los requerimientos para su futura acreditación.

En el **artículo 23**, otras disposiciones en materia de personal, se modifica su primer apartado para adaptarlo a la citada Ley 3/2005, de 8 de abril.

El **artículo 24** se desglosa en diversos apartados para contemplar los distintos supuestos en que, bien

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	EDUARDO LEON LAZARO	07/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ	PÁG. 7/21	

informaría la Consejería competente en materia de Administración Pública y la Consejería competente en materia de hacienda, o bien solo esta última.

En cuanto al **artículo 25**, relativo al personal directivo de las entidades del sector público andaluz, se modifica el apartado 2 con la finalidad de homogeneizar el régimen de autorización de la contratación del personal directivo con el del resto del personal laboral. Con ello, se pretende evitar las posibles contingencias que pudieran detectarse en la comunicación de los contratos ya formalizados y autorizados por el órgano competente. Finalmente, se modifica, el apartado 3 con el objeto de adaptar su contenido a la Ley 3/2005, de 8 de abril.

Respecto al **artículo 26**, relativo a la plantilla presupuestaria, se introducen varias modificaciones aclaratorias encaminadas a trasladar y visualizar que la plantilla presupuestaria es el conjunto de puestos de trabajo dotados en el Presupuesto de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz y consorcios adscritos que viene representada en el Anexo de Personal que acompaña a la Ley del Presupuesto, con las modificaciones y ampliaciones que se aprueben en la misma.

El **Título III** está dedicado a la gestión y control presupuestarios.

El **artículo 27** se ha modificado para mantener la coherencia con la redacción dada al artículo 40.2 b) del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

El **artículo 30** regula normas especiales en materia de financiación de las Universidades públicas andaluzas. Se añade una nueva partida presupuestaria 441.49 para incluir la compensación a las Universidades públicas de Andalucía de la cuantía de las becas del Ministerio que no aporta la Administración General del Estado, derivado de las disposiciones adicionales cuarta del Real Decreto 154/2022, de 22 de febrero, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2022-2023, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, y del Real Decreto 117/2023, de 21 de febrero, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2023-2024, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas. En las citadas disposiciones se establece que, para el caso de las Universidades públicas, si la cantidad aportada por el Ministerio de Educación y Formación Profesional resultase inferior al coste de las becas de matrícula, en los

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

EDUARDO LEON LAZARO

07/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ

PÁG. 8/21




términos definidos en el artículo 4.1.e), la Comunidad Autónoma correspondiente procederá a compensar a las Universidades públicas por la diferencia, de modo que el estudiantado beneficiario de la beca que curse sus estudios en un centro propio de la universidad quede efectivamente exento de cualquier obligación económica, afectando a los alumnos que cursan enseñanzas universitarias conducentes a títulos oficiales de Grado y Master. En virtud de ello, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene que compensar a las Universidades 0,42 céntimos por crédito en primera matrícula de grado y 11,15 euros por crédito en segunda matrícula de grado, cantidad no aportada por la Administración General de Estado.

En relación con el **artículo 31**, dedicado a la financiación adicional de los conciertos educativos y justificación de las cantidades abonadas por la Administración a los centros docentes concertados, se clarifican los plazos de justificación mediante su adecuación al periodo escolar, todo ello conforme a las recomendaciones del informe definitivo de control financiero permanente realizado por la Intervención General sobre la gestión de los fondos públicos para gastos de funcionamiento destinados al sostenimiento de los centros concertados durante el curso 2019/20.

El **artículo 32**, relativo al régimen de financiación de la actividad de las agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales y consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, con cargo a aportaciones del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pretende clarificar y sistematizar la relación de los instrumentos posibles para la financiación de las agencias y consorcios adscritos pertenecientes al sector público andaluz que cuentan actualmente con contabilidad presupuestaria y propia sección dentro del Presupuesto. La inclusión del precepto en esta Ley tiene también como objetivo completar, junto con el artículo 33, el régimen básico de financiación de la totalidad de las entidades que conforman el sector público autonómico, lo que contribuirá a una más eficaz y normalizada ejecución de sus estados de gastos e ingresos.

El **artículo 33**, referido al régimen de financiación de la actividad de las sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades asimiladas con cargo a aportaciones del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mantiene su redacción con respecto a la Ley del Presupuesto del año anterior.

Por lo que se refiere al **artículo 34**, establece la naturaleza jurídica y las condiciones básicas a las que deben someterse las aportaciones dinerarias hechas desde el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la financiación de la actividad global de entidades de Derecho Público de carácter interadministrativo, pero pertenecientes o adscritas al sector público de otra distinta Administración. Estas transferencias quedan fuera del ámbito de aplicación de la normativa estatal sobre subvenciones públicas y su regulación contribuirá

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	EDUARDO LEON LAZARO	07/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25MH3JVQ	PÁG. 9/21	

a la normalización y mayor agilidad en el uso y tramitación de las mismas.

En el **Título IV** se regulan las operaciones financieras.

El **artículo 35** está dedicado a la figura de los avales a prestar por la Junta de Andalucía, fijando el importe máximo que puede otorgar y la regulación para la aplicación de las autorizaciones pertinentes para su uso.

Se mantiene la redacción respecto a la Ley vigente del **artículo 36** que regula el incumplimiento de obligaciones frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o la Tesorería General de la Seguridad Social por otras entidades, y del **artículo 37** sobre créditos afectados por tasas e ingresos finalistas.

El **artículo 38** está dedicado a las operaciones de endeudamiento financiero a largo plazo de la Junta de Andalucía, fijando el límite de endeudamiento para la Comunidad Autónoma y regulando la posibilidad de su incremento con cargo a las autorizaciones conferidas por las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de ejercicios anteriores.

El **artículo 39** regula las operaciones de endeudamiento de las entidades cuya deuda consolida con el sector Administración Junta de Andalucía, estableciendo el requisito de autorización previa de estas operaciones, así como la obligación de los entes de remitir información mensual de su endeudamiento a la Dirección General competente en materia de Tesorería y Deuda Pública.

El **artículo 40** mantiene su redacción sobre las operaciones financieras de activo.

Por otra parte, **en el Título V**, relativo a las normas tributarias, el **artículo 41** establece para el año 2025 el importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante la aplicación de un coeficiente a las cantidades exigibles en 2024.

Además, en este Título, a los efectos previstos en el artículo 49 bis de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, se establecen en el **artículo 42** los coeficientes correctores de las tasas portuarias para el ejercicio 2025, que se mantienen respecto a los establecidos para el ejercicio 2024.

El **Título VI** establece normas relativas a la transferencia y delegación de competencias entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales de su territorio, mientras que el **Título VII** hace referencia a la información y documentación que debe remitirse al Parlamento de Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

EDUARDO LEON LAZARO

07/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25MH3JVQ

PÁG. 10/21



El **artículo 43** Transferencias y delegaciones de competencias a las Entidades Locales, el **artículo 44** Compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y el **artículo 45** Información al Parlamento de Andalucía, mantienen su redacción.

Las **disposiciones adicionales** completan el marco jurídico presupuestario.

En ellas se mantiene la **disposición adicional primera**, garante del cumplimiento de la disciplina presupuestaria hasta el cierre del ejercicio conforme a la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Se adapta la **disposición adicional segunda**, referida a los complementos personales y transitorios, a los cambios introducidos en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Como en anteriores Leyes del Presupuesto, la **disposición adicional tercera** prevé que los incrementos de las retribuciones del personal del sector público que se establezcan, en su caso, por la Administración General del Estado se aplicarán, en su porcentaje máximo, a las retribuciones contenidas en la presente Ley.

La **disposición adicional cuarta** recoge las medidas contempladas en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, cuya aplicación se mantendrá en 2025.

La **disposición adicional quinta** recoge las ayudas de acción social que se podrán percibir en 2025.

Mantienen su redacción, la **disposición adicional sexta**, relativa al nombramiento de personal funcionario interino con cargo al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma, y la **disposición adicional séptima** referente al personal directivo del Sector Público Andaluz, la **disposición adicional novena** sobre la limitación a la adopción de pactos en el marco de sistemas de mediación, conciliación y arbitraje, y la **disposición adicional undécima**, relativa la Oferta de Empleo Público en sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz.

En la **disposición adicional octava**, que regula el seguro colectivo de vida y accidentes y seguro médico del personal de las agencias, los consorcios, sociedades mercantiles del sector público andaluz, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 de la Ley General de Hacienda Pública de Andalucía, se ha

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

EDUARDO LEON LAZARO

07/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ

PÁG. 11/21



incluido al personal de las agencias administrativas.

La **disposición adicional décima** modifica el procedimiento previsto para las adecuaciones retributivas en las entidades instrumentales del sector público andaluz, de manera que la iniciativa de la propuesta surja de la entidad instrumental, correspondiéndole a la Consejería de adscripción la realización de la propuesta mediante la cual refrende las condiciones de singularidad y excepcionalidad aducidas por la referida entidad. De este modo, la Consejería competente en materia de sector público instrumental, pasa a informar el procedimiento junto a la Consejería competente en materia de hacienda para que se tramite este procedimiento en consonancia con el resto de los procedimientos del personal laboral regulados en esta Ley.

Por su parte, la **disposición adicional duodécima** racionaliza los criterios para la compensación económica prevista en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, de forma que dicha compensación solo vaya dirigida a indemnizar al personal (funcionario interino y laboral temporal) que efectivamente se encuentre en situación de abuso de temporalidad y haya participado en todos los procedimientos de estabilización en los que se hayan incluido plazas con determinados requisitos de cuerpo, especialidad, opción o escala.

La **disposición adicional decimotercera**, dedicada a las retribuciones del personal directivo de determinadas entidades, se adapta para mantener la coherencia debida con la nueva regulación de los artículos 16 y 25 de la Ley.

En la **disposición adicional decimocuarta** se regulan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia, ampliando para 2025 el ámbito de aplicación de las medidas de agilización en los procedimientos de programación, presupuestación, gestión, ejecución y control establecidas en el Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las actuaciones que se financien a través de los fondos europeos del periodo de programación 2021-2027.

La **disposición adicional decimoquinta** se adapta a las modificaciones llevadas a cabo por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, a la regulación vigente en materia de autorización para operaciones de enajenación de inmuebles.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

EDUARDO LEON LAZARO

07/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ

PÁG. 12/21



En la **disposición adicional decimosexta**, sobre máximas de eficacia y eficiencia económica, se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio a la extinción de los contratos de arrendamientos celebrados con la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A., al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto-ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público, y en la disposición adicional sexta de la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011, previéndose de forma expresa el sometimiento de los nuevos arrendamientos que se celebren, dada la necesidad de continuar en el uso de los inmuebles, a las normas generales recogidas en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a la nueva tarifa técnica introducida por la disposición final segunda respetando, en todo caso, el equilibrio económico y financiero de la operación.


La modificación de la **disposición adicional decimoséptima**, referida a los contratos, encargos y convenios sobre tecnologías de la información y comunicación, obedece a la necesidad de regular la situación tras la efectividad de los traspasos de expedientes realizados a la Agencia Digital de Andalucía, recogiendo la singularidad de determinados expedientes.

En conexión con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Constitución Española respecto a la eficacia en la asignación de los recursos públicos, en la **disposición adicional decimooctava**, relativa a los importes de cuantía mínima suficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación de las deudas, a los efectos establecidos en el artículo 24 bis del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, se mantienen los importes establecidos en la Ley del Presupuesto para 2024.

En la **disposición adicional decimonovena**, con relación a la dotación del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para 2025, se incrementa su importe respecto al del ejercicio 2024 para, sin comprometer los objetivos de estabilidad presupuestaria, reforzar el compromiso con las Entidades Locales a través de una financiación de carácter incondicionado.

La **disposición adicional vigésima** correspondiente a la autorización para participar en el Programa «Planes de Sostenibilidad Turística en Destinos» de la Administración General del Estado, mantiene su redacción.

La **disposición adicional vigesimoprimera** relativa a la inclusión y cotización a la Seguridad Social del alumnado de ciclos formativos con concierto educativo que realice prácticas formativas no remuneradas, viene a posibilitar que la Consejería competente en materia de educación realice la gestión de determinadas

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	EDUARDO LEON LAZARO	07/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ	PÁG. 13/21	

obligaciones con la Seguridad Social que han sido asumidas por los centros docentes privados concertados responsables de la oferta educativa mediante convenio o acuerdo de cooperación con las empresas, instituciones o entidades formativas, siempre que aquellos centros hubieran autorizado a la anterior Consejería la gestión del código de cuenta de cotización específico para dicho alumnado.

Se mantiene la **disposición adicional vigesimosegunda** y se publicarán en el Portal de la Junta de Andalucía los informes de actuación establecidos reglamentariamente cuando, existiendo disconformidad por parte de la Consejería de adscripción de la entidad afectada a dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas, la persona titular de la Consejería con competencia en materia de Hacienda, previo informe de la Intervención General, someta las actuaciones, en su caso, a la consideración del Consejo de Gobierno para que resuelva lo procedente.

En relación con los tributos propios, la **disposición adicional vigesimotercera** mantiene hasta el 31 de diciembre de 2025 la bonificación temporal de la tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de caza en Andalucía, establecida por primera vez en el Decreto-ley 2/2022, de 29 de marzo, para mitigar los efectos de la sequía y apoyar al sector agrario y pesquero, y posteriormente ampliada en las Leyes del Presupuesto para los años 2023 y 2024. Esta medida, basada en el Decreto 232/2023, de 19 de septiembre, que aprueba el Plan Andaluz de Caza 2023-2033, busca fomentar el acceso a la caza, necesaria para el equilibrio poblacional y la conservación de hábitats.

El resto de las disposiciones adicionales que se incluían en la Ley del Presupuesto para el año 2024 no se mantienen por haberse cumplido su finalidad.

Respecto a las **disposiciones transitorias**, la **primera** regula el régimen transitorio de las retribuciones del personal funcionario, y la transitoria **segunda** garantiza el percibo de retribuciones y los incrementos que correspondan, de acuerdo a la normativa básica estatal, al personal al servicio de la Administración de Justicia pendiente de incluir en relación de puestos de trabajo.

La **disposición transitoria tercera** regula el régimen para las entidades integradas en el Instituto de Salud de Andalucía y la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, si a la entrada en vigor de la Ley del Presupuesto para 2025 no se hubiera producido la efectiva puesta en funcionamiento de las entidades citadas.

Se incorpora una **disposición transitoria cuarta** para aclarar el régimen aplicable a las notificaciones en

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	EDUARDO LEON LAZARO	07/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ	PÁG. 14/21	

materia de reintegro de subvenciones cuando entre en vigor la modificación del artículo 127 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

La **disposición transitoria quinta** se introduce para asegurar una adecuada aplicación de los nuevos criterios de cálculo de la base de la tasa, en los casos de aprovechamiento especial de bienes de dominio público y con ella queda aclarado cómo estos nuevos criterios afectarían los procedimientos de concesiones, autorizaciones y otros títulos de habilitación ya iniciados a la entrada en vigor de la ley.

Mediante la **disposición derogatoria única** se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en el Anteproyecto de la Ley. Además, fruto del trabajo de análisis de aquellas disposiciones dotadas de vigencia indefinida que fueron aprobadas en las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los últimos 20 años, se han identificado aquellas que por diferentes motivos -entre otros, porque han devenido inaplicables por su carácter temporal o bien obsoletas al haber quedado sin objeto- deben ser derogadas en aras de una mayor seguridad jurídica, de forma coherente con el mandato contenido en el primer apartado de la disposición adicional primera de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, conforme al cual:

“Todas las administraciones públicas andaluzas habrán de acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de sus ordenamientos jurídicos. Para ello, habrán de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que queden afectadas”. Así, con la derogación expresa de estas disposiciones se mejorará la coherencia del ordenamiento normativo autonómico, proporcionando una mayor seguridad jurídica.

Asimismo, por igual motivo, se derogan expresamente determinados artículos que se citaban en la disposición adicional cuarta de la Ley del Presupuesto para 2024.

En cuanto a las disposiciones finales, **la disposición final primera** modifica el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Se modifica la redacción del **artículo 23** con la finalidad de aclarar el tipo de interés de demora que corresponde aplicar a las cantidades que se adeuden a la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía por

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

EDUARDO LEON LAZARO

07/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ

PÁG. 15/21




diferentes conceptos cuando no se hayan ingresado en los plazos establecidos, ya sean de naturaleza pública o privada. Asimismo, se determina que el interés de demora aplicable es el interés legal del dinero fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, salvo en los supuestos en que resulte de aplicación la normativa específica sobre la materia.

Al objeto de evitar tensiones en la plantilla presupuestaria y preservar un correcto seguimiento del gasto de personal, teniendo en cuenta todas las fuentes que los financian, se **modifican las reglas especiales Segunda y Tercera del artículo 39.4** para que los gastos de personal financiados con recursos afectados vinculen de igual manera que los financiados con autofinanciada, bien por grupos de gastos, tal como están previstos en el artículo 6 de la Ley del Presupuesto, o conforme a las letras a) y b) de la regla primera del apartado 4 del artículo 39 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. También, se modifica la **regla especial Cuarta del artículo 39.4**, para contemplar la especificidad de las subvenciones nominativas desde el punto de vista presupuestario. Se trata de equiparar su régimen de vinculación con el de las transferencias de asignación nominativa, las transferencias de financiación y las transferencias para su financiación clarificando su máximo nivel de vinculación, ya que en la práctica así funcionan mediante la interpretación de la expresión “con independencia de su fuente de financiación”. La subvención nominativa nace con el Presupuesto y cualquier cambio en los elementos de la partida presupuestaria que sustenta la subvención origina una modificación presupuestaria, que será competencia de hacienda o del Consejo de Gobierno, según importe, preservando con las mayores garantías el crédito presupuestario.

Se introducen mejoras técnicas en el **artículo 40.2** referente a los supuestos en los que es posible la realización de gastos plurianuales, modificando los signos de puntuación en los apartados a) y e) del mencionado apartado, y dando una nueva redacción a los gastos contemplados en el apartado b) sobre gasto corriente en bienes y servicios instrumentado mediante contratos, convenios y encargos a medios propios personificados.

Se modifican los apartados 1, 3 y 6 del **artículo 53 bis** porque se considera necesario completar la regulación prevista en este artículo para permitir que se puedan realizar las operaciones que sean necesarias en el presupuesto de las agencias o, en su caso, en el de la Consejería o agencia a la que se encuentre adscrita la sociedad mercantil, fundación o consorcio que haya incumplido la obligación de pago en periodo voluntario de una deuda tributaria de la Administración de la Junta de Andalucía, ya que con la redacción actual no era posible y los antecedentes constatan que en muchos casos el incumplimiento de la obligación de pago de las deudas tributarias se produce por estas entidades. Asimismo, se actualizan las citas normativas que se realizan en el texto para adecuarlo a la normativa vigente.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	EDUARDO LEON LAZARO	07/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25MH3JVQ	PÁG. 16/21	

Se modifica el **artículo 87, en su apartado 2** que, aunque ya recoge la asistencia jurídica por parte de Gabinete Jurídico de la Junta a los empleados públicos que con motivo de su participación en actuaciones de control sean objeto de citaciones por órganos jurisdiccionales, solo pretende sustituir su actual redacción por otra equiparable a la que contempla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en su artículo 47.4, pero haciéndola extensiva a todo tipo de actuaciones de control, y no solo al control financiero de subvenciones.


También respecto al **artículo 87**, se ha introducido un **nuevo apartado 3** que pretende reforzar las funciones de control financiero de la Intervención General de la Junta de Andalucía mediante la previsión de que sus funcionarios requieran la cesión de datos personales, siempre que se trate de información necesaria para el ejercicio de tales funciones, y sin necesidad del consentimiento del afectado.

En esta disposición final, también se modifica el **artículo 116, en su apartado 2**, que regula los requisitos para la obtención de la condición de personas o entidades beneficiarias de subvenciones, suprimiéndose la alusión que efectúa tal precepto a los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y manteniendo solo la cita de este último precepto básico.

Por otra parte, se modifica el **apartado 3 del artículo 118**, en materia de normas reguladoras de subvenciones, incluyendo, como nuevo extremo al que en todo caso debe extenderse el alcance del informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, la verificación de aquellas determinaciones incluidas en dichas normas que describan los procesos informáticos diseñados e implementados en aquellas normas reguladoras que contemplen el uso de herramientas de automatización en la tramitación de los expedientes.

Se añade en el **artículo 126**, que regula los responsables de la obligación de reintegro, los supuestos en los que se produce la extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica y la disolución de fundaciones o entidades sin personalidad jurídica, a los efectos de completar el régimen jurídico de la responsabilidad de las obligaciones de reintegro de subvenciones, contemplando los mismos supuestos que se recogen en el artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria para los sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad jurídica.

Finalmente, se modifica la redacción del **artículo 127** para atribuir a los órganos gestores la competencia para notificar las resoluciones de reintegro de subvenciones, así como las resoluciones de los recursos administrativos que se interpongan contra las citadas resoluciones de reintegro, teniendo en cuenta que la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	EDUARDO LEON LAZARO	07/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25MH3JVQ	PÁG. 17/21	

implantación cada vez mayor de procesos robotizados y automatizados ha optimizado la capacidad de los órganos gestores de subvenciones para realizar las mismas. Por ello, se considera más adecuado que sea el órgano gestor que tramita el acto administrativo y dicta el acuerdo de reintegro el que tenga la competencia para materializar la notificación de este.


La **disposición final segunda** modifica la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía introduciendo, en el marco de las recomendaciones realizadas por la Auditoría Operativa del sector público instrumental de la Junta de Andalucía, dos nuevas disposiciones adicionales en ésta, al objeto de establecer un nuevo régimen jurídico y económico de las relaciones entre la Administración autonómica y la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A.

La **disposición final tercera** introduce modificaciones en varios artículos de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, con el objetivo de solucionar problemas prácticos y aumentar la seguridad jurídica en la aplicación de la tasa para embarcaciones deportivas y de recreo (T5). En particular, se modifica la normativa para que la determinación del coeficiente corrector aplicable a la tasa diferencie entre distintas modalidades de estancia de las embarcaciones, tenga en cuenta la gestión de las instalaciones y considere los grupos de eslora. Esta modificación busca incentivar la ocupación de las instalaciones portuarias a través de bonificaciones, promoviendo la competitividad y la autosuficiencia portuaria, al tiempo que se evita la competencia desleal y se asegura la eficacia y calidad del servicio.

Además, se modifica la normativa relacionada con la gestión del servicio de amarre. La nueva regulación establece que la tasa se devengará al solicitar la entrada de la embarcación, alineándose con la práctica portuaria habitual. También se introducen mejoras en la gestión de las reservas previas de puestos de atraque para contratos en tránsito (menos de un año), permitiendo la reserva previa del puesto con un pago del 30% del periodo concertado que se pone a disposición del solicitante del servicio, mientras que el resto del importe será exigible cuando se produzca la entrada efectiva de la embarcación en su puesto de atraque. Estas modificaciones buscan reforzar la seguridad jurídica y optimizar la gestión del servicio de amarre.

En el ámbito tributario la Ley del Presupuesto incorpora diversas medidas esenciales para la ejecución de la política económica del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que hace necesaria su aprobación mediante esta Ley.

En relación con los tributos cedidos, la **disposición final cuarta** introduce varias modificaciones en la Ley

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	EDUARDO LEON LAZARO	07/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ	PÁG. 18/21	

5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que afectan tanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como a los Tributos sobre el Juego.

En particular, se mejora la deducción autonómica por inversión en vivienda habitual protegida y para personas jóvenes, aumentando el porcentaje de deducción del 5% al 6%. Esta medida tiene como objetivo reducir la carga fiscal para quienes compran o rehabilitan su vivienda habitual, incentivando así la adquisición y mejora de viviendas, especialmente entre jóvenes y quienes eligen viviendas protegidas, contribuyendo al desarrollo del parque inmobiliario en Andalucía.

Además, se incrementan los límites de deducción autonómica para cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual. Los nuevos límites de deducción son los siguientes: para jóvenes menores de 35 años, mayores de 65 años, víctimas de violencia doméstica y víctimas del terrorismo, el límite pasa de 600 € a 900 €; para personas con discapacidad, el límite se eleva de 900 € a 1.000 €. Estas mejoras están diseñadas para aliviar financieramente a los colectivos más vulnerables y facilitarles el acceso a la vivienda.

Con estas modificaciones, se pretende fomentar la inclusión social al reducir barreras económicas y promover el alquiler formal. Estas medidas buscan apoyar a familias y personas en situaciones de mayor necesidad, facilitando su integración en el mercado de la vivienda.


En relación con la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar, para proporcionar mayor seguridad jurídica, se realizan varias modificaciones técnicas que afectan a la cuota trimestral reducida de 200 euros para las máquinas B.1. con apuesta limitada. Estos cambios permiten a los operadores canjear máquinas con tributación reducida por otras de tributación general, siempre que se abone la diferencia entre las correspondientes tasas fiscales. Esta medida aumenta la flexibilidad operativa, al facilitar el reemplazo de máquinas.

Además, se ha clarificado que las empresas de juego no pueden sustituir máquinas de tributación general por máquinas con cuota reducida. De igual forma, solo pueden añadirse nuevas máquinas con cuota reducida si se aumenta el número total de máquinas en comparación con el 1 de enero de 2021, manteniendo al mismo tiempo el número mínimo de máquinas de cuota general. Esta mejora técnica garantiza que en todo caso se respete el número mínimo de máquinas de cuota general, siguiendo un criterio de interpretación previamente establecido.

La **disposición final quinta** introduce varias modificaciones en la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En primer lugar, se modifica la regulación del establecimiento de los precios públicos para permitir que el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	EDUARDO LEON LAZARO	07/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ	PÁG. 19/21	

Acuerdo del Consejo de Gobierno remita a la normativa vigente de la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud (SNS) en la determinación de los servicios y actividades sanitarias que puedan ser retribuidos mediante precios públicos, siempre que dicha remisión esté debidamente justificada por la Consejería competente en materia de salud. Con modificación se garantiza una actualización dinámica y flexible de los servicios y actividades sanitarias retribuidos mediante precios públicos, adaptándose a las continuas modificaciones del SNS. Además, la nueva regulación permite fijar, de manera excepcional, la cuantía de determinados precios públicos para nuevos servicios y actividades del SNS mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud (SAS), previa autorización de la Consejería competente en materia de salud y con los informes preceptivos, y cuando corresponda, vinculantes, de las Consejerías competentes en materia tributaria y presupuestaria. Estos precios serán provisionales hasta su fijación definitiva por Orden, conforme a lo previsto en el marco normativo.

En segundo lugar, se modifica la cuota tributaria de la tasa por solicitud de licencias de pesca marítima recreativa en Andalucía para adaptarla a la nueva normativa del Decreto 205/2023, de 29 de agosto, que unifica los tipos de licencias anteriormente diferenciados por modalidades de pesca en una sola categoría con diversas opciones de duración. Esta actualización reemplaza las tarifas que estaban basadas en el anterior Decreto 361/2003, de 22 de diciembre, alineando los importes con las nuevas opciones de licencias, permitiendo mayor flexibilidad para los pescadores recreativos.

En tercer lugar, se suprime la tarifa de la tasa por servicios sanitarios relacionada con la Policía Sanitaria Mortuoria, que gravaba las autorizaciones para el traslado de cadáveres fuera de Andalucía y su exhumación y traslado fuera del cementerio, debido a la simplificación administrativa introducida por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, que elimina la necesidad de dichas autorizaciones. Además, se modifica la tarifa por controles sanitarios a raíz del Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, que establece nuevos requisitos para la prevención de la legionelosis. Esta modificación elimina la distinción entre instalaciones de "mayor" y "menor" riesgo, ajustando las tarifas para incluir todas las instalaciones de riesgo sin diferenciar categorías.

En cuarto lugar, se modifica la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios para adaptarla a la nueva regulación, incorporando tarifas para las nuevas titulaciones de Especialista y Máster de Formación Profesional, establecidas por Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

En quinto lugar, se modifica la tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público, estableciendo que la base de la tasa para el aprovechamiento especial se fijará en función del valor de mercado de la utilidad obtenida. La nueva medida exige que el valor de mercado sea justificado mediante un

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

EDUARDO LEON LAZARO

07/10/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ

PÁG. 20/21



informe técnico-económico, alineándose con las prácticas de otras comunidades autónomas y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Finalmente, debe indicarse que las citadas medidas fiscales responden a circunstancias de carácter económico y social propias de la Comunidad Autónoma y, por tanto, se adoptan dentro del ámbito de las competencias normativas de la Comunidad Autónoma sobre tributos propios y cedidos, conforme a lo establecido en el artículo 180 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en las condiciones previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, así como con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

Por último, esta Ley tiene vigencia exclusiva para el año **2025**, excepto las disposiciones finales **primera a quinta** que tendrán vigencia indefinida.

El Director General de Presupuestos

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	EDUARDO LEON LAZARO	07/10/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmLM8DUNXTCJ2NUWKN25HMH3JVQ	PÁG. 21/21





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Dictamen nº: 806/2024

Objeto: Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2025.

Solicitante: Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

Ponencia: Gallardo Castillo, María Jesús; Martín Reyes, Diego; Carrillo Donaire, Juan Antonio; Linares Rojas, María Angustias; Martín Moreno, José Luis. Letrado.

Presidenta: Gallardo Castillo, María Jesús.

Consejeras y Pérez Pino, María Dolores; Cabrera Mercado, Leandro; Tárrago Ruiz,

Consejeros: Ana; Pérez de Andrés, Eloisa; Mingorance Gosálvez, María del Carmen; Lara Peláez, Francisco Javier; Roca Fernández-Castanys, María Luisa; Olmedo Cardenete, Miguel; García Navarro, Luis; Pérez Vallejo, Ana; Martín Reyes, Diego; Carrillo Donaire, Juan Antonio; Dorado Picón, Antonio; Moreno Ruiz, María del Mar.

Secretaria: Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **21 de octubre de 2024**, con la asistencia de los citados miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 8 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen sobre el Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2025, formulada por la Excm. Sra. Consejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 y al amparo del artículo 25, párrafo primero, de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno y de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 1/46





acuerdo con lo establecido en su artículo 28, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de quince días dada la urgencia con la que se ha solicitado su despacho.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Publicada la Orden de 30 de mayo 2024, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Junta de Andalucía para el año 2025, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la citada Orden, con fecha 6 de junio de 2024, la Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos se dirige a los distintos Centros Directivos de su Consejería, así como al resto de Viceconsejerías de la Junta de Andalucía, solicitando la remisión de las propuestas de normas a incluir en el Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, acompañadas de memoria explicativa y cuantificación, en su caso, de sus efectos sobre las cifras de ingresos o gastos que se han de presupuestar. En particular, se recuerda a los órganos proponentes que las propuestas deben tener en cuenta los criterios de inclusión seguidos en ejercicios anteriores, considerando que la Ley del Presupuesto habrá de estar presidida por los principios de coherencia, unidad y sistematicidad (págs. 12 y ss).

2.- A continuación, figuran en el expediente las diferentes propuestas para su inclusión en el Anteproyecto de Ley (págs. 25 y ss). En concreto, constan las siguientes propuestas con la procedencia y fechas de remisión, en su caso, que seguidamente se indican: Consejería de Industria, Energía y Minas (sin datar); Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda (28 de junio de 2024, aunque el 8 de julio fue remitido nuevo Anexo X de Cetursa Sierra Nevada SA, en sustitución del anterior; y además consta propuesta de 13 de septiembre de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía); Consejería de Salud y Consumo (28 de junio de 2024, si bien el 2 de julio se remite nueva propuesta formulada por la Secretaría General de Salud Pública e I+D+I en Salud, y el 30 de julio de 2024 nueva propuesta del SAS relativa a la modificación de diversos artículos de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía); Consejería de Inclusión

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 2/46





Social, Juventud, Familias e Igualdad (28 de junio de 2024); Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul (28 de junio de 2024); Consejería de Universidad, Investigación e Innovación (1 de julio de 2024); Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (2 de julio de 2024); Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (sin datar y nuevas propuestas en fecha posterior bajo la referencia "03.19 Propuesta materia personal definitiva CJALF", así como diversos correos electrónicos durante el mes de septiembre); Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (1 de julio de 2024, si bien figura correo electrónico con fecha posterior -de 2 de octubre de 2024- en el que se retira la propuesta remitida de modificación del artículo 15 de la Ley 1/2003, de 10 de abril, de creación del IFAPA); Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (5 de julio de 2024, que no obstante fue complementada el 9 de julio, mediante correo electrónico adjuntando nueva versión del Anexo de Traspasos propuesto por la Agencia Digital de Andalucía -ADA-, tras consideración de la Dirección General de Fondos Europeos, a la cual la ADA presta su conformidad); Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo (8 de julio de 2024); Consejería de Turismo y Andalucía Exterior (4 de septiembre de 2024).

Asimismo, consta, la remisión de propuestas, sin fechar de los siguientes órganos de la Consejería consultante (págs. 247 y ss): Dirección General de Patrimonio; Dirección General de Planificación, Política Económica y Financiera; Dirección General de Presupuestos; Dirección General de Tesorería y Deuda Pública; Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego; Secretaría General de Hacienda; Intervención General de la Junta de Andalucía; y Agencia Tributaria de Andalucía.

3.- Seguidamente, la Sra. Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, una vez examinada la propuesta de la Dirección General de Presupuestos, eleva el acuerdo de inicio de la tramitación del Anteproyecto de Ley del Presupuesto para el año 2024 a la titular de la Consejería, quien, con fecha 12 de septiembre de 2024, acuerda que se inicie la tramitación del mismo (págs. 406-407).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/10/2024	
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE	PÁG. 3/46	



4.- A continuación, figura en el expediente el primer borrador del texto articulado del "Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025", fechado de 16 de septiembre de 2024 (págs. 408-509).

5.- En misma fecha, desde la Viceconsejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos se remite el borrador del texto a los siguientes órganos para la emisión de informe (págs. 510 y ss):

- Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (mediante comunicación interior).
- Consejo Andaluz de Universidades, a través de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.
- Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561.1.5.^a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (solicitando con carácter de urgencia informe relativo al artículo 21 y a la disposición transitoria primera del texto articulado).
- Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

6.- Con fecha 23 de septiembre de 2024 emite informe la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (págs. 516-521).

7.- Seguidamente, una vez estudiada la propuesta de Anteproyecto de Ley, emite su preceptivo informe el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en el que realiza una serie de observaciones al texto remitido (informe SSCC2024/52, de 24 de septiembre 2024, págs. 522-554).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE	PÁG. 4/46





8.- El 24 de septiembre de 2024, la Secretaría General para la Administración Pública remite oficio informando que, respecto a la regulación que se realiza del régimen jurídico del personal en el Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, esa Secretaría General en colaboración con la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública y con la Dirección General de Sector Público Instrumental, ha elaborado una propuesta de redacción del citado régimen jurídico de personal y ha colaborado con la Viceconsejería y otros centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, formulándose observaciones y nuevas propuestas de redacción. En consecuencia, examinado el texto de borrador del Anteproyecto referido, en lo que afecta al régimen jurídico del personal, comunica que no se realizan nuevas observaciones (pág. 555).

9.- Tras estas actuaciones, figuran en el expediente los siguientes documentos (sin fecha, ni firma electrónica, págs. 556-610):

- Documento de valoración del informe de la Secretaría General para la Administración Pública.
- Documento de valoración del informe de la Secretaría General Técnica.
- Documento de valoración del informe del Gabinete Jurídico.

10.- Una vez realizadas estas valoraciones, el órgano directivo, Dirección General de Presupuestos, redacta nuevo texto, segundo borrador del Anteproyecto de Ley, fechado el 1 de octubre de 2024 -Segundo borrador LP25 (CGVV 24_0896-EHFE)- (págs. 611 y ss).

11.- Asimismo, en la sesión de 3 de octubre de 2024 del Consejo Andaluz de Universidades, el Pleno emite informe relativo a las propuestas de redacción de los artículos 22 y 30 del Anteproyecto de Ley del Presupuesto, según se hace constar en certificado de la Secretaría General de Universidades de misma fecha (págs. 717-719).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE	PÁG. 5/46





12.- A continuación, mediante correo electrónico de 4 de octubre de 2024, se remiten al Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales (SEPRI) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, las disposiciones en materia de tributos cedidos contenidas en el Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, para la emisión de informe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (págs. 720-727).

13.- Seguidamente, el órgano directivo proponente realiza valoración del informe del Consejo Andaluz de Universidades (págs. 728-730).

14.- El 7 de octubre de 2024, a los efectos de completar el expediente, el centro directivo incorpora memoria justificativa del Anteproyecto de Ley así como memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación (págs. 731-759).

15.- Mediante certificación de 7 de octubre de 2024 se hace constar que la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras examinó el "Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025" en sus sesiones celebradas los días 2 y 7 de octubre de 2024, en las que la Sra. Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos presentó el texto articulado, formulándose diversas observaciones sobre el mismo, tras lo cual se acordó introducir determinadas modificaciones, así como solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía (págs. 760-761).

16.- Una vez estudiado el Anteproyecto de Ley en la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, el 8 de octubre de 2024, órgano directivo proponente, Dirección General de Presupuestos, realiza valoración de las diferentes propuestas formuladas por las distintas Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía así como sus propios centros directivos durante la tramitación del expediente (pág.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 6/46





762-906), tras lo cual redacta el borrador definitivo, "Tercer borrador LP25", en sendas versiones, una con cambios señalados (págs. 907-1022), y otra en limpio, borrador diligenciado, "Tercer Borrador LP25" (págs. 1023-1129).

17.- Como última actuación, se incorpora al expediente diligencia de 8 de octubre de 2024 relativa al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, firmada por la Coordinadora General de la Viceconsejería (pág. 1130).

18.- Por último, hay que señalar que la solicitud de dictamen, formulada por la Excm. Sra. Consejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, deja constancia de los datos relativos al endeudamiento de la Comunidad Autónoma y a la carga financiera derivada de éste:

- Por lo que respecta al endeudamiento, a 31 de agosto de 2024, se eleva a 39.124,81 millones de euros, incluyendo la deuda correspondiente al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas (en sus compartimentos de Facilidad Financiera, Fondo de Liquidez Autonómico, Fondo Social y Fondo en liquidación para la financiación de los Pagos a Proveedores de Comunidades Autónomas), que ascendía a 24.510,44 millones de euros.
- La carga financiera derivada del endeudamiento, determinada de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la LOFCA asciende, a 31 de agosto de 2024, a 10,64% frente al límite máximo del 25 % establecido para dicho coeficiente.

En cuanto al resto de cantidades que aparecen en el texto articulado del Anteproyecto de Ley, es necesario resaltar que aún no ha culminado el debate en el seno del Consejo de Gobierno para la asignación de recursos, a tenor del artículo 35 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE	PÁG. 7/46





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El borrador de Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025 que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo consta de exposición de motivos, cuarenta y cinco artículos, organizados en siete títulos, veintitrés disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el "Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025". En virtud del artículo 28, apartado segundo, de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo, se solicita el despacho del dictamen por trámite de urgencia.

El Anteproyecto de Ley sometido a dictamen consta de exposición de motivos, cuarenta y cinco artículos, distribuidos en siete títulos, veintitrés disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales. Antes de referirnos a los límites materiales de la Ley del Presupuesto y al procedimiento seguido para la elaboración del Anteproyecto de Ley, procedemos a detallar someramente su contenido.

Concretamente, el título I, bajo la denominación "De los créditos iniciales y sus modificaciones", aborda las siguientes materias: el artículo 1 regula el ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el artículo 2 aprueba los estados de gastos e ingresos de los entes referidos en los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 1; el artículo 3 aprueba los presupuestos de las entidades referidas en los párrafos f), g) y h) del artículo 1; el artículo 4 regula las entidades que perciben

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 8/46





transferencias de financiación en el Presupuesto para 2025; el artículo 5 se ocupa de los beneficios fiscales; el artículo 6 se ocupa de la vinculación de los créditos; el artículo 7 de los créditos ampliables; el artículo 8 establece el régimen presupuestario de la sanidad; el artículo 9, el régimen presupuestario de la educación; el artículo 10 el régimen presupuestario del sistema de atención social y el artículo 11 se destina al régimen presupuestario que rige en las entidades instrumentales con contabilidad no presupuestaria del sector público andaluz.

Por su parte, el título II, regula el régimen de los créditos de personal. Así, el artículo 12 se refiere a las retribuciones del personal; el artículo 13 se ocupa de la oferta de empleo público para 2025 y otros instrumentos de gestión de la provisión de necesidades de personal; el artículo 14 versa sobre la contratación de personal laboral temporal del VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía para programas específicos o necesidades estacionales; el artículo 15 regula el nombramiento de personal funcionario interino por exceso o acumulación de tareas o para la ejecución de programas de carácter temporal; el artículo 16 regula las retribuciones de los altos cargos; el artículo 17, las retribuciones del personal funcionario; el artículo 18 las del personal laboral; el artículo 19, las retribuciones del personal eventual; el artículo 20, las retribuciones del personal del Servicio Andaluz de Salud; y el artículo 21 las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma. El artículo 22 versa sobre la autorización de los costes de personal de las Universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma; el artículo 23 se ocupa de otras disposiciones en materia de personal; el artículo 24 regula los requisitos para la determinación o modificación de retribuciones y demás condiciones de trabajo; el artículo 25 disciplina el régimen económico del personal directivo de las entidades del sector público andaluz y el artículo 26 se refiere a la plantilla presupuestaria.

A continuación, el título III, relativo a la gestión y control presupuestarios, se destina a la regulación de los siguientes aspectos: el artículo 27 se ocupa de la autorización de gastos de carácter plurianual; el artículo 28 versa sobre las

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 9/46





competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos; el artículo 29 alude a las normas en materia de subvenciones y ayudas; el artículo 30 establece normas especiales en materia de financiación de las universidades públicas andaluzas; el artículo 31 regula la financiación de los conciertos educativos y la justificación de las cantidades abonadas por la Administración a los centros docentes concertados; el artículo 32 se refiere al régimen de financiación de la actividad de las agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales y consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, con cargo a aportaciones del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el artículo 33 regula el régimen de financiación de la actividad de las sociedades mercantiles del sector público andaluz y entidades asimiladas, con cargo a aportaciones del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y el artículo 34 regula las transferencias a entidades del sector público de otras Administraciones Públicas.

El título IV se centra en el régimen de las operaciones financieras y en él se regulan las siguientes materias: el artículo 35 se refiere a los avales; el artículo 36 alude al proceder por el incumplimiento de obligaciones frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o la Tesorería General de la Seguridad Social por otras entidades; el artículo 37 alude a los créditos afectados por tasas e ingresos finalistas; el artículo 38 se destina a las operaciones de endeudamiento financiero a largo plazo; el artículo 39 se ocupa de las operaciones de endeudamiento de las entidades cuya deuda consolida con el sector Administración Junta de Andalucía y la obligación de información; y el artículo 40 de las operaciones financieras de activo.

Por su parte, el título V se refiere a las normas tributarias relativas a tasas. Así, el artículo 41 alude a las tasas y el artículo 42 se refiere de manera particular al coeficiente corrector de tasas portuarias para el ejercicio 2025.

El título VI se destina a la materia de transferencia y delegación de competencias entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales de su territorio y lo hace regulando las transferencias y delegaciones de competencias a

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 10/46





las Entidades Locales (artículo 43) y la compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (artículo 44).

Para finalizar, el título VII regula en un único artículo (el 45), las disposiciones relativas a las obligaciones de información al Parlamento de Andalucía.

En cuanto a las disposiciones adicionales, cabe señalar que en ellas se regulan aspectos tales como los siguientes: Límite al gasto y disciplina presupuestaria (disposición adicional primera); complementos personales y transitorios (disposición adicional segunda); adecuación de retribuciones de la Ley del Presupuesto (disposición adicional tercera); aplicación de las medidas contempladas en el capítulo III de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía (disposición adicional cuarta); acción social para el ejercicio 2025 (disposición adicional quinta); nombramiento de personal funcionario interino con cargo al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma (disposición adicional sexta); Personal directivo del sector público andaluz (disposición adicional séptima); seguro colectivo de vida y accidentes y seguro médico del personal de las agencias, los consorcios, sociedades mercantiles del sector público andaluz, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (disposición adicional octava); limitación a la adopción de pactos en el marco de sistemas de mediación, conciliación y arbitraje (disposición adicional novena); aprobación de adecuaciones retributivas en entidades instrumentales del sector público andaluz (disposición adicional décima); aprobación de adecuaciones retributivas en entidades instrumentales del sector público andaluz (disposición adicional undécima); criterios en relación con la compensación económica como consecuencia del cese del personal temporal por la no superación de los procesos selectivos de estabilización que derivan de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (disposición adicional duodécima); retribuciones del personal directivo de determinadas entidades (disposición adicional

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 11/46





decimotercera); medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y la resiliencia (disposición adicional decimocuarta); autorización para operaciones de enajenación de inmuebles con reserva de uso temporal (disposición adicional decimoquinta); autorización para la extinción de los contratos de arrendamiento celebrados con la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A., previstos en la disposición adicional segunda del Decreto-Ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público, y en la disposición adicional sexta de la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011 (disposición adicional decimosexta); contratos, encargos y convenios sobre tecnologías de la información y comunicación (disposición adicional decimoséptima); cuantía mínima suficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación de las deudas (disposición adicional decimooctava); asignación de la dotación del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía al conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo (disposición adicional decimonovena); participación en el programa estatal de Planes de Sostenibilidad Turística en Destinos (disposición adicional vigésima); inclusión y cotización a la Seguridad Social del alumnado de ciclos formativos con concierto educativo que realice prácticas formativas no remuneradas (disposición adicional vigésimo primera); publicidad de los informes de actuación emitidos por la Intervención General de la Junta de Andalucía (disposición adicional vigésimo segunda); y bonificación temporal de la tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de caza en Andalucía (disposición adicional vigésimo tercera).

Por su parte, las disposiciones transitorias regulan: el régimen transitorio de las retribuciones del personal funcionario (disposición transitoria primera); el régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia (disposición transitoria segunda); régimen transitorio para las entidades integradas en el Instituto de Salud de Andalucía y la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía (disposición transitoria tercera); régimen transitorio aplicable al régimen de notificaciones en materia de reintegro de subvenciones establecido en la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 12/46





disposición final primera, ocho, de modificación del artículo 127 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (disposición transitoria cuarta); y aplicación de los nuevos criterios de cálculo de la base de la tasa para el aprovechamiento especial de bienes de dominio público (disposición transitoria quinta).

Junto a la disposición derogatoria, cierran el Anteproyecto de Ley ocho disposiciones finales, con el siguiente detalle: La primera se ocupa de las modificaciones que se operan en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo. Concretamente se modifican los siguientes artículos: artículo 23, referido a los intereses de demora; artículo 40.2, relativo a los gastos de carácter plurianual; los apartados 1, 3 y 6 del 53 bis, referidos al cumplimiento de obligaciones tributarias y otras de Derecho Público; apartado 2 del artículo 87 y nuevo apartado 3, sobre el deber de colaboración y asistencia jurídica; apartado 2 del artículo 116, que concierne a la obtención de la condición de persona o entidad beneficiaria de subvenciones; apartado 3 del artículo 118, sobre normas reguladoras; apartado 2 del artículo 126, que alude a los responsables de la obligación de reintegro; y artículo 127, sobre la competencia para la resolución del procedimiento de reintegro.

Por su parte, la disposición final segunda se destina a la modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en su virtud se añade una nueva disposición adicional decimocuarta -sobre el régimen jurídico de la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A., EPGASA- y una disposición adicional decimoquinta sobre su régimen económico. La disposición final tercera modifica la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía. Concretamente, modifica el artículo 49 bis relativo a las reglas generales de determinación de la cuota tributaria; y los apartados 1 y 2 del número II del artículo 56, relativo al devengo. La disposición final cuarta se dedica a la modificación de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así, se modifica el artículo 9.1, relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; el artículo 10 sobre deducción autonómica por

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 13/46





cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual, y el artículo 52.2.a) 3.º, relativo a la cuota trimestral reducida de 200 euros para máquinas B.1 con apuesta limitada.

La disposición final quinta modifica Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Concretamente, modifica los apartados 1 y 3 del artículo 25, relativos al establecimiento y regulación de precios públicos, así como el artículo 69, en el que se regula la cuota tributaria por la expedición o renovación de licencia de pesca marítima recreativa. Igualmente modifica: el artículo 79, relativo a la cuota tributaria de la tasa por servicios sanitarios; el artículo 117, relativo a la cuota tributaria de la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación; y el párrafo b) del apartado 1 del artículo 259, relativo a la cuota tributaria de la tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público.

Por su parte, la disposición final sexta, contiene habilitación para el desarrollo reglamentario de la Ley del Presupuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en cada caso. Para cerrar el texto, la disposición final séptima concreta la vigencia de las disposiciones de la ley cuya aprobación se postula; y, finalmente, la disposición octava establece la entrada en vigor.

Una vez precisado lo anterior, y sin perjuicio de las observaciones particulares que al respecto puedan realizarse, reiteramos que la Consejería consultante ha puesto especial cuidado en la observancia de los límites materiales de la Ley del Presupuesto, como en ejercicios anteriores, verificando si las distintas propuestas normativas efectuadas durante su elaboración son coherentes con el ámbito material propio de la Ley del Presupuesto, básicamente relacionado con los estados de ingresos y gastos, en consonancia con la función que el bloque de constitucionalidad le reserva. A este respecto, en el informe valorativo de las diferentes propuestas de inclusión de normas en el Anteproyecto de Ley del Presupuesto para 2025 (informes separados e informe

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 14/46





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

valorativo final de 8 de octubre de 2024), la Dirección General de Presupuestos afirma expresamente que sólo se han tenido en cuenta las que atañen a "materias estrictamente presupuestarias, de acuerdo con la tesis reiteradamente mantenida por el Consejo Consultivo de Andalucía en sus dictámenes sobre los Anteproyectos de Ley del Presupuesto de ejercicios anteriores".

En efecto, procede recordar la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional y recogida por el Consejo Consultivo, que ha venido manifestando su preocupación por la inclusión en la Ley del Presupuesto de materias que le resultan ajenas o bien presentan una débil conexión con su contenido. Así, en concreto se pueden citar las sentencias 63, 95 y 146/1986; 96/1990; 13/1992 y 16/1996 y las consideraciones realizadas por este Consejo Consultivo en sus dictámenes 19/1994, 64/1995, 56 y 116/1996, 136/1997, 105/1998, 144/1999, 151/2000, 192/2001, 280/2002, 380/2003, 291/2004, 351/2005, 454/2006, 551/2007, 565/2008, 707/2009, 574/2010, 678/2011 825/2012, 692/2013, 685/2014, 631/2015, 672/2016, 554/2017, 409/2019, 634/2019 y 578/2020, 779/2021, 729/2022 y 885/2023 en los que se señalan las notas características de las Leyes de Presupuestos, concretando, al hilo de la doctrina del Tribunal Constitucional, los límites a los que están sujetas como vehículo de modificación del ordenamiento jurídico.

Reiteramos que se trata de una doctrina uniforme y consolidada que conserva plena validez a la luz de las modificaciones habidas en el bloque de constitucionalidad, y en la legislación estatal y autonómica que enmarca la función y límites de las Leyes de Presupuestos. Siendo así, antes de analizar el procedimiento seguido por la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de formular las observaciones sobre el Texto Articulado objeto de dictamen, reproducimos la doctrina de este Consejo Consultivo que aparece sintetizada en los dictámenes antes referidos del siguiente modo:

«- Las Leyes de Presupuestos constituyen un instrumento al servicio de la política económica del Gobierno (FJ 2 de la STC 27/1981), al que compete su

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 15/46





elaboración, sin que puedan presentarse proposiciones de Ley del Presupuesto. No obstante tales singularidades, resulta indiscutible que las mencionadas leyes responden plenamente al concepto de Ley, encarnando disposiciones con contenido sustantivo, aptas para disciplinar relaciones jurídicas y con virtualidad para modificar o derogar normas jurídicas preexistentes.

»- Los presupuestos y el articulado de la ley que los aprueba integran un todo, cuyo contenido adquiere fuerza de ley y es objeto idóneo de control de constitucionalidad (SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 5, y 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4).

»- El contenido esencial de la Ley del Presupuesto puede verse acompañado de otro circunstancial, de forma que dé cabida a disposiciones de carácter general en materias que sean propias de la ley ordinaria, más allá del ámbito genuino que caracteriza a la institución presupuestaria. Ahora bien, la Ley del Presupuesto ha de estar presidida por una coherencia interna entre sus preceptos, lo cual plantea la necesidad de una relación entre el contenido eventual y su núcleo esencial, evitando que aparezca como una acumulación desarticulada de materias, que dificulte su conocimiento y comprensión. Estas razones obligan a contemplar el contenido eventual de la Ley del Presupuesto desde la óptica de la seguridad jurídica y de la certidumbre del Derecho, lo que se alza como obstáculo a la regulación indiscriminada de cualesquiera materias, ya que la inclusión del contenido eventual no debe conducir a una desvirtuación de la verdadera naturaleza de dicha Ley, ni a hacer posible una restricción en las facultades que corresponden al Parlamento. Tales previsiones son específicamente predicables en relación con las materias ajenas por completo al contenido propio e indisponible de la Ley, que pudieran ser objeto de una iniciativa legislativa separada e, incluso, dar lugar a la iniciativa del Parlamento, a través de proposiciones de ley. Por tanto, el contenido eventual de las Leyes de Presupuestos no debe desfigurar su propia esencia, lo que puede producirse, de modo especial, si se utilizan como vehículo para reformar normas codificadas en otros cuerpos legales.»

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 16/46





Estos planteamientos se vieron confirmados en la sentencia del Tribunal Constitucional 203/1998, de 15 de octubre, que considera que la inclusión en las Leyes de Presupuestos de materias que no guarden conexión directa o no sean complemento necesario de éstos «puede ser contraria a la Constitución por suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional y por afectar al principio de seguridad jurídica, debido a la incertidumbre que una regulación de ese tipo origina» (FJ 3).

A esta misma doctrina se remite el Tribunal Constitucional en sus sentencias 234/1999, de 16 de diciembre; 180/2000, de 29 de junio y 274/2000, de 15 de noviembre, así como en su sentencia 32/2000, de 3 de febrero, en la que se precisa que, dentro de los límites del contenido posible o eventual de las Leyes de Presupuestos, el legislador goza de un margen de libre configuración que el Tribunal debe respetar (FJ 6). Idéntica doctrina se reitera en la sentencia 67/2002, de 27 de marzo. Por su parte, las sentencias 34/2005, de 17 de febrero (FJ 4) y 82/2005, de 6 de abril (FJ único), insisten en que la estrecha relación de una determinada norma con la previsión de ingresos para un ejercicio económico viene siendo considerada por el Tribunal Constitucional como una de las posibles conexiones que justifican la inclusión en el contenido eventual de la Ley de Presupuestos.

Abundando en lo anterior, ha de traerse a colación la sentencia del Tribunal Constitucional 3/2003, de 16 de enero (FJ 4), la cual subraya que las Cortes Generales ejercen, mediante el examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, una función específica y constitucionalmente definida, como ya expuso la citada sentencia del mismo Tribunal 76/1992, de 14 de mayo (FJ 4). Por ello el Tribunal hace notar la triple función que cumplen estas leyes, al asegurar el control democrático de la actividad financiera, la participación en la actividad de dirección política y el control en la asignación de los recursos públicos; constatación que le lleva a afirmar que *«estamos ante una ley singular, de contenido constitucionalmente determinado, exponente máximo de la democracia parlamentaria, en cuyo seno concurren las tres funciones que expresamente atribuye a las Cortes el artículo 66.2 de la Constitución*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 17/46





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Española: es una ley dictada en el ejercicio de su potestad legislativa, por la que se aprueban los presupuestos y, además, a través de ella, se controla la acción del Gobierno» (FJ 4). Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional 136/2011, de 13 de septiembre (FJ IV), precisa el significado de la reserva de contenido en las Leyes de Presupuestos, pronunciándose acerca de la naturaleza y límites de estas normas.

Insistimos en que se trata de una doctrina consolidada, que se reitera en los últimos años en las sentencias del Tribunal Constitucional 9/2013, de 28 de enero; 206/2013, de 5 de diciembre; 217/2013, de 19 de diciembre; 152/2014, de 25 de septiembre; 44/2015, de 5 de marzo, y 99/2016, de 25 de mayo, entre otras.

Como subrayamos en el dictamen 885/2023, la doctrina sobre los límites a las Leyes de Presupuestos se sintetiza en las sentencias del Tribunal Constitucional 122/2018, de 31 de octubre, y 141/2018, de 20 de diciembre, la primera de las cuales reitera que la legitimidad constitucional de la inclusión de materias en el contenido eventual exige necesariamente *«dos condiciones: la conexión de la materia con el contenido propio de este tipo de leyes y la justificación de la inclusión de esa materia conexa en la ley que aprueba anualmente los Presupuestos Generales»* (FJ 3, con cita de la doctrina sentada en la STC 76/1992). La misma sentencia recuerda que el Tribunal Constitucional ha recalcado la importancia de que dicha conexión sea "inmediata y directa" y no sólo accidental y secundaria. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 122/2018 se remite a la sentencia 152/2014, de 25 de septiembre [FJ 4.a)] subrayando que el referido límite *«debe ser delimitado con particular precisión, pues rara vez habrá medidas que sean estrictamente neutrales en relación con los ingresos y gastos públicos, siendo evidente que toda medida legislativa es susceptible de tener un impacto en el gasto público o en la estimación de ingresos»*, de manera que el Tribunal Constitucional concluye que *«la clave radica en que la conexión con el objeto del presupuesto (habilitación de gastos y estimación de ingresos) sea directa, inmediata y querida por la norma»* [STC 122/2018, FJ 3.d)]. En el mismo sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Constitucional 109/2021, de 13 de mayo, y 145/2022, de 15 de noviembre, y, más recientemente, la sentencia del

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 18/46





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Tribunal Constitucional 67/2024, de 23 de abril, en la que se declara inconstitucional y nula la disposición final primera de la Ley 22/2021, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, que dio nueva redacción al apartado séptimo de la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL) respecto de la selección, provisión y nombramiento de funcionarios locales con habilitación nacional en el ámbito del País Vasco, al considerar que la disposición impugnada desborda el contenido constitucionalmente admisible de la Ley de Presupuestos, *«pues no expresa una relación directa e inmediata de la disposición impugnada con los ingresos o gastos públicos, con la política económica del Gobierno o con la inteligencia y ejecución del Presupuesto»* (FJ 4).

II

Expuesto lo anterior, como venimos haciendo en anteriores dictámenes, procede traer a colación las consideraciones formuladas por este Consejo Consultivo sobre los fundamentos que permiten concluir que los límites materiales antes referidos se proyectan también sobre la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal y como de manera inequívoca se desprende de los artículos 190 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 21 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA).

En efecto, la doctrina del Tribunal Constitucional antes expuesta, formulada respecto de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, resulta aplicable al ámbito autonómico cuando concorra una sustancial identidad entre las normas del bloque de constitucionalidad de una determinada Comunidad Autónoma y lo dispuesto, respecto del Estado, en el artículo 134.2 de la Constitución.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado -con cita de su sentencia 116/1994- que para efectuar el análisis propuesto debe partirse de que *«la regulación*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 19/46





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

aplicable a las instituciones autonómicas, en este caso, a sus fuentes normativas, desde la perspectiva constitucional (...), es la contenida únicamente en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas y, por supuesto, en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado entendido en sentido amplio y, evidentemente, en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las Comunidades Autónomas» (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; jurisprudencia reiterada en las SSTC 130/1999; 180 y 274/2000; 3/2003; 25 y 47/2007; 7/2010; 86/2013 y 215/2014). Más recientemente, en su sentencia 111/2016, de 9 de junio, el Tribunal Constitucional se remite a dicha doctrina, si bien lo hace para precisar que no existe una regla equivalente a la del artículo 134.2 de la Constitución en favor del Pleno de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de reconocer la conexión especial entre el presupuesto y la democracia y la relevancia que tiene el principio democrático como límite a la hora de distribuir competencias entre los órganos de gobierno de las Corporaciones Locales (FJ 8).

Desde esta perspectiva, se acepta como punto de partida que las limitaciones del artículo 134.2 de la Constitución al contenido de este tipo de leyes tienen como objeto directo la regulación de los Presupuestos Generales del Estado, una institución estatal (STC 116/1994, FJ 5), sin precisar el régimen al que deben de ajustarse los Presupuestos de las Comunidades Autónomas.

Ahora bien, el artículo 21 de la LOFCA, sí contiene unas exigencias mínimas que deben cumplir los Presupuestos de las Comunidades Autónomas. A saber: el principio de anualidad presupuestaria (debiendo tener igual período que los del Estado) y la obligatoriedad de que aquéllos incluyan todos los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades que integren la Comunidad de que se trate, atiendan al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (según la modificación introducida por la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio) y consignen el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos que tengan atribuidos

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 20/46





(apdo. 1); la prórroga automática si no se hubieren aprobado los Presupuestos antes del primer día del ejercicio económico correspondiente (apdo. 2) y la necesidad de que sean elaborados con criterios homogéneos, de forma que permitan su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado (apdo. 3). Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 17.a) de la citada Ley Orgánica establece que las Comunidades Autónomas regularán por los órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, la elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos.

Considerando, a la luz de la jurisprudencia constitucional, los anteriores preceptos y la escueta regulación prevista en los artículos 63.1 y 30.4 del anterior Estatuto de Autonomía, este Consejo Consultivo sostuvo en su dictamen 144/1999 que cabe afirmar la existencia de *«una sustancial identidad entre las normas que integran el bloque de la constitucionalidad aplicable a la institución presupuestaria de la Comunidad Autónoma y cuanto dispone, respecto del Estado, el artículo 134.2 de la Constitución Española»*.

Y en este orden de ideas, el fundamento jurídico octavo de la sentencia del Tribunal Constitucional 130/1999, de 1 de julio, justifica nuevamente la aplicación de los límites materiales de la institución presupuestaria en el ámbito autonómico: *«no sólo por la función institucional que le atribuye el bloque de constitucionalidad (...) sino también porque la especificidad de la competencia ejercida por la Asamblea Regional, desglosada de la genérica potestad legislativa (...) se traduce en las peculiaridades que presenta su tramitación parlamentaria (...) y que conllevan destacadas restricciones a las facultades del órgano legislativo en relación con la tramitación de otros proyectos o proposiciones de Ley, además de resultar una exigencia del principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado (art. 9.3 CE)»*.

Esta doctrina del Tribunal Constitucional sobre los límites materiales de las Leyes de Presupuestos autonómicas se reitera en su sentencia 74/2011, de 19 de mayo (FJ 3), y en la sentencia 86/2013, de 11 de abril, que sitúa el fundamento esencial de dichos límites más allá de las especialidades de la tramitación

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 21/46





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

parlamentaria, poniendo especial énfasis en la función institucional que a dichas leyes les atribuye el bloque de la constitucionalidad, así como en la necesidad de respetar las exigencias del principio de seguridad jurídica (FFJJ 6 y 4 de dichas sentencias, respectivamente).

Las conclusiones extraídas por este Consejo Consultivo desde sus primeros dictámenes sobre el alcance de las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma a la luz del bloque de la constitucionalidad se han visto refrendadas por el Estatuto de Autonomía, que no se limita a definir el contenido del Presupuesto y a precisar los órganos competentes para su elaboración, examen, enmienda, aprobación, aplicación y control. En efecto, precisamente porque la Constitución, la LOFCA y los propios Estatutos omiten materias fundamentales en la ordenación jurídica de los gastos e ingresos públicos de las Comunidades Autónomas, debe subrayarse en este apartado la importancia que tiene la nueva regulación contenida en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y, en particular, su artículo 190. Su apartado 1º dispone que *"corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la Comunidad Autónoma y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control"*, añadiendo que *"toda proposición o enmienda que suponga un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación"*.

En cuanto a su contenido, el apartado 2 del artículo 190 establece que *"el Presupuesto será único y se elaborará con criterios técnicos, homogéneos con los del Estado, incluyendo necesariamente la totalidad de los ingresos y gastos de la Junta de Andalucía y de sus organismos públicos y demás entes, empresas e instituciones de ella dependientes, así como, en su caso, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios establecidos por el Parlamento"*. El mismo artículo dispone que el Presupuesto tiene carácter anual y que el Proyecto de Ley del Presupuesto y la documentación anexa deben ser presentados al Parlamento al menos con dos meses de antelación a la expiración del Presupuesto corriente (apdo. 4).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 22/46





No se detiene aquí el artículo 190 del Estatuto de Autonomía, sino que prevé el supuesto de prórroga automática si el Presupuesto no estuviere aprobado el primer día del ejercicio económico correspondiente (apdo. 5) y tercia definitivamente en el problema de los límites materiales de la Ley del Presupuesto con dos importantes normas. La primera establece que, además de los correspondientes estados de gastos e ingresos y de las normas precisas para su adecuada inteligencia y ejecución, la Ley del Presupuesto sólo podrá contener aquellas normas que resulten necesarias para implementar la política económica del Gobierno (apdo. 3). La segunda dispone que la Ley del Presupuesto no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea (art. 190.6). La importancia de esta expresa limitación, similar a la establecida en el artículo 134.7 de la Constitución, se hace patente a la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Constitucional 7/2010, de 27 de abril (FJ 4), a la que nos remitimos.

Por ello, la contemplación del significado del artículo 190 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, ha permitido afirmar que dicho precepto ha venido a cubrir las lagunas existentes en este ámbito y constituye, hoy por hoy, la regulación más completa referida al Presupuesto de una Comunidad Autónoma en el bloque de la constitucionalidad.

Se precisa así, al más alto nivel normativo en el seno de la Comunidad Autónoma, el contenido mínimo e indisponible de la Ley del Presupuesto; contenido que refleja el artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (en adelante TRLGHP), aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, al disponer, en su actual redacción, que el Presupuesto de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, *"constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y de régimen especial, sus instituciones, consorcios y agencias públicas empresariales que conforme a sus Estatutos sean de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y de los derechos que prevean liquidar durante el*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 23/46





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

correspondiente ejercicio, así como las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por el resto de las agencias públicas empresariales, por las sociedades mercantiles del sector público andaluz, por las fundaciones y las demás entidades previstas en el artículo 5.3 de la presente Ley, y por la dotación para operaciones financieras de fondos regulados en el artículo 5.5."

Por tanto, el contenido de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe adecuarse *"a la función institucional que le es propia, sin que puedan incluirse en ella normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y de gastos o con los criterios de la política económica en que se sustentan, o que no sean un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto"* (STC 174/1998, FJ 6).

Por otra parte, hay que subrayar que el Presupuesto de las Comunidades Autónomas debe respetar los importantes condicionamientos, formales y materiales, que establece la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; condicionamientos ligados a los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, que dicha Ley Orgánica establece, junto a la exigencia de que se establezca un marco presupuestario a medio plazo en el que la Comunidad Autónoma ha de enmarcar la elaboración de sus Presupuestos anuales.

En suma, la doctrina sentada por este Consejo Consultivo encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia constitucional, como se aprecia en sus más recientes pronunciamientos. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 108/2015, de 28 de mayo, parte de la existencia de una consolidada jurisprudencia sobre los límites materiales de las leyes de presupuestos, así como sobre su aplicación a las homónimas leyes presupuestarias autonómicas. Efectivamente, la citada sentencia (FJ 3) destaca que en los procesos constitucionales en los que resultaba controvertido el contenido posible de una Ley de Presupuestos autonómica, el Tribunal Constitucional ha concluido que de las normas que integran el bloque de la constitucionalidad

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 24/46





aplicable a la institución presupuestaria de la Comunidad Autónoma en cuestión (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; 130/1999, de 1 de julio, FJ 5; 180/2000, de 29 de junio, FJ 5; 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 6; 3/2003, de 16 de enero, FJ 6; 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 10; 74/2011, de 19 de mayo, FJ 3; 7/2010, de 27 de abril, FJ 4, y 86/2013, de 11 de abril, FFJJ 3 y 4) se desprende *«un principio general de que el contenido de la Ley de Presupuestos autonómica se adecúe a la función institucional que le es propia»*. Esta jurisprudencia, como afirma el supremo intérprete de la Constitución, establece que los límites al contenido posible o eventual de la Ley de presupuestos derivados del artículo 134.2 de la Constitución Española *«son de aplicación a las leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas siempre que haya una identidad sustancial en las normas que integren el bloque de la constitucionalidad aplicable a la Comunidad Autónoma, conclusión que en todos los supuestos examinados ha arrojado un resultado positivo.»*

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en sus sentencias 99/2018, de 19 de septiembre (FJ 5), 141/2018, de 20 de diciembre (FJ 4), 109/2021, de 13 de mayo (FJ 3), y 16/2022, de 8 de febrero de 2022 (FJ 3).

III

Sentado lo anterior, hay que hacer notar que en lo que atañe a la tramitación del Anteproyecto de Ley objeto de dictamen, el Consejo Consultivo viene recordando que la Comunidad Autónoma goza de competencias exclusivas respecto al procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, tal y como señalara el Tribunal Constitucional en su sentencia 15/1989, de 26 de enero (FJ 7); competencia que ha permitido regularlo, con carácter general, en la Ley 6/2006 y que en el caso de las Leyes de Presupuestos aparece singularmente reflejada, como se ha visto, en el artículo 17.a) de la LOFCA.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 25/46





Dicha competencia se confirma en la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo fundamento jurídico 7 se declara lo siguiente: «Los artículos 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero, cuya impugnación ya hemos examinado), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas. Invaden por ello las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes. Procede, pues, estimar el recurso en este punto y declarar en consecuencia la invasión competencial que denuncia el Gobierno de Cataluña [...] para remediar la invasión competencial señalada, basta declarar que estos preceptos son contrarios al orden constitucional de competencias y que, en consecuencia, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas (STC 50/1999, FFJJ 7 y 8)».

En relación con los anteproyectos de leyes, en el dictamen 779/2021 de este Consejo Consultivo (siguiendo lo expuesto en el dictamen 475/2018) se subraya que la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018 reconoce la invasión competencial antes referida [FJ 7.b)], al razonar que «el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de las Comunidades Autónomas, en general, y la elaboración de anteproyectos de ley, en particular, quedan por completo al margen del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, en lo que se refiere tanto a las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas como al procedimiento administrativo común». Desde ese momento este Consejo Consultivo señaló en su doctrina que la importancia de los principios de buena regulación justifica la elaboración de una memoria específica, con reflejo en la exposición de motivos, dado que los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia, proporcionalidad y eficiencia entroncan directamente con los postulados constitucionales y estatutarios. De acuerdo con dicha recomendación, el artículo 7.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 26/46





simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, dispone que los proyectos de disposiciones reglamentarias y los anteproyectos de ley de la Administración de la Junta de Andalucía deberán incorporar una memoria en la que se justifique el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015. De ahí que en el dictamen 885/2023 destaquemos que la aplicación del referido artículo 129 procede en estos casos por remisión de la normativa autonómica.

Fruto de la regulación propia a la que nos hemos referido son los artículos 35 y 36 del TRLGHP, en los que se contiene un procedimiento específico para la elaboración del Presupuesto.

Reafirma la marcada especialidad del procedimiento de elaboración de la Ley del Presupuesto, la disposición adicional primera de la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (añadida por el art. 6.3 del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía), en la que se establece que en la tramitación del texto articulado del Anteproyecto de Ley del Presupuesto "*no serán de aplicación las disposiciones relativas a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo*" previstas en dicha Ley, y se precisa que a dicho Anteproyecto se acompañará la documentación que disponga el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

En este contexto, venimos reiterando en nuestros dictámenes sobre el Anteproyecto de Ley del Presupuesto que la documentación remitida no permite pronunciarse sobre la observancia o no de las reglas contenidas en el artículo 35 antes referido. En efecto, de entre la documentación anexa al Anteproyecto de Ley del Presupuesto que debe cursarse al Consejo de Gobierno, el Consejo Consultivo sólo

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 27/46





examina la memoria justificativa de su contenido, elaborada por la Dirección General de Presupuestos (fecha de 7 de octubre de 2024).

La solicitud de dictamen justifica la ausencia, entre la documentación remitida, de los estados de gastos e ingresos, y la falta de cuantificación del Texto Articulado, por razones conectadas con los plazos de elaboración tanto de la propia Ley del Presupuesto objeto de dictamen, como de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Siendo así, como viene observando este Órgano, su tarea consultiva ha de acomodarse a esta realidad. No obstante, la Constitución y el Estatuto de Autonomía proporcionan parámetros jurídicos que han de servir de base para imponer instrumentos y fines. En este sentido, entre otras novedades derivadas del Estatuto de Autonomía, cabe apuntar, a título de ejemplo, que el apartado 7 del artículo 190 dispone que *"la Ley del Presupuesto establecerá anualmente instrumentos orientados a corregir los desequilibrios territoriales y nivelar los servicios e infraestructuras"*.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía fija concretos límites al endeudamiento, disponiendo el artículo 187.5, junto a otras normas sobre deuda pública y operaciones de crédito, que la Comunidad Autónoma podrá realizar también operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión y que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

En relación con el límite de endeudamiento, la solicitud de dictamen precisa:

«Por lo que respecta al endeudamiento, a 31 de agosto de 2024, se eleva a 39.124,81 millones de euros, incluyendo la deuda correspondiente al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas (en sus compartimentos de Facilidad Financiera, Fondo de Liquidez Autonómico, Fondo Social y Fondo en liquidación para

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSVNE

PÁG. 28/46





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la financiación de los Pagos a Proveedores de Comunidades Autónomas), que ascendía a 24.510,44 millones de euros.

»La carga financiera derivada del endeudamiento, determinada de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la LOFCA asciende, a 31 de agosto de 2024, al 10,64% frente al límite máximo del 25% establecido para dicho coeficiente.

»En cuanto al resto de cantidades que aparecen en el texto articulado del Anteproyecto de Ley, es necesario resaltar que aún no ha culminado el debate en el seno del Consejo de Gobierno para la asignación de recursos, a tenor del artículo 35 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.»

Más allá de lo anterior, este Consejo carece de elementos que le permitan evaluar el cumplimiento de las demás prescripciones del TRLGHP, por lo que debe recordar la necesidad de adecuar su contenido y estructura a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la citada norma, así como las obligaciones legales de la Comunidad Autónoma en la asignación de los créditos. Por consiguiente, el Consejo Consultivo no puede sino insistir en que el Presupuesto debe conformarse, también en la fase de elaboración, atendiendo a dichas obligaciones.

Por la propia dinámica de la tramitación, el texto sometido a dictamen no permite sino presumir el cumplimiento de dichas obligaciones y resoluciones, considerando que el texto remitido por la Consejería consultante es exclusivamente un texto articulado no cifrado, por lo que a dicho contenido se ceñirá el presente dictamen.

En este orden de ideas, como se advierte en anteriores dictámenes de este Consejo Consultivo (por todos, 554/2017) a la hora de definir el contenido del Anteproyecto de Ley objeto de dictamen, hay que recordar que éste debe configurarse respetando las normas estatutarias y las que el Estado pudiera incluir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en ejercicio de sus competencias. En particular, la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 29/46





competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13.^a de la Constitución), y la que se refiere a las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (149.1.18.^a de la Constitución). Damos por reproducidos los ejemplos que se citan en nuestro dictamen 779/2021. Tal y como indica la sentencia del Tribunal Constitucional 16/2020, de 28 de enero (FJ 4), la sentencia del Tribunal Constitucional 127/2019, de 31 de octubre (FJ 3), la cual sintetiza la jurisprudencia constitucional sobre las medidas estatales tendentes a la limitación del gasto de personal en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, dictadas al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, con la consecuente limitación de la autonomía presupuestaria de las Comunidades Autónomas; constituyendo medidas de contención que no sólo alcanzan a los funcionarios públicos, sino también a todo el personal al servicio del sector público, y que también encuentran cobertura competencial en el principio de coordinación con la Hacienda Estatal reconocido en el artículo 156.1 de la Constitución, pues se relacionan con la responsabilidad del Estado de garantizar el equilibrio económico general (SSTC 171/1996, de 30 de octubre, FJ 2; 103/1997, de 22 de mayo, FJ 1; y 148/2006, de 11 de mayo, FJ 6).

De esta manera, la elaboración de la norma en tramitación ha de tener en cuenta las limitaciones que en esta materia se deriven de la normativa estatal, incluyendo las que se contemplen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En este sentido, y en la línea ya apuntada, presumimos el cumplimiento de las exigencias que introduce la Ley Orgánica 2/2012 en relación con la elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos; exigencias extensamente analizadas en nuestra doctrina desde el dictamen 631/2015, junto con la jurisprudencia constitucional en la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, y a la luz del expediente examinado, cabe afirmar que, en términos generales, la tramitación seguida por el Anteproyecto de Ley del Presupuesto se ajusta a lo establecido en el TRLGHP y en la citada Ley 6/2006.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE	PÁG. 30/46	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

A este respecto, consta que la iniciación del procedimiento fue acordada el 12 de septiembre de 2024 por la Excm. Sra. Consejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. El Texto Articulado del Anteproyecto de Ley del Presupuesto se acompaña de una memoria sobre su contenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, y en el artículo 35.6 del TRLGHP.

Se ha emitido el informe preceptivo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (informe SSCC2024/52, de 24 de septiembre de 2024), en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43.5 de la citada Ley 6/2006 y 78.2 del Reglamento regulador de su organización y funciones, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre. También consta el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (de 23 de septiembre de 2024), según lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006.

Se ha solicitado, igualmente, informe al Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, aunque no consta que se haya emitido.

Entre la documentación complementaria remitida a este Consejo figura la emisión del informe del Consejo Andaluz de Universidades (aprobado por su Pleno en la sesión de 3 de octubre de 2024), al que compete, según el artículo 80.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, informar, a petición del órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades, "los anteproyectos de ley, proyectos de reglamentos y normas, en general, que puedan afectar al sistema universitario andaluz".

Ha de destacarse en orden a la tramitación del procedimiento la novedad operada por las modificaciones legislativas introducidas por el Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan las medidas de simplificación y racionalización

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 31/46





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

En particular, en los artículos 35 y 36 del TRLGHP y adición de una disposición adicional cuarta al TRLGHP; en el artículo 8 de la Ley 2/2007 de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía; y en el artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en relación con el Informe de evaluación de impacto de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia y el informe sobre la incidencia de los indicadores presupuestarios en el cambio climático, de modo que dichos informes que, por su propia naturaleza y contenido versan sobre materias distintas de las estrictamente económico-presupuestarias, como medida de simplificación, ahora deberán incorporarse al Proyecto de Ley del Presupuesto.

Por tanto, debe concluirse que, de acuerdo con las modificaciones legislativas mencionadas, el expediente cumple con lo que establecen los artículos 35,6 y 36 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, en la nueva redacción dada por el artículo 74 del Decreto-Ley 3/2024, limitándose en consecuencia este dictamen al texto articulado de la Ley y su memoria justificativa.

En relación con los principios de buena regulación, el expediente incorpora una memoria relativa a su cumplimiento elaborada por la Viceconsejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (de 7 de octubre de 2024).

Por otro lado, hay que hacer notar que la tramitación del Anteproyecto de Ley debería considerar los tiempos medios de emisión de informes y otros documentos, considerando la experiencia de años anteriores. En este sentido, consta que se ha solicitado informe del Consejo General del Poder Judicial, pero no se ha emitido. Tampoco consta informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, según lo previsto en el artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, de regulación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 32/46





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modificación de determinadas normas tributarias. Así lo advirtió el informe del Gabinete Jurídico en una observación aceptada por la Centro Directivo responsable de la tramitación, que expone que el "Anteproyecto de Ley del Presupuesto" será sometido al informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, solicitando que se remitan las observaciones que se consideren pertinentes respecto a las disposiciones que modifican la regulación de los tributos cedidos. Asimismo, se realizarán las valoraciones sobre las observaciones que, en su caso, realice el mencionado Consejo Superior. Una vez elaborados estos informes, se incorporarán al expediente. Sin embargo, no consta que se haya solicitado dicho informe y, en todo caso, debemos subrayar nuevamente que la tramitación posterior al dictamen de este Consejo Consultivo entra en pugna con lo dispuesto en el artículo 1.2 de nuestro Reglamento Orgánico.

Sin perjuicio de lo anterior, volvemos a destacar que, al igual que en ejercicios anteriores, se incorporan al expediente, debidamente ordenadas, las observaciones y propuestas realizadas por las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía y por los Centros Directivos de la Consejería consultante, lo que permite conocer el proceso de gestación del Texto Articulado. De ese modo se concretan tanto las propuestas aceptadas, incluidas en el Anteproyecto de Ley, como las que han sido rechazadas, consignándose expresamente las razones que llevaron a adoptar una u otra determinación. Al igual que en ejercicios anteriores, esa valoración merece un juicio positivo, dado el importante papel que desempeña en la comprensión de la formulación final adoptada por el articulado del Anteproyecto de Ley del Presupuesto. No obstante lo anterior, como también hemos expuesto en anteriores dictámenes, a veces se echa en falta una mayor concreción en la respuesta que se ofrece a las distintas propuestas y observaciones.

Finalmente, de conformidad con lo que expusimos en el dictamen 578/2020, consta diligencia de 8 de octubre de 2024 de la Coordinadora General de la Viceconsejería relativa al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE	PÁG. 33/46	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

previstas en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

IV

El examen de la disposición objeto de dictamen resulta facilitado por la propia naturaleza de la Ley del Presupuesto, cuyo núcleo presenta por lo general una estructura y contenido similar al de ejercicios anteriores. Como venimos señalando en nuestros dictámenes, esta característica permite que la labor de este Consejo Consultivo se centre en los preceptos que han sufrido modificaciones o presentan un contenido innovador, sin que ello obste a la formulación de observaciones de carácter técnico en relación con las normas que no sufren variación.

En este sentido, sin perjuicio de las observaciones particulares que se realizan, cabe afirmar que el Anteproyecto de Ley del Presupuesto para 2025 -en lo que es objeto de dictamen- se ajusta a las prescripciones sobre el Presupuesto contenidas en el Estatuto de Autonomía de Andalucía y en la LOFCA, así como a los principios presupuestarios y principios rectores de la actividad económico-financiera previstos en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Tal y como destaca la memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación, este Consejo Consultivo viene destacando la importancia de que la elaboración del Anteproyecto de Ley se atenga a los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia, proporcionalidad y eficiencia; principios que entroncan directamente con los postulados constitucionales y estatutarios y justifican la elaboración de una memoria específica sobre su cumplimiento.

Al examinar el articulado del Anteproyecto de Ley, observamos que algunas novedades vienen motivadas por el proceso de reorganización administrativa y otras

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 34/46





responden a motivos técnicos o a razones de simplificación o mejora de la seguridad jurídica, con la experiencia que proporciona la ejecución del Presupuesto en anteriores ejercicios. Las novedades en materia de vinculación de los créditos se justifican por necesidades de adaptación a la clasificación económica del gasto y razones de técnica presupuestaria, como se expresa en la memoria ya referida. En lo que a los créditos de personal se refiere, la regulación asegura el respeto de la normativa estatal de carácter básico. Además de algunas modificaciones de índole procedimental, se incluyen otras relacionadas con la coordinación de la Ley del Presupuesto, con la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades y Retribuciones del personal Alto Cargo de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del personal Alto Cargo y otros Cargos Públicos, en la redacción dada por el Decreto Ley 11/2023, de 27 de diciembre. Asimismo, el texto examinado se adapta a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en aspectos relacionados con los costes de personal de las Universidades de titularidad pública. Ninguna objeción puede formularse a las novedades que pretenden sistematizar los instrumentos de financiación de las entidades que conforman el sector público autonómico, así como la clarificación de la financiación de la actividad global de entidades de Derecho Público de carácter interadministrativo, pertenecientes o adscritas al sector público de otras Administraciones Públicas. Asimismo, merecen un juicio positivo las medidas encaminadas a la racionalización y eficiencia del gasto público y la preservación del principio de estabilidad presupuestaria. Del mismo modo, debe valorarse positivamente el hecho de que se hayan acogido las observaciones que, por razones de seguridad jurídica, efectuamos en relación con la disposición adicional cuarta del Anteproyecto de Ley del Presupuesto para 2024, relativa a las medidas de la Ley 3/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico financiero, cuya vigencia se declaraba para el presente ejercicio presupuestario. En la misma dirección es preciso destacar el esfuerzo realizado en la redacción de la disposición derogatoria, al identificar determinadas disposiciones de anteriores Leyes de Presupuestos que han de quedar

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE	PÁG. 35/46	



expresamente derogadas, y los artículos de la referida Ley 3/2012 que deben declararse derogados.

Sin perjuicio de lo anterior, formulamos las observaciones que seguidamente se exponen sobre el texto sometido a dictamen.

1.- Sobre la redacción del Anteproyecto de Ley. En el dictamen 578/2020 subrayamos que no deben escatimarse esfuerzos para lograr que la exposición de motivos y el articulado sean comprensibles, pese a la complejidad técnica y terminológica inherente a la Ley del Presupuesto. Asimismo, desde el dictamen 631/2015 nos venimos refiriendo a la especial importancia de esta tarea para que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma sea más accesible a los ciudadanos, alcanzando así mayores cotas de transparencia sobre cómo se aplican los recursos públicos a la satisfacción de las necesidades colectivas. En esta dirección, volvemos a insistir en que pro futuro debería valorarse la posibilidad de incluir en la documentación que acompaña a la Ley una relación de definiciones que ayudaran en el propósito de que el articulado de la Ley del Presupuesto y los estados de gastos e ingresos sean verdaderamente inteligibles, no sólo para los operadores jurídicos, sino también para los ciudadanos que aspiran a participar en la elaboración, ejecución y control de una Ley tan determinante para la satisfacción de los derechos y el bienestar social.

En esta ocasión, al igual que en anteriores ejercicios, volvemos a valorar positivamente el esfuerzo de la Consejería consultante para lograr una redacción del Anteproyecto de Ley del Presupuesto correcta y acorde con las recomendaciones que viene formulando este Consejo Consultivo. Sin perjuicio de lo dicho, aconsejamos efectuar una nueva revisión del Anteproyecto de Ley desde el punto de vista gramatical que podría mejorar su redacción, mejorando el empleo de los signos de puntuación y el uso de mayúscula inicial, adoptando una regla uniforme. En este sentido, a título de ejemplo, cabe señalar que unas veces se escribe "en materia de hacienda" y otras "en materia de Hacienda".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE	PÁG. 36/46





2.- Artículo 26, apartado 2. La referencia a la oferta de empleo público como instrumento de planificación al amparo de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, debe completarse con la expresión "de conformidad con lo previsto en el artículo 70.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público", aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, precepto que se cita, correctamente, en el artículo 26.2 de la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024.

3.- Artículo 31, apartado 2. Esta norma dispone lo siguiente: "Una vez concluido el curso escolar, los centros docentes concertados deberán justificar las cantidades recibidas en un plazo máximo de tres meses tras finalizar el último trimestre abonado. Este plazo corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre. La justificación deberá realizarse mediante aportación, por la persona titular del centro, de la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre".

Si la pretensión de la norma es, como indica la exposición de motivos, clarificar los plazos de justificación "mediante su adecuación al periodo escolar", debería formularse su primera parte de manera más precisa. Siguiendo esta recomendación no sería necesario el inciso: "Este plazo corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre".

4.- Título del artículo 34. Este precepto se intitula: "Transferencias a entidades del sector público de otras Administraciones Públicas". El título sería más preciso si añadiera el término "participadas", pues las transferencias van destinadas a entidades "interadministrativas" en las que participa la Administración de la Junta de Andalucía pero están adscritas al sector público de otra Administración.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 37/46





5.- Disposición adicional quinta, apartado 1. En ella se indica que: "Las facturas de los gastos realizados se presentarán en copia, sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos originales a requerimiento de la Administración en cualquier momento del procedimiento". En vez de utilizar la expresión "se presentarán en copia", podría disponerse que los interesados presentarán copia de las facturas, sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos originales.

6.- Disposición adicional duodécima. Bajo el título: "Criterios en relación con la compensación económica como consecuencia del cese del personal temporal por la no superación de los procesos selectivos de estabilización que derivan de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público", se establece en esta disposición adicional lo siguiente:

«El personal funcionario interino y el personal laboral temporal que estando en activo como tal, haya participado en los procesos selectivos de estabilización convocados al amparo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y cese por la no superación de dichos procesos selectivos, tendrá derecho a una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades.

»No tendrá derecho a la compensación económica el personal que habiendo cesado no haya participado en todos los procedimientos de estabilización de empleo temporal derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, en los que se hayan incluido plazas del correspondiente cuerpo, especialidad, opción o escala, correspondiente a su último nombramiento como personal funcionario interino, o de la categoría profesional correspondiente a su última relación laboral temporal.

»A efectos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, corresponderá la compensación económica cuando la persona funcionaria

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 38/46





interina o laboral temporal cesada con motivo de la no superación del proceso de estabilización, viniera desempeñando, de forma ininterrumpida, el mismo puesto de trabajo que hubiera sido objeto del cómputo de la tasa adicional de reposición de efectivos para dicho proceso.»

La exposición de motivos del Anteproyecto de Ley señala que lo que se persigue con esta disposición es que la compensación "sólo vaya dirigida a indemnizar al personal (funcionario interino y laboral temporal) que efectivamente se encuentre en situación de abuso de temporalidad, haya participado en todos los procedimientos de estabilización que cumplan con las especificaciones que se determinan para dichos procedimientos y con los requisitos de desempeño, que ahora se recogen".

La aplicación de estos criterios tiene trascendencia presupuestaria, pero, en opinión de este Consejo Consultivo, resulta discutible que concurran los presupuestos para la inclusión de esta norma en el contenido eventual de la Ley del Presupuesto. En este sentido, recordamos que las normas integrables en el contenido eventual de la Ley del Presupuesto deben guardar la conexión «inmediata y directa» a la que ya nos hemos referido. Como precisa la sentencia del Tribunal Constitucional 109/2021, de 13 de mayo (FJ 3), ello significa que: *«no pueden incluirse en las leyes de presupuestos normas cuya incidencia en la ordenación del programa anual de ingresos y gastos es sólo accidental y secundaria y por ende insuficiente para legitimar su inclusión en la Ley de Presupuestos» [STC 152/2014, de 25 de septiembre, FJ 4 a)]. Este límite requiere particular precisión, pues rara vez habrá medidas que sean estrictamente neutrales en relación con los ingresos y gastos públicos, dada la evidencia de que toda medida legislativa es susceptible de tener impacto en el gasto público o en la estimación de ingresos. La jurisprudencia constata, en este sentido, que «toda medida legislativa tendrá siempre algún efecto presupuestario, porque requerirá un incremento de gasto presupuestario o la dotación de una partida, o porque supondrá, por el contrario, una reducción del gasto o un incremento de los ingresos» [STC 152/2014, FJ 4 a); en el mismo sentido, entre otras, SSTC 206/2013, de 5 de diciembre, FJ 2, y 123/2016, de 23 de junio, FJ 4]. En consecuencia, dada la incidencia que cualquier*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 39/46





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

medida puede tener en la estimación del ingreso o en la determinación del gasto, la clave radica en que la conexión con el objeto del presupuesto (habilitación de gastos y estimación de ingresos) sea directa, inmediata y querida por la norma».

Sin perjuicio de lo anterior, dejamos señalado que una norma de estas características debe utilizar la fórmula "de conformidad con" u otra similar, ya que desarrolla la regulación de la compensación económica prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, dictada (como expresamente indica su disposición final primera) al amparo del artículo 149.1.7.^a y 18.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; y bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios. Asimismo, se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a que establece la competencia del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por otro lado, aunque el legislador estatal regula la compensación "por la no superación del proceso selectivo de estabilización", consideramos que ello permite la introducción de condiciones que precisen el significado de la norma estatal en el sentido que lo hace la disposición adicional comentada. Es más, algunas normativas autonómicas van más allá, al disponer que: "se entiende que no han participado en las convocatorias por el sistema de concurso-oposición las personas que no han presentado solicitud para participar en el proceso selectivo y las personas que no han realizado el ejercicio de la fase de oposición, se considera que no han realizado el ejercicio las personas no presentadas y las personas que entregan la hoja de respuestas del ejercicio en blanco. En el sistema de concurso de méritos se considera que no han participado en las convocatorias las personas que no han presentado la solicitud, que no han presentado la declaración responsable, o que no han alegado la totalidad de los méritos de los que disponen, de acuerdo con lo que ya obra en poder de las Administraciones o Entidades" (art. 5.3 del Decreto-Ley 6/2022, de 13 de junio,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

M^a JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 40/46





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de nuevas medidas urgentes para reducir la temporalidad en el empleo público de las Illes Balears).

7.- Disposición adicional decimocuarta. La redacción de esta norma, referida a la aplicación de las medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y la resiliencia, no debería realizarse en términos descriptivos, más propios de una memoria o de la parte expositiva. En este sentido, debería modificarse la redacción de la expresión "En el ejercicio 2025 se amplía el ámbito de aplicación de las medidas (...)."

8.- Disposición adicional vigesimosegunda. Se refiere esta norma a la publicidad de los informes de actuación emitidos por la Intervención General de la Junta de Andalucía en los siguientes términos: "Serán objeto de publicación en el Portal de la Junta de Andalucía los informes de actuación establecidos reglamentariamente cuando, existiendo disconformidad por parte de la Consejería de adscripción de la entidad afectada a dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas, la persona titular de la Consejería con competencia en materia de hacienda, previo informe de la Intervención General, someta las actuaciones, en su caso, a la consideración del Consejo de Gobierno para que resuelva lo procedente".

Dado que se mantiene esta norma para 2025, y considerando la relevancia que puede tener la publicidad de los informes de actuación, así como su conexión con la regulación contenida en la Ley 1/2014, cuyo artículo 16 se refiere a la información económica, financiera y presupuestaria, para el futuro sería recomendable la inclusión de la misma con vigencia indefinida en la normativa de transparencia, en el TRLGHP, o en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 92/2022, de 31 de mayo.

9.- Disposición transitoria tercera. La remisión que en ella se efectúa al artículo 45.10 del TRLGHP debería revisarse, ya que este precepto alude a los traspasos de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 41/46





dotaciones "entre créditos presupuestarios", lo cual no se corresponde exactamente con lo que se pretende regular en la disposición transitoria comentada.

10.- Título de la disposición transitoria cuarta. La norma se intitula "Régimen transitorio aplicable al régimen de notificaciones en materia de reintegro de subvenciones establecido en la disposición final primera. Ocho, de modificación del artículo 127 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía". Dicho título incurre en error al referirse a la "disposición final primera. Ocho", ya que debe aludir a la "disposición final primera. Nueve". Por consiguiente la norma debe rectificarse.

11.- En relación con la disposición final primera, por la que se modifican determinados preceptos del TRLGHP, se efectúan las observaciones que siguen a continuación.

A) Apartado cuatro, en la redacción dada al apartado 1.b) del artículo 53 bis. Esta norma dispone lo siguiente: «1. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá satisfacer las deudas tributarias y otras de Derecho Público en las que resulte como obligada la Administración de la Junta de Andalucía cuando se encuentren en periodo ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos siguientes:

»a) En todo caso, corresponderá a la Consejería competente en materia de Hacienda el pago en los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando la notificación de la providencia de apremio se haya realizado por medios electrónicos o por medios no electrónicos en el Registro General de dicha Consejería». Quizá sería más correcto emplear la expresión por "cualquier medio".

B) Apartado cinco, en la redacción dada al apartado 3, añadido al artículo 87. Al regular la cesión de datos personales a la Intervención General, el último inciso

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 42/46





de este nuevo apartado dispone lo siguiente: "En este ámbito, la referida cesión será posible al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales". La norma sería más correcta si en vez de la expresión "*será posible*" se utilizara la expresión "*se efectuará de conformidad con (...)*".

12.- Disposición final segunda, apartado dos, que añade una nueva disposición adicional, la decimoquinta, a la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El primer párrafo del apartado comentado dispone lo que sigue: "La compensación prevista para la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A. (EPGASA) por la contratación de arrendamientos de inmuebles a la Junta de Andalucía y sus agencias se fijará a través de un régimen de tarifas que se aprobará por resolución de la Dirección General de Patrimonio a propuesta del Consejo de Administración de la empresa". La redacción que presenta la norma transcrita se ha tratado de adaptar a la observación formulada por el Gabinete Jurídico para que no haya duda sobre el objeto del contrato objeto de compensación. La norma transcrita sería más clara aún si en vez de utilizar la expresión "contratación de arrendamientos" empleara directamente la expresión "arrendamientos de inmuebles".

13.- Disposición final quinta, apartado dos, que modifica el artículo 69 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativo a la cuota tributaria de la tasa por solicitud de licencias de pesca marítima recreativa.

Tal y como indica la exposición de motivos, el objeto de esta norma es modificar la cuota tributaria de la tasa por solicitud de licencias de pesca marítima recreativa en Andalucía para adaptarla a la nueva normativa del Decreto 205/2023, de 29 de agosto, que unifica los tipos de licencias anteriormente diferenciados por modalidades de pesca en una sola categoría con diversas opciones de duración. Esta actualización, según la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 43/46





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

exposición de motivos, reemplaza las tarifas que estaban basadas en el anterior Decreto 361/2003, de 22 de diciembre, alineando los importes con las nuevas opciones de licencias, permitiendo mayor flexibilidad para los pescadores recreativos. Siendo así, se recuerda lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 10/2021, en el que se exige que toda propuesta de modificación de la cuantía de una tasa ya existente debe incluir una memoria económico-financiera que elaborará la Consejería o entidad que preste el servicio o realice la actividad de que se trate. En este sentido la propuesta formulada sobre estas tasas y las demás que sean objeto de modificación debe cumplir las exigencias del citado precepto.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley cuyo Anteproyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FFJJ I-II)**.

II.- En términos generales procedimiento de elaboración de la norma se atiene a las disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan, sin perjuicio de las observaciones que formulamos en el **FJ III**.

III.- En términos generales, **el Anteproyecto de Ley respeta el ordenamiento jurídico**, no obstante lo cual, **se formulan las siguientes observaciones, entre las que se distinguen (FJ IV)**:

A) Por las razones que se indican deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:

(1) Artículo 26, apartado 2 (Observación IV.2); (2) Disposición adicional duodécima (Observación IV.6); (3) Título de la disposición transitoria cuarta (Observación IV.10); (4) Disposición final quinta, apartado dos, que modifica

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE	PÁG. 44/46





el artículo 69 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativo a la cuota tributaria de la tasa por solicitud de licencias de pesca marítima recreativa (Observación IV.13).

B) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes observaciones de técnica legislativa:

(1) Sobre la redacción del Anteproyecto de Ley (Observación IV.1); (2) Artículo 31, apartado 2 (Observación IV.3); (3) Título del artículo 34 (Observación IV.4); (4) Disposición adicional quinta, apartado 1 (Observación IV.5); (5) Disposición adicional duodécima (Observación IV.6.último párrafo); (6) Disposición adicional decimocuarta (Observación IV.7); (7) Disposición adicional vigésimosegunda (Observación IV.8); (8) Disposición transitoria tercera (Observación IV.9); (9) En relación con la disposición final primera, por la que se modifican determinados preceptos del TRLGHP, se efectúan observaciones al apartado cuatro, en la redacción dada al apartado 1.b) del artículo 53 bis (Observación IV.11.letra A) y al apartado cinco, en la redacción dada al apartado 3, añadido al artículo 87 (Observación IV.11.letra B); (10) Disposición final segunda, apartado dos, que añade una nueva disposición adicional, la decimoquinta, a la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Observación IV. 12).

De conformidad con el artículo 4.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, el presente dictamen no podrá ser remitido ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo comunicar a este Consejo Consultivo la correspondiente publicación **en el plazo de 15 días de la disposición general consultada**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

21/10/2024

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE

PÁG. 45/46





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS.-
SEVILLA**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jm88SHE58FF8MPA2R6HTAHUSWNE	PÁG. 46/46





CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 23 de octubre de 2024, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL ARTÍCULO 21 Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2025

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 18 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial el texto del *Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025* (en adelante, Anteproyecto), remitido por la Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía, a los efectos de emisión, con carácter de urgencia, del preceptivo informe en relación con el artículo 21 y la disposición transitoria segunda, conforme a lo previsto en el artículo 561.1.5ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

2.- Constituido el VIII Mandato del Consejo General del Poder Judicial y conformados sus órganos, la Comisión Permanente, en su reunión de 25 de septiembre de 2024, adoptó el siguiente acuerdo: «Designada la composición de la Comisión de Estudios e Informes por acuerdo de Pleno de 25 de septiembre de 2024 (I.4), se aprueba dar traslado a la Comisión de Estudios e Informes para la elaboración del informe a los artículos del anteproyecto de Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025 que regulan aspectos retributivos del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, Secretarios de Paz, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial». En su sesión de 2 de octubre de 2024 la Comisión de Estudios e Informes acordó designar ponente del presente informe al Vocal don José Antonio Montero Fernández.



II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial se contempla en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En concreto, su apartado 5.º determina que dicha función tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, al «*[e]statuto orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia*».

4.- A la luz de esta disposición legal, en una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad de informe que en ella se reconoce al Consejo General del Poder Judicial, el parecer que le corresponde emitir sobre el Anteproyecto remitido se limitará al ámbito interesado por la Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía, que se refiere a la regulación de los aspectos retributivos del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, Secretarios de Juzgados de Paz, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial, así como el derecho transitorio en esta materia.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

5.- El artículo 21 lleva por título «*Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía*», para referirse a las cuantías de los diferentes conceptos retributivos y a las respectivas competencias para fijarlas, en relación con el personal funcionario de carrera e interino al servicio de la Administración de Justicia perteneciente a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, Secretarios de Juzgados de Paz, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y Auxilio Judicial.

6.- En cuanto a la disposición transitoria segunda, ésta tiene por objeto el «*Régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia*».

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

7.- La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, llevó a cabo una profunda reforma de la oficina judicial que presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Entre otros aspectos, el Libro VI de la LOPJ viene a contemplar un diseño organizativo que propicia la especialización y profesionalización de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. En este contexto, se crearon tres Cuerpos Generales —Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y Auxilio Judicial—, y cuatro Cuerpos Especiales —Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses—.

8.- La disposición adicional cuarta de la citada Ley Orgánica previó la integración, con efectos de 1 de enero de 2004, de oficiales, auxiliares y agentes en los nuevos Cuerpos de funcionarios, mientras que la disposición transitoria quinta habilitaba al Gobierno para fijar mediante Real Decreto, y con carácter transitorio para el año 2004, las cuantías y fecha de efectos de las retribuciones básicas y complementarias que procedan en relación con estos funcionarios.

9.- Dicha habilitación se hizo efectiva con la aprobación del Real Decreto 1714/2004, de 23 de julio, *por el que se fija para el año 2004 el régimen retributivo de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, Auxilio Judicial, y de los Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.*

10.- Con posterioridad, la disposición derogatoria única del Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, por el que se determinan los puestos tipo de las unidades que integran las oficinas judiciales y otros servicios no jurisdiccionales y sus correspondientes valoraciones, a efectos del complemento general de puesto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, deroga el anterior Real Decreto.

11.- La anterior regulación ha de completarse con la Orden JUS/181/2009, de 19 de enero, por la que se adapta la relación de puestos de trabajo de los Institutos de Medicina Legal y Agrupaciones de Forensías, del ámbito de competencia del Ministerio, a lo previsto en el Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, a efectos del complemento general de puesto.

12.- Por otra parte, el artículo 471.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la citada Ley Orgánica 19/2003, establece que las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia perteneciente a los citados Cuerpos de funcionarios corresponden, en



los términos establecidos en esta Ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico. A este respecto, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 147.1, letra f), dispone que:

«Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia normativa sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En dichos términos, esta competencia de la Junta de Andalucía incluye la regulación de:

(...)

f) El régimen de retribuciones.»

13.- La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través del Real Decreto 141/1997, de 31 de enero, asumió el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

14.- En el apartado B.1. del Anexo, que contiene los términos del Acuerdo de la Comisión Mixta aprobado por el artículo 1 del Real Decreto, se traspasan *«las funciones y los servicios que en el ámbito de su territorio desempeña la Administración del Estado sobre personal al servicio de la Administración de Justicia en los términos establecidos en el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia y Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses»*.

15.- Así pues, las disposiciones sometidas a informe son ajustadas al reparto competencial en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

16.- Finalmente, corresponde observar que los preceptos ahora sometidos a informe coinciden con los incluidos en los respectivos Anteproyectos de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, 2015, 2016, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, sobre los que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial emitió los correlativos informes de 27 de octubre de 2006, 10 de octubre de 2007, 29 de octubre de 2008, 20 de octubre de 2009, 28 de octubre de 2010, 12 de noviembre de 2013, 20 de noviembre de 2014, 29 de octubre de 2015, 26 de octubre de 2017, 30 de mayo de 2019, 30 de octubre de 2019, 29 de octubre de 2020, 23 de septiembre de 2021, 27 de octubre de 2022 y 28 de septiembre de 2023, por lo que en el presente informe se reiteran



argumentos expuestos en los anteriores.

V. EXAMEN DEL ARTICULADO

17.- Como ya se ha indicado, el análisis se limitará al artículo 21 y a la disposición transitoria segunda del Anteproyecto de Ley, tanto porque esos son los términos de la solicitud remitida por la Viceconsejería autonómica competente, como, y fundamentalmente, por el contenido y objeto de la norma, pues, únicamente los preceptos relativos al personal al servicio de la Administración de Justicia amparan la competencia consultiva atribuida por la LOPJ a este órgano constitucional.

I

18.- El artículo 21 del Anteproyecto de ley regula las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

19.- El marco normativo que debe tenerse en cuenta a la hora de evaluar la regulación del anteproyecto de ley autonómica es el establecido por los artículos 515 y siguientes de la LOPJ que establecen el régimen retributivo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, el cual se rige por el criterio general de que dichos Cuerpos sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos que se establecen en esa Ley Orgánica.

20.- Debe tenerse en cuenta que la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dio nueva redacción al artículo 516 LOPJ, añadiendo una nueva letra c) en el apartado 1º de la letra B) mediante el que se incorpora como concepto retributivo «*el complemento de carrera profesional*». Asimismo, la referida Ley Orgánica ha introducido un nuevo apartado 3 en el artículo 519 LOPJ con el siguiente tenor:

«Mediante Real Decreto, previa negociación con las organizaciones sindicales, se establecerán los criterios, requisitos y las cuantías iniciales del complemento de carrera profesional que será igual para todos los cuerpos con independencia de dónde presten sus servicios.»

21.- Pasando al examen comparativo de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 21 del Anteproyecto, cabe hacer las siguientes observaciones:

A) *Retribuciones básicas y complemento general de puesto*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

22.- El artículo 519.1 LOPJ señala que la cuantía de las retribuciones básicas será igual para cada uno de los Cuerpos, con independencia del lugar de prestación de los servicios o del puesto que se desempeñe, y vendrán determinadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, en función de la especialidad de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

23.- El artículo 519.2 establece que, a efectos del complemento general de puesto, mediante real decreto se determinarán los puestos tipo de las distintas unidades que integran las Oficinas judiciales, así como otros servicios no jurisdiccionales, estableciéndose las valoraciones de cada uno de ellos. La cuantía se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

24.- Con arreglo a estas disposiciones, el artículo 21.1 del Anteproyecto se remite a la normativa estatal para la determinación de estos conceptos retributivos, disponiendo que el personal funcionario perteneciente a los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, correspondiente al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, percibirá, durante el año 2025, las retribuciones básicas y el complemento general de puesto previsto en la normativa estatal de aplicación para dicho ejercicio por los importes que en la misma se disponga.

25.- En los anteriores Anteproyectos de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 se aludía expresamente a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No así en el Anteproyecto sometido a informe, ni en los correspondientes a los presupuestos para los años 2014, 2015, 2016, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en los que también se contenía una remisión genérica a la «normativa estatal de aplicación». En informes anteriores este órgano constitucional ha manifestado el criterio de que parece preferible que la remisión se concrete en la norma de Presupuestos Generales del Estado, al ser más específica y ajustada a los términos del artículo 519.1 LOPJ, que, como se ha indicado, establece que la cuantía de las retribuciones básicas vendrá determinadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, y, además, por ser la norma constitucionalmente determinada y habilitada para establecer este tipo de disposiciones, que son parte de su contenido propio y constitucionalmente obligado.

B) Complementos específico y de productividad

B.1 Complemento específico

26.- El artículo 519.4 LOPJ (en la numeración dada por la Ley Orgánica 4/2018) prevé que la cuantía individualizada del complemento específico se



fijará por el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previa negociación con las organizaciones sindicales en sus respectivos ámbitos, al elaborar las relaciones de puestos de trabajo en función de la valoración de las condiciones particulares de los mismos.

27.- El artículo 21.2 del Anteproyecto determina, en términos ajustados a las prescripciones de la Ley Orgánica, que la cuantía del complemento específico se fijará a través de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

B.2. Complemento de productividad

28.- El artículo 519.5 LOPJ (en la numeración dada por la Ley Orgánica 4/2018) establece que corresponde al Ministerio de Justicia o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en sus respectivos ámbitos, la concreción individual de las cuantías del complemento de productividad y la determinación de los funcionarios con derecho a su percepción, de acuerdo con los criterios de distribución que se establezcan para los diferentes programas y objetivos.

29.- En términos que se ajustan a lo dispuesto en la Ley Orgánica, el artículo 21.3 del Anteproyecto señala que corresponde a la Consejería competente en materia de Justicia, fijar la distribución y determinación del complemento de productividad, de tal forma que la norma autonómica integra en su contenido, por remisión, lo prescrito al efecto en el apartado 5 del artículo 519 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B.3 Gratificaciones

30.- El apartado 6 del artículo 519 LOPJ (en la numeración dada por la Ley Orgánica 4/2018) dispone que el Ministerio de Justicia o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos, procederán a la asignación individual de las cuantías de las gratificaciones y a la determinación de los criterios para su percepción.

31.- El mismo apartado 3 del artículo 21 del Anteproyecto, objeto de análisis, se remite a los términos del artículo 519.6 LOPJ, para la distribución y determinación de las gratificaciones por parte de la citada Consejería competente en materia de Justicia, recogiendo, en suma, el contenido obligado establecido en el mencionado apartado del art. 519 LOPJ.

32.- En lo relativo a las retribuciones de los funcionarios interinos de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, el artículo 489.2 LOPJ dispone que los nombrados tendrán las mismas retribuciones básicas y complementarias que los funcionarios. Añadiendo el párrafo segundo de este precepto, introducido por la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, que se les reconocerá los trienios correspondientes a los servicios prestados que



tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado (normativa, tanto la estatal como la autonómica, que responde al contenido de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2007, asunto C-307/05 [ECLI:EU:2007:509], y de 22 de diciembre de 2010, asuntos acumulados C-444/09 y C-456/09 [ECLI:EU:2010:819]). Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.

33.- Según la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 19/2003, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *«[p]ara garantizar que las necesidades del servicio de la Justicia queden suficientemente cubiertas, por las Administraciones competentes se procederá, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica a dictar la normativa correspondiente en materia de funcionarios interinos con arreglo a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Durante el citado período transitorio, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, procederán asimismo a regularizar la situación de los funcionarios interinos que estén efectivamente desempeñando un puesto de trabajo en virtud de nombramiento expedido al efecto, así como la de aquellas personas que se encuentren en expectativa de nombramiento.»*

34.- Con estas premisas como contexto, el artículo 21.1 del Anteproyecto regulariza el régimen retributivo de los funcionarios interinos refiriéndose a ellos sin distinguirlos de los funcionarios de carrera.

35.- Finalmente, debe advertirse que la efectividad del complemento de carrera profesional introducido por el nuevo artículo 516 B, apartado 1º, letra c, mediante la Ley Orgánica 4/2018, está condicionada por el artículo 519.3 LOPJ a la aprobación mediante Real Decreto, previa negociación con las organizaciones sindicales, del establecimiento de los criterios, requisitos y cuantías iniciales de este complemento, que será igual para todos los cuerpos con independencia de dónde presten sus servicios. Al no haberse aprobado el referido Real Decreto, el artículo 21 del Anteproyecto no hace mención, correctamente, del complemento de carrera profesional.

II

36.- La disposición transitoria segunda del Anteproyecto regula el régimen transitorio de las retribuciones complementarias del personal al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Andalucía. La referida disposición tiene el siguiente tenor literal:

« Mientras no haya una relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia y se produzcan los procesos de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

adscripción y nombramiento del personal en los nuevos puestos de trabajo, a los que hace referencia la disposición transitoria única del Decreto 1/2014, de 14 de enero, por el que se regula la organización y estructura de las Oficinas Judicial y Fiscal en Andalucía, a dicho personal le corresponderá el complemento provisional específico que haya percibido en el año 2024, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 y en la disposición adicional tercera de la presente Ley.»

37.- El artículo 12.2 del Anteproyecto al que se remite la referida disposición transitoria dispone que *«[e]n el año 2025, las retribuciones del personal del sector público andaluz, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional tercera, no experimentarán incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2024, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.»*. Por su parte la disposición adicional tercera del Anteproyecto establece que *«[l]os incrementos de las retribuciones del personal del sector público que se establezcan, en su caso, por la Administración General del Estado se aplicarán, en su porcentaje máximo, a las retribuciones contenidas en la presente Ley.»*.

38.- Debe tenerse en cuenta que la disposición transitoria única del referido Decreto 1/2014 dispone que *«[m]ientras no se apruebe la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia y se produzcan los procesos de adscripción y nombramiento del personal en los nuevos puestos de trabajo, dicho personal continuará prestando servicio en sus actuales destinos con las retribuciones que les correspondan»*. De este modo, la disposición transitoria primera del Anteproyecto refleja en la ley del presupuesto el régimen actualmente aplicable respecto al complemento provisional específico, hasta la definitiva implantación del nuevo modelo de oficina judicial.

VI. CONCLUSIONES

ÚNICA.- El artículo 21 y la disposición transitoria segunda del Anteproyecto de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, objeto de informe, se adecúan al marco establecido por la LOPJ en relación al régimen retributivo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, sin perjuicio de señalar que parece preferible que la remisión que contiene el artículo 21 del Anteproyecto se concrete en la norma de Presupuestos Generales del Estado, al ser más específica y ajustada a los términos del artículo 519.1 LOPJ.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Es cuanto ha de informar este Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 28 de octubre de 2024.

Manuel Luna Carbonell
Secretario General
(firmado electrónicamente)